

No	FECHA	RADICADO	REMITENTE	MOTIVO DE DEVOLUCION	RECIBIDO
2	27/01/2014	20132120363671	GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO	CERRADO 2 VEZ	
4	27/01/2014	20142120003721	GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO	NO EXISTE NUMERO	
5	27/01/2014	20132120367051	GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO	CERRADO 2 VEZ	
6	27/01/2014	20142120003741	GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO	DESCONOCIDO	
9	27/01/2014	20132120369461	GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO	CERRADO 2 VEZ	
12	27/01/2014	20132120369431	GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO	CERRADO 2 VEZ	
13	27/01/2014	20132120368801	GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO	DESCONOCIDO	
14	27/01/2014	20132000367251	GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO	CERRADO 2 VEZ	
15	27/01/2014	20142120006721	GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO	CERRADO 2 VEZ	
16	27/01/2014	20142120007771	GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO	DESCONOCIDO	
23	27/01/2014	20142120008931	GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO	DIRECCION ERRADA	
24	27/01/2014	20142120008961	GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO	DIRECCION ERRADA	
25	27/01/2014	20142120008291	GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO	NO EXISTE NUMERO	
26	27/01/2014	20142120008941	GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO	NO EXISTE NUMERO	
29	27/01/2014	20142120009981	GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO	NO EXISTE NUMERO	
30	27/01/2014	20142120005251	GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO	NO EXISTE NUMERO	
31	27/01/2014	20142120001141	GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO	CERRADO 2 VEZ	
32	27/01/2014	20142120002321	GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO	DIRECCION ERRADA	
34	27/01/2014	20142120012181	GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO	DIRECCION ERRADA	
35	27/01/2014	20142120010111	GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO	NO EXISTE NUMERO	
36	27/01/2014	20142120006101	GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO	REHUSADO	
38	27/01/2014	20142120000871	GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO	NO RESIDE	
40	27/01/2014	20132120265931	GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO	NO RECLAMADO	
41	27/01/2014	20142120008951	GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO	DIRECCION ERRADA	
42	27/01/2014	20142120007791	GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO	DESCONOCIDO	

52	27/01/2014	20142120002861	GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO	DESCONOCIDO
53	27/01/2014	20132120303661	GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO	DESCONOCIDO
54	27/01/2014	20132120369571	GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO	DESCONOCIDO
56	27/01/2014	20132120277371	GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO	NO RECLAMADO

Recibi!
Diana M. Galan
Enero 28 de 2014



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20132120363671

Bogotá D.C.

Pág. 1 de 1

Señor (a):
WILLIAM ALBERTO RODRIGUEZ
CARRERA 6 NO 5- 28
Samaca - Boyaca

Referencia: **NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de MARZO 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NIE-08451**, se ha proferido la Resolución **005430 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2013**, por medio de la cual **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO 0098 DE 2013 DENTRO DEL EXPEDIENTE -**, que debe ser notificada personalmente, por lo tanto le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA** ubicado en el Kilómetro 5° Vía Sogamoso o al **Grupo de Información y Atención al Minero de La Agencia Nacional de Minería**, ubicada en la Avenida Calle 26 No 59-51 Local 107, en Bogotá D. C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal o delegue a alguien para el efecto.

En caso de ~~no presentarse~~, dichas providencias serán notificadas por aviso.
Cordialmente,



MARIA DEL PILAR RAMÍREZ OSORIO
COORDINADORA GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Anexos:

Copias:

Elaboró: Marcela Ortiz
Revisó: Maria del Pilar Ramirez
Fecha de elaboración: 26-12-2013
Número de radicado que responde: 20132120363671
Tipo de respuesta: Total () Parcial ()

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE
ARMESAS AGENCIA NACIONAL
Dirección:
CL 26 No 59 - 51 PISO 8
Ciudad:
BOGOTÁ D.C.
Departamento:
BOGOTÁ D.C.

ENVIÓ:
RN114880917CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social
WILLIAM ALBERO
Dirección:
CR 6 No 5 -28
Ciudad:
SANTAFÉ
Departamento:
BOYACÁ
Preadmisión:
30/12/2013 16:06:38

472 ☐ DEVOLUCIÓN
DESTINATARIO

»» Devoluciones

Sticker de Devolución	
472 Motivos de Devolución	OTROS
Desconocido	Apertado Clausurado
Dirección Errada	Cerrado
No Reclamado	No Existe Numero
Rechazado	Fallecido
No Reside	No Contactado
	Fuerza Mayor

Intento de entrega No. 1	
472 Motivos de Devolución	OTROS
Desconocido	Apertado Clausurado
Dirección Errada	Cerrado
No Reclamado	No Existe Numero
Rechazado	Fallecido
No Reside	No Contactado
	Fuerza Mayor

Intento de entrega No. 2	
472 Motivos de Devolución	OTROS
Desconocido	Apertado Clausurado
Dirección Errada	Cerrado
No Reclamado	No Existe Numero
Rechazado	Fallecido
No Reside	No Contactado
	Fuerza Mayor

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20142120003721

Bogotá D.C.

Pág. 1 de 1

Señores:

JOSE PRESENTADO GONZALEZ CUBILLOS
JOSE ISAAC GONZALEZ CUBILLOS
ANA BETULIA CUBILLOS DE GONZALEZ
LUZ MIRYAN GONZALEZ CUBILLOS
FABIO GONZALEZ CUBILLOS
JOSE DARIO GONZALEZ CUBILLOS
DOLLY MARLEN GONZALEZ GONZALEZ
WILSON ORLANDO LOPEZ CORTES
CARRERA 10 N° 14-93 INT. 301
Chiquinquira - Boyaca

Referencia: **NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **LK4-10561**, se ha proferido la Resolución **NUMERO 005185 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2013** por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION N° LK4-10561** -, que debe ser notificada personalmente, por lo tanto le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA** ubicado en el Kilometro 5° Vía Sogamoso o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal o delegue a alguien para el efecto.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



MARIA DEL PILAR RAMÍREZ OSORIO
COORDINADORA GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: OLGA LUCIA RAMIREZREYES

Revisó: MARIA DEL PILAR RAMIREZ OSORIO

Fecha de elaboración: 10-01-2014

Número de radicado que responde: 20142120003721

Tipo de respuesta: Total () Parcial ()

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA AERONAUTA
Dirección:
CL 26 No 59 - 51 PISO 8
Ciudad:
BOGOTÁ D.C.
Departamento:
BOGOTÁ D.C.

ENVÍO:
YG031762585CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social
JOSE PRESENTADO
Dirección:
CR 10 no 14 -93 INT 301
Ciudad:
CHIOQUINOURA
Departamento:
BOYACA
Preadmisión:
13/01/2014 16:00:34

472 ☐ DEVOLUCION
DESTINATARIO

Devoluciones

[illegible]

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20132120367051

Bogotá D.C.

Pág. 1 de 1

Señor (a):
JOSE RAUL SIERRA RODRIGUEZ
CALLE 9 No 4-16 APT. 201
Samaca - Boyaca

Referencia: **NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de MARZO 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NG9-16361**, se ha proferido la Resolución **005437 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2013**, por medio de la cual **POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCION No 0065 DE 24 DE ABRIL DE 2013 Y SE TOMAN DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE** -, que debe ser notificada personalmente, por lo tanto le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA** ubicado en el Kilómetro 5° Vía Sogamoso o al **Grupo de Información y Atención al Minero de La Agencia Nacional de Minería**, ubicada en la Avenida Calle 26 No 59-51 Local 107, en Bogotá D. C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal o delegue a alguien para el efecto.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.
Cordialmente,



MARIA DEL PILAR RAMÍREZ OSORIO
COORDINADORA GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Anexos:

Copias:

Elaboró: Marcela Ortiz
Revisó: Maria del Pilar Ramirez
Fecha de elaboración: 27-12-2013
Número de radicado que responde: 20132120367051
Tipo de respuesta: Total () Parcial ()

REMITENTE
Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE
MEDICINA AERONAUTICA

Dirección:
CL 26 No 59 - 51 PISO 8

Ciudad:
BOGOTA D.C.

Departamento:
BOGOTA D.C.

ENVIO:
RN114880758CO

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social

JOSE RAUL SIERRA

Dirección:
CLL 9 No 4 -16 APTO 201

Ciudad:
SABACA

Departamento:
BOYACA

Preadmisión:
30/12/2013 16:06:38

472 ☐ DEVOLUCION DESTINATARIO

Devoluciones

» Devoluciones

Motivos de Devolución		Motivos de Devolución	
☐ Desconocido	☐ Ajustado Clausurado	☐ OTROS	☐ Ajustado Clausurado
☐ Dirección Errada	☐ Cerrado	☒ 472	☐ No Existe Numero
☐ No Reclamado	☐ No Reclamado	☐ Fallido	☐ Fallido
☐ Refutado	☐ Refutado	☐ No Conectado	☐ No Conectado
☐ No Reside	☐ No Reside	☐ Fuerza Mayor	☐ Fuerza Mayor

Ente de entrega No. 1		Ente de entrega No. 2	
> Fecha	BA MES AÑO	> Fecha	BA MES AÑO
Dijo Andrés González		Dijo Andrés González	
Nombre legible del distribuidor		Nombre legible del distribuidor	
C.C. 7.178.525		C.C. 7.178.525	
> C.C.		> C.C.	
> Sector		> Sector	
> Centro de Distribución		> Centro de Distribución	
> Observaciones		> Observaciones	

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20142120003741

Bogotá D.C.

Pág. 1 de 1

Señores:

JOSE PRESENTADO GONZALEZ CUBILLOS
JOSE ISAAC GONZALEZ CUBILLOS
ANA BETULIA CUBILLOS DE GONZALEZ
LUZ MIRYAN GONZALEZ CUBILLOS
FABIO GONZALEZ CUBILLOS
JOSE DARIO GONZALEZ CUBILLOS
DOLLY MARLEN GONZALEZ GONZALEZ
WILSON ORLANDO LOPEZ CORTES
CALLE 6 N° 9B-14 BARRIO CONTRY
Chiquinquira - Boyaca

Referencia: **NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **LK4-10561**, se ha proferido la Resolución **NUMERO 005185 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2013** por medio de la cual **-SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION N° LK4-10561 -**, que debe ser notificada personalmente, por lo tanto le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA** ubicado en el Kilometro 5° Vía Sogamoso o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal o delegue a alguien para el efecto.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



MARIA DEL PILAR RAMÍREZ OSORIO
COORDINADORA GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: OLGA LUCIA RAMIREZREYES

Revisó: MARIA DEL PILAR RAMIREZ OSORIO

Fecha de elaboración: 10-01-2014

Número de radicado que responde: 20142120003741

Tipo de respuesta: Total () Parcial ()

REMITENTE
Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE
MEDICINA AGENCIA NACIONAL
Dirección:
CL 26 No 59 - 51 PISO 8
Ciudad:
BOGOTÁ D.C.
Departamento:
BOGOTÁ D.C.

ENVIO:
YG031762719CO
DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social
JOSE PRESENTADO
Dirección:
CLL 6 No 98 -14 BRR CONTRY
Ciudad:
CHIQUEQUIRA
Departamento:
BOYACA

Preadmisión:
13/01/2014 16:00:34
472 ☐ DEVOLUCION
DESTINATARIO

Devoluciones

4 ^{ta}		Motivos de Devolución	OTROS
☐	☒	Deseconocido	Apartado Clausurado
☐	☒	Dirección Errada	Cerrado
☐	☒	No Reclamado	No Existe Número
☐	☒	Refusado	Fallecido
☐	☒	No Rescibo	No Contactado
☐	☒		Fuerza Mayor
☐	☒		
☐	☒		
☐	☒		

Intento de entrega No. 1		Intento de entrega No. 2	
> Fecha	16 ENE 2014	> Fecha	DIA MES AÑO
> Hora		> Hora	
> Nombre legal del distribuidor	VICTORIA SUREZ	> Nombre legal del distribuidor	
> C.C.	7321496	> C.C.	
> Sector	470	> Sector	
> Centro de Distribución		> Centro de Distribución	
> Observaciones	casa casa casa	> Observaciones	casita casita
> Casa	GRANSA	> Casa	

F-9385

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20132120369461

Pág. 1 de 1

Bogotá D.C.

Señor (a):
DIANA CAROLINA BAUTISTA OTALORA
CRA 9 No 4-43
Samaca - Boyaca

Referencia: **NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 11 del artículo 7° de la Resolución 0050 de junio 22 de 2012, me permito comunicarle que dentro del expediente **NJT-08361**, se ha proferido la Resolución **NUMERO 005428 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2013**, por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA RESOLUCION N° 0055 DE 2013 DENTRO DEL EXPEDIENTE N° NJT-08361** -, que debe ser notificada personalmente, por lo tanto le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA** ubicado en el Kilometro 5° Vía Sogamoso o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal o delegue a alguien para el efecto.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso

Cordialmente,



MARIA DEL PILAR RAMÍREZ OSORIO
COORDINADORA GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: OLGA LUCIA RAMIREZ
Revisó: MARIA DEL PILAR RAMIREZ OSORIO
Fecha de elaboración: 30-12-2013
Número de radicado que responde: 20132120369461
Tipo de respuesta: Total () Parcial ()
Archivado en:

REMITENTE
Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE
MIMEDIA AGENCIA NACIONAL
Dirección:
CL 26 No 59 - 51 PISO 8
Ciudad:
BOGOTÁ D.C.
Departamento:
BOGOTÁ D.C.
ENVIO:
RN115584513CO

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social
DIANA CAROLINA BAUTISTA
Dirección:
CR 9 No 4 -43
Ciudad:
SABANA
Departamento:
BOYACÁ
Preadmisión:
02/01/2014 15:51:23

472 ☐ **DEVOLUCIO:**
DESTINATARIO

Devoluciones

F-9385

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20132120369431

Pág. 1 de 1

Bogotá D.C.

Señor (a):
DIANA CAROLINA BAUTISTA
CRA 8 No 4-43
Samaca - Boyaca

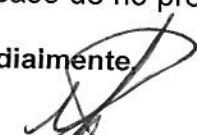
Referencia: **NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 11 del artículo 7° de la Resolución 0050 de junio 22 de 2012, me permito comunicarle que dentro del expediente **NJT-08361**, se ha proferido la Resolución **NUMERO 005428 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2013**, por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA RESOLUCION N° 0055 DE 2013 DENTRO DEL EXPEDIENTE N° NJT-08361** -, que debe ser notificada personalmente, por lo tanto le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA** ubicado en el Kilometro 5° Vía Sogamoso o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal o delegue a alguien para el efecto.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso

Cordialmente


MARIA DEL PILAR RAMÍREZ OSORIO
COORDINADORA GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: OLGA LUCIA RAMIREZ
Revisó: MARIA DEL PILAR RAMIREZ OSORIO
Fecha de elaboración: 30-12-2013
Número de radicado que responde: 20132120369431
Tipo de respuesta: Total () Parcial ()
Archivado en:

REMITENTE
Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA AGENCIA NACIONAL
Dirección:
CL 26 No 59 - 51 PISO 8
Ciudad:
BOGOTÁ D.C.
Departamento:
BOGOTÁ D.C.

ENVIO:
RN115584561CO

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social
DIANA CAROLINA BAUTISTA
Dirección:
CR 8 No 4 -43

Ciudad:
SABANA
Departamento:
BOYACÁ
Preadmisión:
02/01/2014 15:51:23

472 ☐ DEVOLUCIÓN ☐ DESTINATARIO

»»» Devoluciones

42

Motivos de Devolución

☐	Desconocido
☐	Dirección Errada
☐	No Reclamado
☐	Rechazado
☐	No Reside

Intento de entrega No. 1

Fecha DIA MES AÑO

Nombre del beneficiario
Diego Andrés González
c.c. 7.178.525

> C.C.

> Sector

> Centro de Distribución

> Observaciones

OTROS

☒ Apartado Clausurado

☐ Cerrado

☐ No Existe Número

☐ Fallado

☐ No Contactado

☐ Fuerza Mayor

Intento de entrega No. 2

Fecha DIA MES AÑO

Nombre del beneficiario
Diego Andrés González
c.c. 7.178.525

> C.C.

> Sector

> Centro de Distribución

> Observaciones

M-OP-DI-003-FR-001 / Versión 2

F-8385

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20132120368801

Bogotá D.C.

Pág. 1 de 1

Señores:

**SOCIEDAD UNIPERSONAL POR ACCIONES
EDGAR DE JESUS ROJAS ARRUBLA**

CARRERA 19 N° 10-22 APTO 102 EDIFICIO DOS C
Pereira - Risaralda

Referencia: **NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **GHH-092**, se ha proferido la Resolución **NUMERO 005424 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2013**, por medio de la cual **SE RECHAZA EL TRAMITE DE CESION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° GHH-092** -, que debe ser notificada personalmente, por lo tanto le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL IBAGUE** ubicado en la Carrera 8 No 19 – 31 Barrio Interlaken o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal o delegue a alguien para el efecto.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



MARIA DEL PILAR RAMÍREZ OSORIO
COORDINADORA GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: OLGA LUCIA RAMIREZ REYES

Revisó: MARIA DEL PILAR RAMIREZ OSORIO

Fecha de elaboración: 27-12-2013

Número de radicado que responde: 20132120368801

Tipo de respuesta: Total () Parcial ()

472 Motivos
de Devolución

Desconocido
Dirección Errada
No Reclamado
Rechusado
No Rescda

Intento de entrega No. 1

Fecha 08-01-14
Hora
Nombre legible del conductor Javier A. Tapasco
C.C. C.C. 10.002.654
Sector 375
Centro de Distribución
Observaciones PER

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE
MIMEDIA AGENCIA NACIONAL
Dirección:
CL 26 No 59 - 51 PISO 8
Ciudad:
BOGOTÁ D.C.
Departamento:
BOGOTÁ D.C.

ENVIO:
YG031079093CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social
SOCIEDAD UNIPERSONAL
Dirección:
CR 19 No 10 -22 APTO 102
Ciudad:

Ciudad:
PEREIRA_RISARALDA
Departamento:
RISARALDA

Preadmisión:
02/01/2014 15:50:24

472 ☐ DEVOLUCIO
DESTINATARIO

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20132000367251

Bogotá D.C., 27-12-2013

Pág. 1 de 1

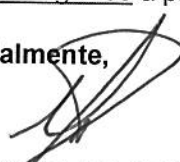
SEÑOR:
ANA MATILDE TRUJILLO SALAZAR
CRA 2 No 9-51 OF 202
Neiva - Huila

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de MARZO 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NF8-15331**, se ha proferido **AUTO GLM No. 408**, que será notificado por **ESTADO 001 DEL 02 DE ENERO DE 2014** por lo tanto le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en el Avenida calle 26 N° 59-51 Local 107 de Bogotá D.C., o dirigirse a la página web www.anm.gov.co a partir de la fecha señalada.

Cordialmente,



MARIA DEL PILAR RAMÍREZ OSORIO
COORDINADORA GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Alexandra Cárdenas C.
Revisó: Maria del Pilar Ramirez
Fecha de elaboración: 27-12-2013
Número de radicado que responde: 20132000367251
Tipo de respuesta: Total () Parcial ()

REMITENTE
Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE
MEDICINA AGENCIA NACIONAL
Dirección:
CL 26 No 59 - 51 PISO 8
Ciudad:
BOGOTÁ D.C.
Departamento:
BOGOTÁ D.C.

ENVIO:
YG030961143CO

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social
ANA MATILDE TRUJILLO
Dirección:
CR 2 No 9 -51 OFI 202
Ciudad:
NEIVA_HUILA
Departamento:
HUILA
Preadmisión:
30/12/2013 16:03:06

472 ☐ DEVOLUCION
DESTINATARIO

Sticker de Devolución

472 Motivos de Devolución

- ☐ Desconocido
- ☐ Dirección Errada
- ☐ No Reclamado
- ☐ Refusado
- ☐ No Rescibe

OTROS

- ☒ Apartado Clausurado
- ☒ Cerrado
- ☒ No Existe Número
- ☐ Fallado
- ☐ No Contactado
- ☐ Fuerza Mayor

Intento de entrega No. 1

> Fecha 09/04/14

> Hora

> Nombre legítimo del distribuidor

> C.C.

> Sector

> Centro de Distribución

> Observaciones

Intento de entrega No. 2

> Fecha 08/04/14

> Hora

> Nombre legítimo del distribuidor

> C.C.

> Sector

> Centro de Distribución

> Observaciones

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20142120006721

BOGOTÁ, 14-01-2014

Pág. 1 de 1

Señor (a):

CARLOS ALFONSO DURAN ARISMENDI
CARRERA 34 No 37-09 BARRIO BARZAL
Villavicencio - Meta

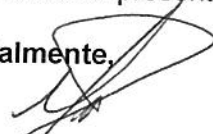
Referencia: **NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de MARZO 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **JDG-11081**, se ha proferido la Resolución **No GSC-ZC 000130 DE 25 DE OCTUBRE DE 2013**, por medio de la cual **SE HACE UNA MODIFICACION DE ETAPAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES** -, que debe ser notificada personalmente, por lo tanto le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 N° 59-51, Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal o delegue a alguien para el efecto.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,


MARIA DEL PILAR RAMÍREZ OSORIO
COORDINADORA GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Julieth Ximena González
Revisó: María del Pilar Ramírez
Fecha de elaboración: 14-01-2014
Número de radicado que responde: 20142120006721
Tipo de respuesta: Total () Parcial ()
Archivado en:

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA AGENCIA NACIONAL

Dirección:
CL 26 No 59 - 51 PISO 8

Ciudad:
BOGOTÁ D.C.

Departamento:
BOGOTÁ D.C.

ENVÍO:

YG031977785CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social

CARLOS ALFONSO DURAN

Dirección:
CR 34 No 37 -09 BRR BARZAL

Ciudad:

VILLAVICENCIO META

Departamento:
META

Preadmisión:
15/01/2014 10:57:00

472 ☐ DEVOLUCION
DESTINATARIO

33

Sticker de Devolución

472	Motivos de Devolución	OTROS
☐	☐ Desconocido	☐ Apartado Clausurado
☐	☐ Dirección Errada	☒ Cerrado
☐	☐ No Reclamado	☐ No Existe Número
☐	☐ Refusado	☐ Fallado
☐	☐ No Reside	☐ No Contactado
		☐ Fuerza Mayor

Fecha de entrega No. 2

Fecha DIA MES AÑO

Hora

Nombre legible del distribuidor

Jose Edier Torres C.C.

Sector C.C. 1.121.840.458

Centro de Distribución

Centro de Distribución

Reservaciones

Capa lila de distribución

Solo lila Placa

IN-OP-DI-003-FR-001 / Versión 2

F-9395

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20142120007771

Bogotá D.C.

Pág. 1 de 1

Señores:

INGENIERIA Y GESTION DEL TERRITORIO S.A. IGTER S.A.
CARRERA 7 N° 32-33 OFICINA 1301
Bogota - D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **HIT-11499X**, se ha proferido la Resolución **NUMERO 000027 DEL 10 DE ENERO DE 2014** por medio de la cual **SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO AL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESION N° HIT-11499X** -, que debe ser notificada personalmente, por lo tanto le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal o delegue a alguien para el efecto.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



MARIA DEL PILAR RAMÍREZ OSORIO
COORDINADORA GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Olga Lucia Ramirez Reyes

Revisó: Maria del Pilar Ramirez

Fecha de elaboración: 14-01-2014

Número de radicado que responde: 20142120007771

Tipo de respuesta: Total () Parcial ()

472 Motivos de Devolución		Sticker de Devolución	
☐ Desconocido ☐ Dirección Errata ☐ No Reclamado ☐ Retenido ☐ No Reside		☐ Apartado Clausurado ☐ Cerrado ☐ No Existe Número ☐ Fallecido ☐ No Contactado ☐ Fuerza Mayor	
Intento de entrega No. 1		Intento de entrega No. 2	
>> Hora 20 ENE 2014 K		>> Fecha 20 ENE 2014 K	
>> Nombre legible del distribuidor		>> Nombre legible del distribuidor	
>> C.C. 80.365.475		>> C.C.	
>> Sector 750		>> Sector	
>> Centro de Distribución		>> Centro de Distribución	
>> Observaciones		>> Observaciones	
Observaciones Causa: Faltan Edif. Pcu, K			
IN-OP-D-003-RF-001 / Versión 2		F-9385	

REMITENTE
Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA AGENCIA NACIONAL
Dirección:
CL 26 No 59 - 51 PISO 8
Ciudad:
BOGOTÁ D.C.
Departamento:
BOGOTÁ D.C.

ENVIO:
YG032196564C0

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social
INGENIERIA Y GESTION DEL
Dirección:
CR 7 No 32 - 33 OFI 1301
Ciudad:
BOGOTÁ D.C.
Departamento:
BOGOTÁ D.C.
Preadmisión:
17/01/2014 15:57:53

4» ☐ DEVOLUCION
72 DESTINATARIO

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20142120008931

Bogotá D.C.

Pág. 1 de 1

Doctor(a):
ZAMYR RODRIGUEZ RIVAS
Representante Legal
CHOCO GOLD METAL S.A.S
Señor:
FRANCISCO POTES MOSQUERA
AV 26 NO 69-63 TORRE 26
Bogota - D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OA4-11151**, se ha proferido la Resolución **NUMERO 000006 DEL 09 DE ENERO DE 2014** por medio de la cual **SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCION N° 004415 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2013 DENTRO DEL EXPEDIENTE N° OA4-11151** -, que debe ser notificada personalmente, por lo tanto le solicito se acerque a la Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal o delegue a alguien para el efecto.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



MARIA DEL PILAR RAMÍREZ OSORIO
COORDINADORA GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
Elaboró: Olga Lucia Ramirez Reyes
Revisó: María del Pilar Ramirez
Fecha de elaboración: 15-01-2014
Número de radicado que responde: 20142120008931

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA AGENCIA NACIONAL
Dirección:
CL 26 No 59 - 51 PISO 8
Ciudad:
BOGOTÁ D.C.
Departamento:
BOGOTÁ D.C.

ENVÍO:

YG032196391CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social
ZAMYR RODRIGUEZ RIVAS
Dirección:
AV 26 No 69 -63 TORRE 26
Ciudad:
BOGOTÁ D.C.
Departamento:
BOGOTÁ D.C.
Preadmisión:
17/01/2014 15:57:53

472 ☐ DEVOLUCION
DESTINATARIO

472 Motivos de Devolución		Súcket de Devolución	
☐ Desconocido	☐ Apartado Causante	☐ Fecha	☐ Hora
☒ Recocón Errada	☐ Cerrado	☐ Nombre legible del distribuidor	☐ Observaciones
☐ No Reclamado	☐ No Existe Número	☐ C.C. Ruth Romero	☐ Sector
☐ Refusado	☐ Falso	☐ Sector C.C. 35.507.234	☐ Centro de Distribución
☐ No Reside	☐ No Contactado	☐ Centro de Distribución	☐ Observaciones
	☐ Fuerza Mayor		

Intento de entrega No. 1

Intento de entrega No. 2

IN-OP-DI-003-FR-001 / Versión 2

F-9385

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20142120008961

Bogotá D.C.

Pág. 1 de 1

Doctor(a):

ZAMYR RODRIGUEZ RIVAS

Representante Legal

CHOCO GOLD METAL S.A.S

Señor:

FRANCISCO POTES MOSQUERA

CARRERA 106 NO 15-25 ZONA FRANCA FONTIBON

Bogota - D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OA4-11151**, se ha proferido la Resolución **NUMERO 000006 DEL 09 DE ENERO DE 2014** por medio de la cual **SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCION N° 004415 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2013 DENTRO DEL EXPEDIENTE N° OA4-11151** -, que debe ser notificada personalmente, por lo tanto le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero** de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal o delegue a alguien para el efecto.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



MARIA DEL PILAR RAMÍREZ OSORIO

COORDINADORA GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Olga Lucia Ramirez Reyes

Revisó: María del Pilar Ramirez

Fecha de elaboración: 15-01-2014

Número de radicado que responde: 20142120008961

Sticker de Devolución

472 Motivos de Devolución

☒ Desconocido
☒ Dirección Errada
☒ No Reclamado
☐ Rehusado
☐ No Reside

OTROS

☐ Apartado Clausurado
☐ Cerrado
☐ No Existe Número
☐ Fallecido
☐ No Contactado
☐ Fuerza Mayor

Intento de entrega No. 1

Fecha: 20/11/14 Hora: 14:00
 Nombre legible del distribuidor: J. M. J. M. J. M.
 C.C.: 123456789 Sector: 1 Centro de Distribución: 1

Intento de entrega No. 2

Fecha: DIA MES AÑO Hora: Observaciones: *El cliente no está en casa*

F-9385 IN-CP-DI-003-FR-001 / Versión 2

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE
MEDICINA AERONAUTICA

Dirección:
CL 26 No 59 - 51 PISO 8

Ciudad:
BOGOTA D.C.

Departamento:
BOGOTA D.C.

ENVIO:

YG032196670C0

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social

ZAMYR RODRIGUEZ RIVAS

Dirección:

CR 106 No 15 -25 ZONA

Ciudad:

BOGOTA D.C.

Departamento:

BOGOTA D.C.

Preadmisión:

17/01/2014 15:57:53

»» ☐ DEVOLUCION

472 DESTINATARIO

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20142120008291

Bogotá D.C.

Pág. 1 de 1

Señores:

PROMINAS DE SABANA GRANDE S.A.S.

TOMAS ROJAS CRUZ

CALLE 35 C N° 117-11

Bogotá - D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **CDB-101**, se ha proferido la Resolución **NUMERO 000005 DEL 9 DE ENERO DE 2014** por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL EXPEDIENTE N° CDB-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES** -, que debe ser notificada personalmente, por lo tanto le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero** de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal o delegue a alguien para el efecto.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



MARIA DEL PILAR RAMÍREZ OSORIO

COORDINADORA GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Olga Lucia Ramirez Reyes

Revisó: Maria del Pilar Ramirez Osorio

Fecha de elaboración: 14-01-2014

Número de radicado que responde: 20142120008291

Tipo de respuesta: Total () Parcial ()

REMITENTE
Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA - AGENCIA NACIONAL
Dirección:
CL 26 No 59 - 51 PISO 8
Ciudad:
BOGOTÁ D.C.
Departamento:
BOGOTÁ D.C.
ENVIÓ:
YG032196428CO
DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social
PROMINAS DE SABANA
Dirección:
CLL 35C No 117 -11
Ciudad:
BOGOTÁ D.C.
Departamento:
BOGOTÁ D.C.
Preadmisión:
17/01/2014 15:57:53
472 ☐ DEVOLUCION
472 DESTINATARIO

472 de Devolución		Sticker de Devolución	
Motivos		OTROS	
☐ Desconocido	☐ Apartado Clausurado	☐ Cerrado	☐ No Existe Numero
☐ Dirección Errada	☐ No Reclamado	☒ Fallido	☐ No Coa Contactado
☐ Refusado	☐ No Reside	☐ Fuerza Mayor	
Intento de entrega No. 1		Intento de entrega No. 2	
> Fecha	20 ENE 2014	> Fecha	20 ENE 2014
> Hora	11:40	> Hora	
> Nombre legible del distribuidor	Johan Jaquez	> Nombre legible del distribuidor	
> C.C.	8078626	> C.C.	
> Sector	M. Video	> Sector	
> Centro de Distribución		> Centro de Distribución	
> Observaciones	De la 35, 145A 36	> Observaciones	

IN-QP-DI-003-FR-001 / Versión 2 F-9885

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20142120008941

Bogotá D.C.

Pág. 1 de 1

Doctor(a):
ZAMYR RODRIGUEZ RIVAS
Representante Legal
CHOCO GOLD METAL S,A,S
Señor:
FRANCISCO POTES MOSQUERA
KRA 69C No 22-45
Bogota - D.C.

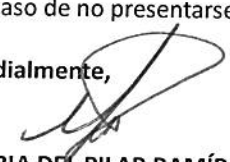
Referencia: **NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OA4-11151**, se ha proferido la Resolución **NUMERO 000006 DEL 09 DE ENERO DE 2014** por medio de la cual **SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCION N° 004415 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2013 DENTRO DEL EXPEDIENTE N° OA4-11151** -, que debe ser notificada personalmente, por lo tanto le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero** de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal o delegue a alguien para el efecto.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



MARIA DEL PILAR RAMÍREZ OSORIO
COORDINADORA GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
Elaboró: Olga Lucía Ramírez Reyes
Revisó: María del Pilar Ramírez
Fecha de elaboración: 15-01-2014
Número de radicado que responde: 20142120008941

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE
LABOR AGENCIA NACIONAL
Dirección:
CL 26 No 59 - 51 PISO 8
Ciudad:
BOGOTÁ D.C.
Departamento:
BOGOTÁ D.C.

ENVÍO:

YG032196357C0

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social
ZAMYR RODRIGUEZ RIVAS
Dirección:
KRA 69C No 22 -45
Ciudad:
BOGOTÁ D.C.
Departamento:
BOGOTÁ D.C.
Preadmisión:
17/01/2014 15:57:53

472 ☐ DEVOLUCION
DESTINATARIO

472

Motivos de Devolución

Desconocido

20

Dirección Errada

20

No Reclamado

20

Refusado

20

No Reside

20

OTROS

Apartado Clausurado

20

Cerrado

20

No Existe Número

20

Fallecido

20

No Contactado

20

Fuerza Mayor

20

Intento de entrega No. 1

Fecha

DA

MES

ANO

20 ENE 2014

Hora

20

Nombre legible del distribuidor

Ruth Romero

C.C.

35.507.234

Socio

570

Centro de Distribución

Observaciones

En Gd i 122

Intento de entrega No. 2

Fecha

DA

MES

ANO

Hora

Nombre legible del distribuidor

C.C.

Sector

Centro de Distribución

Observaciones

en Gd i 122

IN-OP-01-003-FR-001 / Versión 2

F-9385



Bogotá D.C.

Señores:

LEIMAR DELGADILLO PEÑA
ALAIN FABIAN DELGADILLO PEÑA
NUBIA STELLA DELGADILLO PEÑA
EWIN IVAN DELGADILLO PEÑA
SANDRA MILENA DELGADILLO PEÑA
OFELIA AVILA LANCHEROS
CALLE 13 N° 1D-15
Bogota - D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y al numeral 11 del artículo 7° de la Resolución 0050 de junio 22 de 2012, me permito comunicarle que dentro del expediente **ODO-11511**, se ha proferido la Resolución **NUMERO 005471 DE 24 DE DICIEMBRE DE 2013**, por medio de la cual **SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIERCTA CONTRA LA RESOLUCION N° 003669 DEL 28 DE AGOSTO DE 2013 DENTRO DEL EXPEDIENTE N° ODO-11511** -, por lo tanto no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



MARIA DEL PILAR RAMIREZ OSORIO
Coordinadora Información y Atención al Minero

ANEXO: ACTO ADMINISTRATIVO
1015420916



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO 00547 DE

(24 DIC. 2013)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCION No. 003669 DEL 28 DE AGOSTO DE 2013 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. ODO-11511"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y las Resoluciones Nos. 142 del 03 de agosto de 2012 y 753 del 21 de diciembre de 2012, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES.

Que el 24 de abril de 2013, fue presentada por los señores **LEIMAR DELGADILLO PEÑA, ALAIN FABIAN DELGADILLO PEÑA, NUBIA STELLA DELGADILLO PEÑA, EWIN IVAN DELGADILLO PEÑA, SANDRA MILENA DELGADILLO PEÑA y OFELIA AVILA LANCHEROS**, Solicitud de Minería Tradicional, para la explotación de un yacimiento de **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicado en jurisdicción del Municipio de **SAN PABLO DE BORBUR**, Departamento de **BOYACA**, la cual fue radicada con el No. **ODO-11511**.

Que a partir del día dos (2) de junio de 2012, la Agencia Nacional de Minería asumió las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional, conferidas mediante el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011.

Que mediante oficio No. 20135000168772 de 23 de mayo de 2013 el señor Celedonio Guatavita Novoa, presentó oposición administrativa dentro del trámite de la solicitud de minería tradicional ODO-11511. (Folios 96 a 99)

Que la oposición administrativa fue resuelta por Resolución No. 003669 del 28 de agosto de 2013, en la que se resolvió: *"...ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la oposición administrativa impetrada por el señor CELEDONIO GUATAVITA NOVOA, titular del Contrato de Concesión FL9-142, por las razones anteriormente expuestas..."*

Que de la resolución anterior, se notificó personalmente el señor Celedonio Guatavita Novoa, el día 11 de septiembre de 2013. (Folio 108)

Que contra la decisión anterior, el señor Celedonio Guatavita Novoa, presentó solicitud de revocatoria directa. (Folios 128 a 140)

2. ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA.

La parte interesada manifiesta como motivos de inconformidad los siguientes:

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCION No. 003669 DEL 28 DE AGOSTO DE 2013 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. ODO-11511"

"...

De conformidad con lo previsto en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, la propuesta de la referencia, deberá ser rechazada de plano si presenta superposición total con mi contrato No. FL9-142 y si presenta superposición parcial debe eliminarse el área superpuesta, tal como lo prevé el artículo 273 ibidem.

...No obstante presentar la propuesta de la referencia superposición con el Contrato FL9-142, su Despacho no procedió a eliminar dicha superposición como era su deber legal, de conformidad con el inciso final del artículo 273 de la Ley 685 de 2001 concordante con el artículo 274 ibidem.

Tampoco cumple con la normatividad que transcribo... (Cita el párrafo 2 del artículo 1 y el artículo 5 del Decreto 1970 de 2012)

De lo anterior se desprende en forma clara y diáfana que OFELIA AVILA LANCHEROS. SANDRA MILENA, LEIMAR, NUBIA, STELLA, LAIN FABIAN DELGADILLO PEÑA,...no aportó prueba alguna de los documentos citados en el literal a) y b) del último artículo citado que demuestre en forma fehaciente y contundente el ejercicio de la actividad minera sin interrupción por espacio de (10) años, contados desde antes de la vigencia de la Ley 1382 de 2010.

Así las cosas el contrato minero No. FL9-142, se encuentra debidamente inscrito desde el 9 de febrero de 2005 en el Registro Minero Nacional que para el efecto lleva la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA "ANM" y su programa de trabajos y obras presentado. Por tanto el contrato FL9-142 es el primero en el tiempo y por consiguiente primero en derecho.

Dicho título minero fue adquirido con arreglo a la ley el cual no puede ser desconocido ni vulnerado y por tanto, debe ser garantizado por la Autoridad Minera delegada por el Ministerio de Minas y Energía, al tenor de lo consagrado el artículo 58 de la Constitución Nacional...

Por otra parte habla del principio de legalidad, del derecho al debido proceso y el principio de buena fe.

El estatuto Minero, tiene entre sus objetivos fomentar la exploración de los minerales y facilitar su racional explotación a que con ellos se atienda las necesidades de la demanda; a crear oportunidades de empleo en las actividades mineras a estimular la inversión en esta industria, generando regalías a promover el desarrollo del municipio de SAN PABLO DE BORBUR en el departamento de BOYACÁ en donde se realiza y a contribuir con el fortalecimiento económico no solamente de estos entes territoriales, sino de Colombia, tal como lo hemos venido haciendo igualmente con nuestros proyectos mineros donde laboran muchos trabajadores en forma directa e indirecta.

Igualmente el Estado por mandato constitucional, está llamado a fortalecer la actividad empresarial de iniciativa privada. (Art.333), tal como es el caso de la empresa familiar minera de mi representada, la cual debe apoyarse al máximo por parte de la Autoridad Minera, puesto que la misma genera empleo, regalías, debe evitarse su cierre de los trabajos mineros; deberá el Estado- Autoridad Minera garantizar el derecho al trabajo, al debido proceso y los derechos adquiridos de que tratan los artículos 25, 29 y 58 de la Carta Política.

...El acto administrativo a que se refiere el presente reposición es un acto ilegal violatorio del artículo 29 de la Carta Política, en el cual la expresión de voluntad del Estado nació viciada bien por error o por dolo, que habiéndose formado con vicios en la manifestación de la voluntad de la

X

administración, pugna con la Constitución Nacional o la ley, tal como aquí lo he planteado.

...Del análisis de estas actuaciones administrativas se concluye que en éste caso se desconocieron los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad consagrados en los artículos 209 de la Carta Política, 4 del Código Contencioso Administrativo y Ley 685 de 2001, el derecho que me asiste.

...Cabe anotar igualmente que el principio de confianza legítima se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre el interés público y el privado cuando la Administración ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones, tal como lo señalo la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-364/99.

Algo importante que debe tener la Administración Pública en la toma de decisiones administrativas son las siguientes:

- Debe primar la buena fe de los titulares de derechos mineros.
- La administración debe establecer la verdad material por encima de la verdad formal.
- No se trata de ejercer el arrogante "poder del príncipe".
- Debe consultarse el interés particular y general, no sólo bastan los de la entidad.

De la sola lectura de las normas anteriores se demuestra el espíritu de la ley contenido en el Código de Minas de darle al trámite de los asuntos mineros un formalismo procesal garantista del debido proceso dentro del procedimiento gubernativo minero. Por esta razón se está analizando, en éste caso si con ello se nos causó un grave perjuicio.

...

3. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDA MINERA

3.1 Presupuestos legales.

El artículo 297 del Código de Minas señala:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".

Que a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

+

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCION No. 003669 DEL 28 DE AGOSTO DE 2013 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. ODO-11511"

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. "

Que en consecuencia, en materia de revocación directa de los actos administrativos, se hacen aplicables los requisitos exigidos por el artículo 93 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

..."

Que una vez observada la concurrencia de los requisitos para la procedencia de la solicitud de revocatoria, se procede a resolverla, tal y como sigue a continuación.

3.2. Análisis de la revocatoria

Entrando a estudiar las inconformidades presentadas por la parte interesada, una de ellas consiste en que la solicitud de minería tradicional ODO-11511, debe ser rechazada en virtud del artículo 274 de la Ley 685 de 2001, argumento que no es de recibo toda vez que el citado artículo no se aplica en el trámite de solicitudes de minería tradicional, pues su aplicación tiene vigencia para el trámite derivado de propuestas de contrato de concesión; así las cosas, al tener norma especial para resolver solicitudes de minería tradicional, que para el caso es el Decreto 0933 de 2013, es ésta la normatividad aplicable.

Ahora, en cuanto a que esta Entidad, no eliminó la superposición existente de la solicitud de minería tradicional ODO-11511 con el contrato de concesión FL9-142, una vez más se reitera

X

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCION No. 003669 DEL 28 DE AGOSTO DE 2013 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. ODO-11511"

que el trámite para solicitudes de minería tradicional es independiente, y se estudia atendiendo la normatividad vigente que no es otra que el Decreto 0933 de 2013, el mismo establece:

"Artículo 20°. Posibilidades de Formalización: La formalización de los mineros tradicionales ubicados en un área cubierta por un título minero, siempre que el beneficiario del título este interesado en participar, podrá darse a través de una cesión parcial de área a favor del minero tradicional o de la renuncia parcial del área en procura del proceso de formalización o, de la suscripción de contratos de operación o asociación con el minero tradicional.

Artículo 21°. Mediación: Cuando la solicitud de formalización de que trata este decreto presente superposición con un contrato de concesión, contrato en áreas de aporte o autorización temporal, la Autoridad Minera competente en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía, y una vez evalúe el cumplimiento de los requisitos por parte del interesado, dentro del trámite de visita de viabilización o en una diligencia independiente, citará al titular minero y al minero tradicional y mediará entre las partes para que si lo considera el titular minero se vincule al programa de formalización, y se logren acuerdos entre las partes para permitir que los mineros tradicionales puedan seguir explotando el área ubicada en un contrato de concesión minera, con base en una de las posibilidades descritas en el artículo anterior.

Parágrafo 1. De no prosperar la mediación, la Autoridad Minera competente dará por terminado el trámite de la formalización y, en consecuencia, ordenará el archivo de la solicitud.

Parágrafo 2, Si el área solicitada para el proceso de formalización, no se hallare libre por la existencia de una propuesta de contrato de concesión, se continuará con el trámite de esta última y si llegare a perfeccionarse como contrato de concesión, procederá la mediación de que trata este decreto. Si la solicitud de propuesta de concesión es rechazada, el minero tradicional que solicita su formalización tendrá derecho a continuar con el trámite." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De la norma transcrita, se concluye, que en el programa de Minería Tradicional, se puede tramitar solicitudes de minería tradicional sobre áreas ocupadas por un contrato de concesión, contrato en áreas de aporte o autorización temporal, y propuestas contrato de concesión, por lo que no es procedente efectuar recorte con la superposición existente de la solicitud de minería tradicional de la referencia con el Contrato de Concesión FL9-142.

Otro motivo que se alega en la solicitud de revocatoria consiste en que la solicitud de minería tradicional ODO-11511, no cumple con los requisitos exigidos en el parágrafo 2 del artículo 1 y de los que trata el artículo 5 del Decreto 1970 de 2012. Frente a estas anotaciones resulta pertinente insistir y volver a indicar lo expuesto en la resolución objeto de revocatoria:

El 9 de febrero de 2010, se expidió la Ley 1382 de 2010, por medio de la cual se creó un nuevo programa de legalización minera; no obstante, el 11 de mayo de 2011, la Corte Constitucional profirió la sentencia C-366 de 2011, estableciendo, que la Ley 1382 de 2010 es inexecutable, toda vez que, contiene decisiones legislativas que inciden directamente en la exploración y explotación de recursos mineros en territorios de las comunidades indígenas y afrodescendientes, su expedición debió estar precedida de espacios de participación para dichos pueblos, y por tratarse de medidas legislativas que las afectan directamente, debieron someterse al trámite de consulta previa. Por tal razón, esta disposición normativa, fue declarada inexecutable pero con efectos diferidos por el término de dos (2) años.

✓

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCION No. 003669 DEL 28 DE AGOSTO DE 2013 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. ODO-11511"

Ahora bien, la declaratoria de inexecutable diferida de la Ley 1382 de 2010, cobró efectos a partir del 12 de mayo de 2013, y con ocasión a ello, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 0933 de 9 de mayo del 2013, "Por el cual se dictan disposiciones en materia de formalización de minería tradicional y se modifican unas definiciones del Glosario Minero", en el que se establecieron los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y que se encuentran en trámite por parte de la Autoridad Minera.

Atendiendo lo anterior, las solicitudes de minería tradicional que se encuentren en trámite, serán resueltas bajo la luz del Decreto 0933 de 2013, y toda vez que la solicitud de minería tradicional ODO-11511 se encuentra en trámite por cuanto no ha sido resuelta mediante acto administrativo ejecutoriado y en firme, entonces esta será evaluada a la luz de la nueva normatividad es decir el Decreto 0933 de 2013.

El artículo 1° del mentado Decreto, trae la definición de minería tradicional:

"Minería tradicional: La minería tradicional es aquella que se ha ejercido desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, en un área específica en forma continua o discontinua, por personas naturales o grupos de personas naturales o asociaciones sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, en yacimientos minerales de propiedad del Estado y que, por las características socioeconómicas de éstas y la ubicación del yacimiento, constituyen para dichas comunidades la principal fuente de manutención y generación de ingresos, además de considerarse una fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos. Esta minería es también informal y puede ser objeto de procesos de formalización a los que hacen referencia los artículos 31 y 257 de la Ley 685 de 2001, así como los programas de que trata el Capítulo XXIV de la Ley 685 de 2001-Código de Minas. Por lo anterior, se entiende que la minería tradicional es una especie de la minería informal."

El mismo Decreto, en sus artículos 6 y 7, establece los requisitos que deben acreditar los interesados en una solicitud de minería tradicional; es con esta normatividad, que esta Sede, en un estudio preliminar a la solicitud ODO-11511, verificará el cumplimiento de tales requisitos, en el evento que demuestre mediante la documentación técnica o comercial el ejercicio de la actividad minera por el tiempo exigido, se programará visita de viabilización con el fin de corroborar lo mostrado y determinar la existencia o inexistencia de dicha actividad. No obstante se indica, que en el evento que se realice la visita de viabilización, en este momento procesal se tendrán en cuenta las consideraciones plasmadas en la solicitud de revocatoria, a efectos de definir la viabilidad de la solicitud de minería tradicional de la referencia.

Respecto a las anotaciones que señala, acerca de los derechos adquiridos como titular del contrato de concesión FL9-142, se ha indicado en la resolución objeto de revocatoria y una vez más se le precisa, que bajo ninguna circunstancia, la Autoridad Minera está facultada para quitarle el área a quien sea titular de un contrato de concesión, (precisamente porque cuenta con un derecho adquirido) y entregarla de manera arbitraria al interesado de una solicitud de minería tradicional, en tanto que el trámite previsto en el Decreto 0933 de 2013, se concreta en continuar con la solicitud de minería tradicional y en la medida en que se verifique el cumplimiento de los requisitos de la Ley, la Autoridad Minera medie para que las partes lleguen a acuerdos, solo en el evento que así lo deseen, de manera voluntaria pues no es obligación forzar algún tipo de acuerdo.

Desde ningún punto de vista, esta Entidad puede desconocer los derechos adquiridos de los

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 003669 DEL 28 DE AGOSTO DE 2013 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. ODO-11511"

beneficiarios del título minero, pues el procedimiento a seguir en este supuesto no se concreta a otorgar al solicitante derechos para la explotación de recursos mineros sin contar con la voluntad de quien ya es titular del derecho, en tanto que se busca es facilitar un escenario para que se lleguen a acuerdos donde prima es la voluntad de las partes en conflicto, sin que la Autoridad Minera esté legitimada para imponer medidas que desconozcan pese derechos adquiridos.

Continuando con los señalamientos anotados por la parte opositora, que la Autoridad Minera debe generar oportunidad de empleo en las actividades mineras en el Municipio de San pablo de Borbur, garantizarles el derecho al trabajo y fortalecer la actividad empresarial privada, hay que aclarar que si bien es cierto la Constitución Política garantiza el derecho al trabajo desde su Preámbulo, y lo reconoce como valor fundante y fin esencial del Estado; esta Autoridad Minera enfatiza que éste no es un derecho absoluto y que está limitado por la legalidad.

La Corte sostiene que las violaciones a este derecho se producen cuando se limita injustificadamente o se prohíbe arbitrariamente su ejercicio, en el caso que se estudia, no se presenta ninguna de las circunstancias anotadas.

Por otra parte, se tiene, que con el Decreto 0933 de 2013, lo que se busca es fortalecer los procesos de formalización de las explotaciones mineras de la minería tradicional, con el fin de lograr mayores niveles de racionalidad, competitividad, seguimiento y control de la explotación minera en Colombia. Por consiguiente, con esta norma se regula la posibilidad de legalizar la minería tradicional en el país, reconociéndola y concediéndole a las personas, grupos o asociaciones que la llevan ejerciendo desde antes de la Ley 685 de 2001 la posibilidad de legalizar sus actividades mineras, precisando sin perjuicio alguno para quienes cuenten con título minero. Ahora la calidad de minero tradicional y el cumplimiento de los requisitos se estudiarán en el trámite de las solicitudes.

Vemos entonces, como el legislador está regulando esta situación para quienes vienen ejerciendo actividad minera amparados en el derecho al trabajo -art.58-, al ejercicio de la libertad de empresa y de competencia económica -art.333 CN- y amparados en la disposición legal del Código de Minas -art. 39-.

En cuanto al principio de buena fe, si bien es cierto la regla general es su presunción, según el artículo 769 del Código Civil: "*La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria. En todos los otros casos, la mala fe deberá probarse...*"; también lo es que, esta Entidad es fiel seguidora de las normas constitucionales, legales y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

Vale la pena aclarar, que dado que las autoridades en sus actuaciones están limitadas por el principio según el cual solo pueden hacer aquello que les está permitido, en caso tal que desempeñen funciones desconociendo este precepto, la decisión expedida no está viciada de nulidad.

El principio de buena fe es aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una persona correcta. Así presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada".

En razón a esto tanto la administración como los administrados deben actuar conforme a las exigencias de la buena fe, sin olvidar que el derecho nunca debe ser manejado de espaldas a su

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCION No. 003669 DEL 28 DE AGOSTO DE 2013 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. ODO-11511"

fundamento ético que debe ser el factor informante y espiritualizador. Lo anterior implica que, así como la administración pública no puede ejercer sus potestades defraudando la confianza debida a quienes con ella se relacionan, tampoco el administrado puede actuar en contra de aquellas exigencias éticas,

La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario. (CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia C-1194 de 2008 M.P. Rodrigo Escobar Gil)

De lo expuesto se deriva que LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA contribuye así con la confianza en la administración pública instrumento válido para evitar el abuso del derecho y principio que tiene su fundamento en los postulados constitucionales de seguridad jurídica, respeto al acto propio y buena fe.

También sería oportuno señalar, que lo único que está haciendo esta Entidad, es cumplir estrictamente los postulados normativos; el principio de legalidad en las actuaciones de la Administración Pública, no es una concesión graciosa al funcionario de turno ni una prerrogativa para el mismo. Las funciones no pueden ser ejercitadas de forma arbitraria e ilimitada, pues su consagración es expresa y de interpretación restrictiva; esta interpretación se pone de presente de acuerdo a lo preceptuado en la sentencia C-337 de 19 de agosto de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa que indico:

"...lo anterior equivale a dar por sentado que mientras los particulares pueden hacer todo aquello que no les está expresamente prohibido por la Constitución y la Ley, los funcionarios del Estado tan sólo pueden hacer lo que estrictamente les está permitido por ellas. Y es natural que así suceda, pues quien está detentando el poder necesita estar legitimado en sus actos, y esto opera por medio de autorización legal..."

Viable es precisar que la actividad de los funcionarios tiene y ha tenido por objeto, el cumplimiento de los cometidos estatales, la adecuada prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados, reconocidos por la ley, filosofía propia de nuestro ordenamiento constitucional.

Así las cosas, esta Entidad, acata los principios orientadores que tienden a garantizar el cumplimiento de los altos fines del Estado; de ahí que, todas las funciones estén dirigidas a la satisfacción del interés público, de acuerdo con la preceptiva de los artículos 2° y 209 de la Constitución Nacional, por lo que se precisa que en ninguna de las actuaciones efectuadas por esta Entidad frente al trámite de la solicitud de minería tradicional ODO-11511, ha vulnerado derecho alguno ni a los interesados como tampoco a terceros, toda vez que se ha venido actuando conforme a Derecho.

Desvirtuados los argumentos presentados, se puede evidenciar que esta Sede actúa conforme a las normas mencionadas, así las cosas, esta Autoridad Minera no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCION No. 003669 DEL 28 DE AGOSTO DE 2013 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. ODO-11511"

derecho del titular del contrato de concesión FL9-142, por lo que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones, razón para negar la oposición administrativa.

En mérito de los expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REVOCAR la Resolución No. 003669 del 28 de agosto de 2013 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE OPOSICIÓN ADMINISTRATIVA DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL ODO-11511", por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor CELDONIO GUATAVITA NOVOA, titular del Contrato de Concesión FL9-142 y a los señores LEIMAR DELGADILLO PEÑA, ALAIN FABIAN DELGADILLO PEÑA, NUBIA STELLA DELGADILLO PEÑA, EWIN IVAN DELGADILLO PEÑA, SANDRA MILENA DELGADILLO PEÑA y OFELIA AVILA LANCHEROS, interesados de la solicitud de minería tradicional ODO-11511, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, o en su defecto, mediante aviso.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO: En firme el acto administrativo vuelva el expediente a la Coordinación del Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, para que continúe con lo que corresponda.

Dada en Bogotá, D.C. 24 DIC. 2013

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ALBERTO ARIAS HERNANDEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Marcela Jiménez C - Abogada GJM
Revisó: Omar Ricardo Malagón - Abogado GJM
Vo.Bo. Diva del Pilar Cobos / Coordinadora Grupo de Legalización Minera

4°N 72°W

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA - AGENCIA NACIONAL

Dirección:
CL 26 No 59 - 51 PISO 8

Ciudad:
BOGOTÁ D.C.

Departamento:
BOGOTÁ D.C.

ENVIO:
YG032196286C0

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social
LEIMAR DELGADILLO PEÑA

Dirección:
CLL 13 No 1D -15

Ciudad:
BOGOTÁ D.C.

Departamento:
BOGOTÁ D.C.

Preadmisión:
17/01/2014 15:57:53

1 » ☐ DEVOLUCION
72 DESTINATARIO

► Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.
Línea Bogotá: (57-1) 472 2000
Línea nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

4 » » »
72

472		Sticker de Devolución	
Motivos de Devolución		OTROS	
☐ Desconocido	☐ Apartado Clausurado		
☐ Dirección Errada	☐ Cerrado		
☐ No Reclamado	☒ No Existe Número		
☐ Rehusado	☐ Fallecido		
☐ No Reside	☐ No Contactado		
	☐ Fuerza Mayor		
Intento de entrega No. 1		Intento de entrega No. 2	
Fecha DIA MES AÑO		Fecha DIA MES AÑO	
Hora		Hora	
Nombre legible del distribuidor		Nombre legible del distribuidor	
C.C.		C.C.	
Sector		Sector	
Centro de Distribución		Centro de Distribución	
Observaciones		Observaciones	
IN-OP-DI-003-FR-001 / Versión 2		F-9385	



Bogotá D.C.

Señores:
PATRICIA MANOR PLACE SAS
Cra 22 No.16-04 Oficina 103
Medellin - Antioquia

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de MARZO 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-091014**, se ha proferido la Resolución **NUMERO 005289 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2013**, por medio de la cual **SE MODIFICA EL FUNDAMENTO DE LA DECISION DE LA RESOLUCION N° 3789 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2013, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION N° OG2-091014** -, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de entrega del presente aviso.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



MARIA DEL PILAR RAMIREZ OSORIO
Coordinadora Información y Atención al Minero

1015420916
ANEXO: COPIA RESOLUCION



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 005289

(112 DIC. 2013)

"Por la cual se modifica el fundamento de la decisión de la Resolución No 3789 del 11 de septiembre de 2013, *"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. OG2-091014"*

EL GERENTE DE CONTRATACIÓN MINERA ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 142 del 3 de agosto de 2012 y la Resolución 0800 del 05 de diciembre de 2013, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

ANTECEDENTES

Que la sociedad **PATRICIA MANOR PLACE SAS**, representada legalmente por **HONEY SACHDEVA** radicó el día **02 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALE DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **MONTECRISTO** departamento de **BOLIVAR** y **EL BAGRE** departamento de **ANTIOQUIA**, a la cual le correspondió el expediente **No. OG2-091014**.

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha **10 de septiembre de 2013**, determinó que la sociedad proponente no radicó los documentos dentro de los tres (3) días siguientes a su radicación, por lo tanto es procedente proceder al rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

Que en consecuencia la Vicepresidencia de Contratación y Titulación profirió Resolución **No. 3789 de fecha 11 de septiembre de 2013**, *"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. OG2-091014"*.

Que la citada resolución fue notificada por **Edicto No. GIAM-03382-2013**, fijado el 24 de octubre de 2013 y desfijado 30 de octubre de 2013.

Que mediante memorando **No. 20132120155593 de fecha 18 de noviembre de 2013**, la Coordinadora de Información y Atención al Minero hace devolución de la Resolución **No. 3789** proferida dentro del expediente **OG2-091014**, indicando que *"(...)no se pudo proceder a elaborar la correspondiente constancia de ejecutoria, toda vez que la documentación radicada mediante oficio 20135000389772 no se tuvo en cuenta al momento de realizar la evaluación de la propuesta, y por consiguiente al proyectar la citada resolución"*.

"Por la cual se modifica el fundamento de la decisión de la Resolución No 3789 del 11 de septiembre de 2013, *"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. OG2-091014"*

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación Jurídica de fecha 25 de noviembre de 2013, determina que una vez revisado el expediente correspondiente a la propuesta de contrato de concesión No OG2-091014, se observa que:

- La sociedad proponente el día 8 de julio de 2013, radicó con reloj en la gobernación de Antioquia los documentos soporte de la propuesta, los cuales fueron recibidos en la Agencia Nacional de Minería el día 12 de noviembre de 2013 con el No. 20135000389772.
- Que si bien es cierto, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-091014, procedía el rechazo de la misma, también lo es que el fundamento de la decisión contenido en de la Resolución No. 3789 del 11 de septiembre de 2013, no es que la sociedad proponente no remitió los documentos dentro de los tres (3) días siguientes a la radicación de la propuesta, si no por el contrario la sociedad si los remitió pero de forma extemporánea, por lo tanto no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 6° de la resolución 391 de 2013, proferida por la Agencia Nacional de Minería.

Que así las cosas y teniendo en cuenta que la causal que da origen al rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-091014, es la radicación de forma extemporánea de los documentos soporte de la propuesta, se debe proceder a modificar el fundamento la decisión de rechazo de la Resolución No. 3789 del 11 de septiembre de 2013 *"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. OG2-091014"*.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el literal g) del artículo 5° del Decreto 2345 "Por el cual se adoptan medidas para la presentación de propuestas de contratos de concesión a través de medios electrónicos, expedido el 26 de junio de 2008, que dispone:

"Los documentos que soportan las propuestas de contratos de concesión radicadas por medios electrónicos vía internet, deberán ser remitidos a la Autoridad Minera correspondiente, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su radicación por internet."

Que el artículo 1° del Decreto 1829 del 31 de agosto de 2012 "Por el cual se establece un nuevo sistema de radicación en los contratos de concesión", dispone:

"(...)La Agencia Nacional de Minería-ANM-, como Autoridad Minera Concedente, en el ámbito de su competencia, implementará dentro del mes siguiente, contado a partir de la fecha en que entre a regir el presente acto administrativo, el nuevo sistema de radicación de: (i) Propuestas de contrato de concesión, (ii) solicitudes de legalización y (iii) autorizaciones temporales, a través de medios electrónicos – vía internet, el cual reemplazara el sistema de radicación adoptado mediante el Decreto Reglamentario 2345 de 2008.

Parágrafo: En el evento en que la Agencia Nacional de Minería –ANM- cumpla con lo dispuesto en este artículo, antes de que culmine el mes, contado a partir de la fecha en que entre a regir el presente acto administrativo, ese día se entenderá derogado el Decreto 2345 de 2008.(...)"

"Por la cual se modifica el fundamento de la decisión de la Resolución No 3789 del 11 de septiembre de 2013, *"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. OG2-091014"*

De igual forma, el artículo 2° Decreto 1829 del 31 de agosto de 2012, dispone:

"(...)Dentro del mecanismo que implemente la Agencia Nacional de Minería – ANM- para el nuevo sistema de radicación tendrá en cuenta, entre otros aspectos, los siguientes:

- Señalar un término para que el interesado anexe los documentos que soportan la propuesta de contrato de concesión...

Que la Resolución No. 0299 del 27 de septiembre de 2012, expedida por la Agencia Nacional de Minería, "Por medio de la cual se adoptan medidas para la presentación de Propuestas de Contrato de Concesión, Autorizaciones Temporales y Solicitudes de Legalización de Minería Tradicional a través de medios electrónicos y se dictan otras disposiciones", en el artículo séptimo resolvió:

"(...) Que los documentos que soportan las **propuestas de Contrato de Concesión** y las autorizaciones Temporales presentadas por Internet, deberán radicarse ante la Autoridad Minera dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su radicación vía web.

El envío de la documentación soporte de la solicitud puede hacerse por correo certificado o por mensajería especializada dentro del término establecido anteriormente, sin embargo dichos documentos deberán ser recepcionados y radicados por la Autoridad Minera dentro de los tres (3) días hábiles de que trata el inciso anterior.(...)" (subrayado y negrilla fuera de texto)

Que así mismo, la Resolución 391 del 11 de junio de 2013, "Por la cual se establecen lineamientos para la utilización del sistema de radicación de las propuestas de contrato de concesión", en su artículo 6°, resolvió:

"(...) Para verificar el cumplimiento del término para presentar la información de soporte de la propuesta, se tendrá en cuenta la fecha de radicación ante la Agencia Nacional de Minería –ANM o la fecha de envío por correo certificado a la misma. Si dentro de los tres (3) días siguientes a la radicación de la propuesta, no se presenta la documentación soporte, según lo establecido en el procedimiento de la Resolución 0299 de 2012, se aplicará la causal de rechazo establecida expresamente en el artículo 2° del Decreto 0935 de 2013."

Que el Artículo 2° del Decreto 935 de 2013, dispuso:

"(...)Una vez presentada la propuesta de contrato de concesión, la omisión en la presentación de alguno de los requisitos establecidos en el Artículo 271 y su reglamento, incluyendo los documentos de soporte de la propuesta de contrato de concesión requeridos para la evaluación en el término fijado para remitirlos, dará lugar al rechazo"

Que el término anterior se cumplió el día **05 de julio de 2013** y la sociedad remitió los documentos soporte de la propuesta de contrato de concesión **con posterioridad a esta fecha.**"

"Por la cual se modifica el fundamento de la decisión de la Resolución No 3789 del 11 de septiembre de 2013, *"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. OG2-091014"*

Que en consecuencia de lo anterior, esta Vicepresidencia procede a modificar el fundamento de la decisión de la Resolución No. 3789 de fecha 11 de septiembre de 2013 *"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. OG2-091014"*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. MODIFICAR EL FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN de la Resolución de No. 3789 de fecha 11 de septiembre de 2013 *"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. OG2-091014"*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. Mantener la decisión de rechazo establecida en el artículo primero de la resolución No. 3789 de fecha 11 de septiembre de 2013 *"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. OG2-091014"*, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. Notifíquese el presente acto personalmente a la sociedad **PATRICIA MANOR PLACE SAS**, a través de su representante legal el señor **HONEY SACHDEVA**, o quien haga sus veces, en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

Dada en Bogotá, D.C., 12 DIC 2013

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN DARÍO GONZÁLEZ RESTREPO

Gerente de Contratación Minera - encargado de las funciones del
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Revisó:
Proyectó:

Iván Darío Giraldo Restrepo - Gerente Contratación Minera
Doris Rocio Hurtado León - Abogada Vicepresidencia de Contratación y Titulación

4°N 72°O

REMITENTE
Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA AGENCIA NACIONAL DE
Dirección:
CL 26 No 59 - 51 PISO 8
Ciudad:
BOGOTÁ D.C.
Departamento:
BOGOTÁ D.C.

ENVIO:
YG031882800CO

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social
PATRICIA MANOR PLACE
Dirección:
CR 22 No 16 -04 OFI 103
Ciudad:
MEDELLIN ANTIOQUIA
Departamento:
ANTIOQUIA
Preadmisión:
14/01/2014 10:58:41

472 ☐ DEVOLUCION 110911
DESTINATARIO A - 55, Bogotá D.C.
57-1) 472 2000
01 8000 111 210

www.4-72.com.co

Sticker de Devolución	
472 Motivos de Devolución	OTROS
☐ Desconocido	☐ Apartado Clausurado
☐ Dirección Errada	☐ Cerrado
☐ No Reclamado	☒ No Existe Número
☐ Rehusado	☐ Fallecido
☐ No Reside	☐ No Contactado
	☐ Fuerza Mayor
Intento de entrega No. 1	
Fecha DIA MES AÑO 14 01 2014	
Hora	
Nombre legible del distribuidor	
C.C. 1035854797	
Sector 481	
Centro de Distribución	
Observaciones	
la km no controla	
Intento de entrega No. 2	
Fecha DIA MES AÑO	
Hora	
Nombre legible del distribuidor	
C.C.	
Sector	
Centro de Distribución	
Observaciones	
IN-OP-DI-003-FR-001 / Versión 2	
F-9385	

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20142120001141

Pág. 1 de 1
Bogotá D.C.

Señor (a):
EDGAR FELIPE BONILLA ORDO?EZ
CALLE 1B NO 4-41 BARRIO LA PAMBA APT.201
Popayan - Cauca

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OH9-10101**, se ha proferido la Resolución **005128 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2013**, por medio de la cual **POR LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCION DE CONTINUAR CON EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL** -, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de entrega del presente aviso.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



MARIA DEL PILAR RAMIREZ OSORIO
Coordinadora Información y Atención al Minero

Anexos: Acto Administrativo
Elaboró: Marcela Ortiz
Revisó: Maria del Pilar Ramirez Osorio
Fecha de elaboración: 07-01-2014
Número de radicado que responde: 20142120001141



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO

005128

(22 NOV. 2013)

"Por la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la solicitud de autorización temporal N° OH9-10101"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 142 del 3 de agosto de 2012 y la Resolución 753 del 21 de diciembre de 2012, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el día 09 de agosto de 2013, el señor **EDGAR FELIPE BONILLA ORDOÑEZ**, presentó la solicitud de Autorización Temporal para la explotación de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, destinados a **"CONSTRUCCION OBRAS DE ARTE CONTENCIÓN Y MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO CON EQUIPO PARA LA VIA PESCADOR (CRUCE RUTA 2504)-SIBERIA-CALDONO, DENTRO DEL MARCO DEL CONVENIO CN-2012-1754, GOBERNACION DEL CAUCA"** ubicada en el municipio de **CALDONO** departamento **CAUCA**, la cual fue radicada bajo el N° **OH9-10101**.

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación técnica y jurídica de fecha 16 de septiembre de 2013 determinó que el área se encuentra libre de superposiciones con solicitudes y títulos; por tanto el área libre susceptible de otorgar es de **43,00676 hectáreas**, distribuidas en una (1) zona previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental, así mismo, se concluyó requerir al solicitante para que allegue constancia expedida por la entidad pública para la cual se realice la obra, **so pena de entender desistida la solicitud de autorización temporal**.

Que mediante Auto GCM No. 000586 de fecha 20 de septiembre de 2013, el Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso requerir al solicitante para que en el término perentorio de un (1) mes contado a partir de la notificación por estado del acto administrativo, allegue constancia expedida por la Entidad Pública para la cual se realice la obra, es decir la entidad con la cual la federación realizó el convenio, en la que se especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos indicando fecha de inicio y fecha de finalización y el volumen de material a extraer, **So pena de entender desistida la solicitud de autorización temporal**.

Que el citado auto fue notificado mediante estado jurídico No. 107 de fecha 24 de septiembre de 2013.

↓

"Por la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la solicitud de autorización temporal N° OH9-10101"

Que mediante evaluación jurídica de fecha **15 de noviembre de 2013**, se estableció que a la fecha el término se encuentra vencido y el solicitante no dio cumplimiento al requerimiento, en consecuencia, se debe proceder a aplicar las consecuencias jurídicas allí establecidas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Artículo 297. Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que a su vez el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra lo siguiente:

.....(.....)

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

(Subrayado fuera del texto)

Que teniendo en cuenta lo anterior, se entiende desistida la voluntad por parte del señor **EDGAR FELIPE BONILLA ORDOÑEZ**, de continuar con el trámite de la solicitud de autorización temporal No. **OH9-10101**.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la voluntad de continuar con el trámite de la solicitud de autorización Temporal No. **OH9-10101** por parte del señor **EDGAR FELIPE BONILLA ORDOÑEZ**, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

X

"Por la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la solicitud de autorización temporal N° OH9-10101"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución en forma personal al señor **EDGAR FELIPE BONILLA ORDÓÑEZ**, o en su defecto se procederá a notificar a través de aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del Municipio de **CALDONO** departamento **CAUCA**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No **OH9-10101**.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., 122 NOV. 2013

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


JORGE ALBERTO ARIAS HERNÁNDEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación.

Vbo:
Proyectó:

Catalina Silva Barrera-Abogada Vicepresidencia de Contratación y Titulación
Esmeralda García Muñoz-Abogada Vicepresidencia de Contratación y Titulación

472 LA RED POSTAL DE COLOMBIA
MOTIVOS DE DEVOLUCION

☐ DESCONOCIDO ☐ NO EXISTE #
☐ REHUSADO ☒ CERRADO 1 14-01-14
☐ FALLECIDO ☐ NO RECLAMADO
☐ NO EXISTE DIREC. ☒ CERRADO 2 15-01-14
ANDRES F. VARGAS
C.C 76.308.192 SECTOR 480 POPAYAN

15 ENE 2014

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
 AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
Dirección:
 CL 26 No 59 - 51 PISO 8
Ciudad:
 BOGOTA D.C.
Departamento:
 BOGOTA D.C.

ENVIO:
 YG031435254CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social
 EDGAR FELIPE BONILLA
Dirección:
 CLL 1B No 4 -41 BRR LA
Ciudad:
 POPAYAN CAUCA
Departamento:
 CAUCA
Preadmision:
 08/01/2014 15:54:07

Bonilla
 001141

472 ☐ DEVOLUCION
DESTINATARIO

110911

Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.
 Línea Bogotá: (57-1) 472 2000
 Línea nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

472



Bogotá D.C.

Señor (a):
ORLANDO CALLEJAS SANCHEZ
BOSQUE DE SANTA HELENA CASA 14
Alvarado - Tolima

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de MARZO 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OA2-09331**, se ha proferido la Resolución **NUMERO 004969 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2013**, por medio de la cual **SE RESUELVE OPOSICION ADMINISTRATIVA DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL OA2-09331** - -, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de entrega del presente aviso.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



MARIA DEL PILAR RAMIREZ OSORIO

Coordinadora Información y Atención al Minero

1015420916
ANEXO: COPIA RESOLUCION



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO 004969 DE

(12 NOV. 2013)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE OPOSICIÓN ADMINISTRATIVA DENTRO DE LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL OA2-09331"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN MINERA

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y las Resoluciones Nos. 142 del 03 de agosto de 2012 y 753 del 21 de diciembre de 2012, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

Que el 2 de enero del 2013, fue radicada por el señor **ORLANDO CALLEJAS SANCHEZ**, Solicitud de Minería Tradicional, para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONTRUCCIÓN**, localizado en jurisdicción del Municipio de **ALVARADO**, Departamento de **TOLIMA**, la cual fue radicada con el No. **OA2-09331**.

Que a partir del día dos (2) de junio de 2012, la Agencia Nacional de Minería asumió las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional, conferidas mediante el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011.

Que como consecuencia de la declaratoria de inexecutable de la Ley 1382 de 2010, conforme sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011, se profirió el Decreto No. 0933 de 9 de mayo del 2013.

Que el artículo 2 del Decreto 0933 del 2013, dispone:

"Artículo 2°.Ámbito de Aplicación: El presente Decreto rige las actuaciones administrativas relacionadas con las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y que se encuentran en trámite por parte de la Autoridad Minera Nacional."

Que la solicitud de placa OA2-09331, se encuentra en trámite, por cuanto no ha sido resuelta mediante acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE OPOSICIÓN ADMINISTRATIVA DENTRO DE LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL OA2-09331"

Que mediante oficio No. 2013901003122 de 31 de julio de 2013, la señora María Inés Troncoso Suárez, presentó oposición administrativa dentro del trámite de la solicitud de minería tradicional OA2-09331.

2. Oposición

La opositora, presenta como base de la oposición las siguientes objeciones:

"...

Como propietaria del predio denominado Balkanes., y obrando además como solicitante de la legalización de minería de hecho No. LID-16201, en trámite ante esa entidad, sin respuesta oficial a la fecha,...declaro mi oposición a la legalización de minería de hecho No. OA2-09331..., habida cuenta que al parecer dicha solicitud cubre el área y los frentes de explotación de recebo localizados en mis predios y que coinciden con los que he venido explotando tradicionalmente como quedó demostrado en los documentos anexos a mi solicitud de legalización, considerando que mal haría la autoridad minera en legalizar a la vez un mismo frente de explotación a dos personas diferentes, máxime que para que ello ocurriera una de las dos estaría presentando documentación falsa, que en este caso sería el de la otra solicitud, pues no entiendo cómo podría demostrar la ejecución de trabajos mineros en el mismo frente que yo siempre he explotado, cuando es una persona que nunca ha explotado esta área aparece explotando con maquinaria un frente contiguo al mío, argumentando que está en los predios de él y que tramita una minería de hecho sin que ninguna entidad hasta el momento se haya pronunciado.

Quiero aprovechar esta oportunidad para solicitar respuesta a mi legalización de minería de hecho, ya que en el Punto de Atención Regional de Ibagué me informan que en Estado No. 08 publicado el día 23 de enero de 2013 me solicitaron pronunciamiento sobre el área, pero al consultar dicho Estado en la página de la Entidad éste no aparece, como no apareció nunca, puesto que hemos estado al tanto de ello mediante consulta diaria de esta página..."

3. Consideraciones de la Autoridad Minera.

3.1 Presupuestos legales.

El artículo 297 del Código de Minas señala:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

X

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE OPOSICIÓN ADMINISTRATIVA DENTRO DE LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL OA2-09331"

Conforme a lo anterior, lo primero que será objeto de estudio para resolver la presente oposición es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se debe tener en cuenta el artículo 299 del Código de Minas, que señala:

"Artículo 299. Oposiciones administrativas. Durante el proceso gubernativo de minas, desde la presentación de la propuesta hasta el vencimiento del término señalado en el artículo 275 de este Código, únicamente se podrán oponer a la celebración del contrato de concesión, acompañando las pruebas que fundamenten su petición:

a) Quien tenga un título vigente sobre todo o parte del área solicitada, referente a los mismos minerales;

b) Quien tenga sobre la misma área una propuesta anterior, también vigente."

De la norma antes citada, vemos que se pueden oponer a la celebración de un contrato de concesión, quien tenga título vigente sobre todo o parte del área solicitada o quien tenga sobre la misma área una propuesta anterior vigente.

Ahora bien, resulta pertinente, distinguir la procedencia y legitimación de la oposición administrativa de la viabilidad sustancial para que prospere la oposición, por cuanto una cosa es que el peticionario se encuentre legitimado para presentar la oposición administrativa objeto de estudio, y otra diferente es que el fundamento de la oposición prospere por el sólo hecho de contar con una propuesta de contrato de concesión o título minero anterior vigente.

Que con la exposición de motivos de la ley 685 de 2001, publicada en la Gaceta del Congreso el 13 de abril de 2000, en relación con la oposición administrativa encontramos:

"(...) las oposiciones administrativas no pueden presentarlas sino determinadas personas y solo por motivos contemplados expresamente en la ley, estos se concretan en dos: tener un título vigente anterior sobre el área, o tener una propuesta igualmente anterior. Esta clase de oposiciones ciertamente, no deberían tener ocurrencia, pues los hechos que las fundamentan debería constar siempre en los archivos de la entidad concedente, sin embargo, para preservar mejor el derecho de los interesados, se les reconoce el derecho a oponerse precisamente en los casos en que dicha autoridad, como también está previsto, frente a la superposición del área pedida, con la de contratos o propuestas anteriores no efectúan oficiosamente la eliminación de las zonas superpuestas o procede al rechazo de la última propuesta si la superposición es total".

Que de lo anterior debemos reiterar que para la procedencia de las oposiciones administrativas, es necesario contar con una calidad específica exigida en la norma, en tanto que, el opositor debe demostrar indiscutiblemente ser beneficiario de título

✓

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE OPOSICIÓN ADMINISTRATIVA DENTRO DE LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL OA2-09331"

minero otorgado para la misma área que va a ser susceptible de legalización minera, o en su defecto, ser solicitante de propuesta de contrato de concesión minera anterior, cuya área de interés sea la misma a la definida en la posterior solicitud.

En razón a lo anterior, procedemos a constatar si el peticionario se encuentra legitimado para presentar oposición administrativa en los términos señalados en el literal a), b) del citado artículo 299.

Consultado el sistema Catastro Colombiano – CMC, se pudo verificar, que la señora María Inés Troncoso Suárez, figura como interesada de la solicitud de minería tradicional LID-16201; no obstante, la mentada solicitud fue archivada el día 16 de octubre de 2012 y la liberación del área se hizo el 29 de noviembre de 2012, tal como reporta la plataforma tecnológica CMC, consultada el 15 de octubre del presente año. Siendo la norma clara al establecer que el opositor de una solicitud de minería tradicional, debe demostrar ser beneficiario de título minero otorgado para la misma área que va a ser susceptible de legalización minera, o en su defecto, ser solicitante de propuesta de contrato de concesión minera anterior vigente y toda vez que para el caso de la referencia no cuenta con ninguna de ésta condiciones, de esta manera, la oposición administrativa instaurada no resulta procedente. No obstante, vale hacer algunas precisiones.

Sea lo primero señalar, que el 9 de febrero de 2010, se expide la Ley 1382 de 2010, por medio de la cual se crea un nuevo programa de legalización minera; no obstante, el 11 de mayo de 2011, la Corte Constitucional profirió la sentencia C-366 de 2011, estableciendo, que la Ley 1382 de 2010 es inexecutable, toda vez que, contiene decisiones legislativas que inciden directamente en la exploración y explotación de recursos mineros en territorios de las comunidades indígenas y afrodescendientes, su expedición debió estar precedida de espacios de participación para dichos pueblos, y por tratarse de medidas legislativas que las afectan directamente, debieron someterse al trámite de consulta previa. Por tal razón, esta disposición normativa, fue declarada inexecutable pero con efectos diferidos por el término de dos (2) años.

Ahora bien, la declaratoria de inexecutable diferida de la Ley 1382 de 2010, cobra efectos a partir del 12 de mayo de 2013, y con ocasión a ello, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 0933 de 9 de mayo del 2013, "Por el cual se dictan disposiciones en materia de formalización de minería tradicional y se modifican unas definiciones del Glosario Minero", en el que se establecieron los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y que se encuentran en trámite por parte de la Autoridad Minera.

En este punto es importante indicar, que las solicitudes de minería tradicional que se encuentren en trámite y vigente a la fecha de promulgación de la nueva, éstas solicitudes serán resueltas bajo la luz del Decreto 0933 de 2013, y entre éstas encontramos la solicitud identificada con el código No. OA2-09331, es decir que ésta solicitud debe acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados en la nueva normatividad.

X

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE OPOSICIÓN ADMINISTRATIVA DENTRO DE LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL OA2-09331"

En cuanto al tema de la oposición administrativa consagrado en el artículo 299 del Código de Minas, ésta tiene como único fin consumir un recorte de área por superposición con títulos o propuestas anteriores, es decir que su finalidad se reduce a un tema de áreas.

Tal como se ha indicado en el escrito de oposición y en el presente acto administrativo, la solicitud de minería tradicional de la referencia será resuelta atendiendo el Decreto 0933 de 2013, el mismo establece:

"Artículo 20°. Posibilidades de Formalización: La formalización de los mineros tradicionales ubicados en un área cubierta por un título minero, siempre que el beneficiario del título este interesado en participar, podrá darse a través de una cesión parcial de área a favor del minero tradicional o de la renuncia parcial del área en procura del proceso de formalización o, de la suscripción de contratos de operación o asociación con el minero tradicional.

Artículo 21°. Mediación: Cuando la solicitud de formalización de que trata este decreto presente superposición con un contrato de concesión, contrato en áreas de aporte o autorización temporal, la Autoridad Minera competente en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía, y una vez evalúe el cumplimiento de los requisitos por parte del interesado, dentro del trámite de visita de viabilización o en una diligencia independiente, citará al titular minero y al minero tradicional y mediará entre las partes para que si lo considera el titular minero se vincule al programa de formalización, y se logren acuerdos entre las partes para permitir que los mineros tradicionales puedan seguir explotando el área ubicada en un contrato de concesión minera, con base en una de las posibilidades descritas en el artículo anterior.

Parágrafo 1. De no prosperar la mediación, la Autoridad Minera competente dará por terminado el trámite de la formalización y, en consecuencia, ordenará el archivo de la solicitud.

Parágrafo 2, Si el área solicitada para el proceso de formalización, no se hallare libre por la existencia de una propuesta de contrato de concesión, se continuará con el trámite de esta última y si llegare a perfeccionarse como contrato de concesión, procederá la mediación de que trata este decreto. Si la solicitud de propuesta de concesión es rechazada, el minero tradicional que solicita su formalización tendrá derecho a continuar con el trámite." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De la norma transcrita, se concluye, que en el programa de Formalización de Minería Tradicional, se puede tramitar solicitudes de minería tradicional sobre áreas ocupadas por un contrato de concesión, contrato en áreas de aporte, autorización temporal, o propuestas contrato de concesión.

No obstante vale la pena precisar, que desde ningún punto de vista, esta Entidad puede desconocer los derechos adquiridos de los beneficiarios del Título Minero, como

A

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE OPOSICIÓN ADMINISTRATIVA DENTRO DE LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL OA2-09331"

tampoco el de prelación para el caso de Propuesta de Concesión y solo se procederá con la diligencia de mediación, cuando la Autoridad Minera verifique el cumplimiento de los requisitos por parte de los interesados de la solicitud de minería tradicional, diligencia que se podrá adelantar dentro del trámite de visita de viabilización o diligencia independiente, pues el procedimiento a seguir en este supuesto no se concreta en otorgar al solicitante derechos para la explotación de recursos mineros sin contar con la voluntad de quien ya es titular del derecho, en tanto que se busca es facilitar un escenario para que se lleguen a acuerdos donde prima es la voluntad de las partes en conflicto, sin que la Autoridad Minera esté legitimada para imponer medidas que desconozcan perse derechos adquiridos.

Ahora, en lo que respecta a los señalamientos de ser propietaria del predio donde el interesado de la solicitud de minería tradicional OA2-09331, pretende legalizar su actividad minera, frente a este argumento, es preciso aclarar que la propiedad de los recursos mineros es del Estado, ello conforme al artículo 322 de la Constitución Nacional, el cual señala:

"Artículo 332. El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes."

Por su parte la Ley 685 de 2001, en lo que al tema se refiere consagra:

"Artículo 5°. Propiedad de los Recursos Mineros. Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos..."

"Artículo 6°. Inalienabilidad e Imprescriptibilidad. La propiedad estatal de los recursos naturales no renovables es inalienable e imprescriptible. El derecho a explorarlos y explotarlos sólo se adquiere mediante el otorgamiento de los títulos enumerados en el artículo 14 de este Código. Ninguna actividad de prospección, exploración o explotación o de posesión material de dichos recursos, sea cual fuere su antigüedad, duración o características, conferirá derecho o prelación alguna para adquirir el título minero o para oponerse a propuestas de terceros".

A su vez, la sentencia C-891 del 22 de octubre de 2002, proferida por la Corte Constitucional, declaró exequible la norma antes citada, en uno de sus apartes expresa:

"(...)

36. La norma acusada hace alusión a la propiedad de los recursos mineros, señalando que estos últimos pertenecen de manera exclusiva al Estado, sin importar su clase, ubicación o estado físico natural y, sobre todo, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes

X

12 MAY 2013

RESOLUCIÓN No.

004969

DE

Hoja No. 7 de 10

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE OPOSICIÓN ADMINISTRATIVA DENTRO DE LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL OA2-09331"

terrenos sean de otras entidades públicas, de particulares, de comunidades o grupos.

Sin embargo, conviene advertir que el hecho de que los minerales sean propiedad del Estado no puede considerarse en perjuicio de los derechos de que gozan los sujetos a los que se refiere la norma (otras entidades públicas, particulares, comunidades o grupos) sobre los terrenos en donde yacen dichos recursos naturales...

Así las cosas, la Corte encuentra ajustada a la Constitución dicha norma, toda vez que desarrolla el artículo 332 superior, según el cual "el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes," así como del artículo 58 ibídem, que protege los derechos adquiridos con arreglo a la ley. En efecto, además de garantizar el respeto de los derechos de propiedad, tenencia y posesión de otras entidades públicas, particulares, comunidades o grupos sobre los territorios, el segundo inciso de la disposición demandada consagra que "quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada.

...

Por el contrario, la disposición impugnada hace referencia a la regla general contenida en el artículo 332 de la Carta, que consagra la propiedad del subsuelo y de los recursos naturales no renovables en cabeza del Estado pero respetando los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes, cuya protección encuentra asidero en el mismo canon constitucional y en el artículo 58 ibídem.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el artículo 5 de la Ley 685 de 2001 será declarado exequible, toda vez que se adecua a los artículos 58 y 332 de la Constitución. (...)"

Dada la normatividad anterior, se deduce que los recursos naturales no renovables, entre ellos los minerales, tienen prerrogativa legal de ser imprescriptibles e inalienables, aunque se ejerza la actividad minera en el transcurso de los años en forma pacífica, puesto que la única forma de acceder a su apropiación, es mediante el respectivo Contrato de Concesión Minera. Se reitera, la solicitud será evaluada bajo el Decreto 0933 de 2013, en principio se hará evaluación técnico – jurídica y en la medida que en este estudio preliminar, cumpla con los requisitos, se procederá a efectuar visita de viabilización con el fin de corroborar el ejercicio de la actividad minera, y solo en el evento que acredite tales requisitos se procederá a la formalización.

Otra de las inconformidades presentadas en el escrito de oposición, es que la solicitud minera de la referencia no acredita la calidad de minería tradicional, que no ejerce ningún tipo de actividad minera, por lo que resulta pertinente traer a colación la definición de minería tradicional, que dispone el artículo 1° del Decreto 0933 de 2013:

X

004859
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE OPOSICIÓN ADMINISTRATIVA DENTRO DE LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL OA2-09331"

"Minería tradicional: La minería tradicional es aquella que se ha ejercido desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, en un área específica en forma continua o discontinua, por personas naturales o grupos de personas naturales o asociaciones sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, en yacimientos minerales de propiedad del Estado y que, por las características socioeconómicas de éstas y la ubicación del yacimiento, constituyen para dichas comunidades la principal fuente de manutención y generación de ingresos, además de considerarse una fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos. Esta minería es también informal y puede ser objeto de procesos de formalización a los que hacen referencia los artículos 31 y 257 de la Ley 685 de 2001, así como los programas de que trata el Capítulo XXIV de la Ley 685 de 2001-Código de Minas. Por lo anterior, se entiende que la minería tradicional es una especie de la minería informal."

El mismo Decreto, en sus artículos 6 y 7, establece los requisitos que deben acreditar los interesados en una solicitud de minería tradicional; es con esta normatividad, se reitera, que esta Sede, en un estudio preliminar a la solicitud OA2-09331, verificará el cumplimiento de tales requisitos, en el evento que demuestre mediante la documentación técnica o comercial el ejercicio de la actividad minera por el tiempo exigido, se programará visita de viabilización con el fin de corroborar lo mostrado y determinar la existencia o inexistencia de actividad minera; no obstante se indica, que se tendrá en cuenta las consideraciones expuestas en el escrito en el momento procesal pertinente, a efectos de definir la viabilidad de la solicitud de minería tradicional de la referencia.

Frente a la acusación que presenta la parte opositora acerca de la utilización de maquinaria en la solicitud minera OA2-09331, en principio se aclara que si bien es cierto que la señalada solicitud por encontrarse en trámite puede desarrollar labores mineras toda vez que cuenta con la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013, también es cierto, que el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011 estableció una prohibición como control a la explotación de minerales, esto es la utilización de dragas, minidragas, retroextravadoras y demás tipos equipos mecánicos en las actividades mineras sin títulos minero inscrito en el registro minero nacional.

Atendiendo lo anterior, se tiene que la solicitud de legalización de minería tradicional OA2-09331, no puede utilizar para el desarrollo de dichas actividades ningún tipo de medio mecanizado. Por lo tanto, ante estos hechos, la Coordinación del Grupo de Legalización Minera, remitió oficio No. 20132110274421 del 15 de octubre de 2013 al Alcalde municipal de Alvarado - Tolima, para que verifique la presunta utilización de maquinaria en la explotación amparada en la solicitud minera OA2-09331, y en atención a su competencia, proceda a dar aplicación al artículo 106 de la Ley 1450 de 2011.

Respecto a la petición que hace la parte opositora, que se le suministre información acerca del estado de su solicitud de minería tradicional identificada con el código No.

X

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE OPOSICIÓN ADMINISTRATIVA DENTRO DE LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL OA2-09331"

LJD-16201, se indica que la misma fue estudiada bajo la normatividad vigente para la época y aplicable a su solicitud, que fue la Ley 1382 de 2010 y su Decreto Reglamentario 2715 de 2010, realizando las siguientes actuaciones:

El 7 de septiembre de 2011, se efectuó evaluación técnica en la que se concluyó: *"Evaluada la documentación técnica aportada por el interesado en la solicitud de Legalización de Minería Tradicional LJD-16201, se considera que dicha solicitud NO CUMPLE Técnicamente con lo establecido en el Decreto 2715 de 2010 y por lo tanto NO ES PROCEDENTE continuar con el trámite de legalización minera."*

Consecuente con lo anterior, se profirió Resolución SCT No. 003857 del 2 de noviembre de 2011 *"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. LJD-16201"*. De la resolución anterior se notificó personalmente la señora María Inés Troncos Suárez, el día 28 de noviembre de 2011.

Seguidamente, con oficio bajo radicado No. 2011-425-003382-2 del 5 de diciembre de 2011, la interesada de la solicitud de minería tradicional LJD-16201, presentó recurso de reposición contra la Resolución SCT No. 003857 del 2 de noviembre de 2011, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 000525 de 22 de agosto de 2012, confirmando la Resolución SCT No. 003857 del 2 de noviembre de 2011.

Atendiendo lo anterior, el Grupo de Información y Atención al Minero, de la Entidad, profiere constancia de ejecutoria el día 18 de octubre de 2012, indicando que la Resolución No. 000525 de agosto 22 de 2012, quedó ejecutoriada y en firme el día 16 de octubre de 2012. En razón a ello, el Grupo de Registro y Catastro Minero Nacional, procedió a la liberación del área el día 29 de noviembre de 2012, conforme a la información suministrada por el sistema Catastro Minero Colombiano – CMC.

Por otra parte, mediante oficio No. 2012-425-002737-2, de 31 de octubre de 2012, la señora María Inés Troncoso Suárez, manifiesta su intención de acogerse al trámite previsto en el Decreto 1970 de 2012.

Explicado de manera detallada las actuaciones realizadas por la Autoridad Minera frente al trámite de la solicitud de minería tradicional LJD-16201, vemos que al momento en que la interesada presenta oficio manifestando su intención de acogerse al Decreto 1970 de 2012 (oficio radicado el 31 de octubre de 2012), a esa fecha, la solicitud de minería tradicional identificada con el código LJD-16201, se encontraba rechazada y contaba con la debida constancia de ejecutoria de 16 de octubre de 2012; por lo tanto no era dable continuar su trámite sino proceder a la liberación del área, como en efecto se hizo.

Conforme a lo expuesto, se puede evidenciar que esta Sede actúa conforme a las normas mencionadas, así las cosas, esta Autoridad Minera no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho de la peticionaria por lo que no existe mérito para

X

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE OPOSICIÓN ADMINISTRATIVA DENTRO DE LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL OA2-09331"

acatar ninguna de sus consideraciones, razón suficiente para negar la oposición administrativa.

En mérito de los expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la oposición administrativa impetrada por la señora MARÍA INÉS TRONCOSO SUÁREZ, por las razones anteriormente expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a la señora MARÍA INÉS TRONCOSO SUÁREZ, quien presenta el escrito de oposición y al señor ORLANDO CALLEJAS SANCHEZ, interesado de la solicitud de minería tradicional OA2-09331, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, o en su defecto, mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO: Contra esta providencia procede recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de acuerdo con lo preceptuado por el Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: En firme el acto administrativo vuelva el expediente a la Coordinación del Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, para que continúe con lo que corresponda.

Dada en Bogotá, D.C. 12 NOV. 2003

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ALBERTO ARIAS HERNANDEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Marcela Jiménez C – Abogada GLM

Revisó: Omar Malagón – Abogado GLM

Vo.Ba. Diva del Pilar Cobos / Coordinadora Grupo de Legalización Minera

Envío Verificado

WWW.4-72.COM.CO

4»»
72

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20142120012181

Pág. 1 de 1
Bogotá D.C.

Señores:

DIEGO ARMANDO VILLAMARIN CASAS

JULIAN ANDRES SANCHEZ FIGUEROA

CARRERA 87B No 19A - 66 APT. 603

Bogota - D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **HDA-131** se ha proferido la Resolución **No VSC 001088 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2013**, por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES** -, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de entrega del presente aviso.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



MARIA DEL PILAR RAMIREZ OSORIO
Coordinadora Información y Atención al Minero

Anexos: Acto Administrativo
Elaboró: Julieth Ximena Gonzalez Celis
Revisó: Maria del Pilar Ramirez Osorio



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC

DE

(001 088) 16 DIC. 2013

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HDA-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 9 1818 del 13 de Diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 142 de 3 de agosto de 2012 y 0206 del 22 de marzo de 2013 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 30 de mayo de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS y los señores DIEGO ARMANDO VILLAMARÍN CASAS y JULIÁN ANDRÉS SÁNCHEZ FIGUEROA, suscribieron el Contrato de Concesión No. **HDA-131**, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción del Municipio de VILLAVICENCIO, en el Departamento del META, comprendido en una extensión superficial total de 200 hectáreas, por el término de veintinueve (29) años, contados a partir del 5 de febrero de 2007, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional. (Folios 12-22)

En razón a la cláusula cuarta del contrato, la duración de las etapas es la siguiente:

Plazo de exploración: dos (02) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Plazo para la construcción y montaje: tres (03) años, contables a partir de la terminación de la etapa de exploración.

Plazo para la explotación: el tiempo restante, en principio veinticuatro (24) años, o el que resulte según la duración efectiva de las dos etapas anteriores junto con sus prórrogas.

Mediante Auto No. SFOM-159 del 09 de febrero de 2009, notificado por estado No. 10 del 17 de febrero de 2009, se aceptó el desistimiento de la cesión de derechos del 19 de diciembre de 2008, teniendo en cuenta que son cotitulares y son solidariamente responsables de todas las obligaciones del contrato HDA-131 e indicó que los señores DIEGO ARMANDO VILLAMARIN CASA y JULIAN ANDRES SANCHEZ FIGUEROA son cotitulares del 100% del contrato. (Folios 99-101)

Por medio de Resolución No. 095 del 23 de diciembre de 2009, con constancia de ejecutoria y en firme el 24 de febrero de 2010, se resolvió: (Folios 137-139).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HDA-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- *SURTIR el trámite de cesión de los derechos que le corresponden al señor JULIAN ANDRES SANCHEZ FIGUEROA del 30% a favor del señor LAUREANO VANEGAS RUBIANO, identificado con c.c No 97.600.336 de San José de Guaviare.*
- *Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar que el título se encuentra al día en todas las obligaciones emanadas del contrato. Los titulares del contrato de concesión No HDA-131, hasta que no se perfeccione la cesión de derechos son: DIEGO A VILLAMARIN Y JULIAN A FIGUEROA con el 100%.*
- *Recomendar a los titulares la suspensión de labores mineras en el área del contrato HDA-131 hasta que no cuente con la viabilidad ambiental.*
- *APRUEBA EL PTO, y la renuncia al periodo de construcción y montaje se tramitara por acto administrativo de la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero.*

Mediante Resolución No. 155 del 25 de mayo de 2010, notificada personalmente el 6 de septiembre de 2010, se resolvió: (Folio 153-155)

- *ACEPTAR la renuncia presentada por el titular del contrato de concesión HDA-131 a la etapa de construcción y montaje.*

Las etapas de duración del contrato HDA-131, quedaran así:

- *Plazo para la exploración: DOS (02) años contados a partir de la Inscripción del Registro Minero Nacional.*
- *Plazo de construcción y montaje: DIEZ (10) MESES.*
- *Explotación: El tiempo restante de ejecución del contrato que comenzara a contarse a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.*
- *Proceder por parte del Grupo de Registro Minero Nacional a efectuar la debida anotación, respecto a la modificación de las etapas contractuales.*
- *Informar al titular que se APRUEBA el PROGRAMA DE TRABAJO Y OBRAS - PTO.*

Por medio de Auto No. SFOM – 129 del 20 de marzo de 2012, notificado por estado No. 48 del 28 de marzo de 2012, se realizaron los siguientes requerimientos al titular minero. (Folio 190-193)

- *APROBAR el pago por valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$3'600.000) correspondiente al canon superficial de la etapa de construcción y montaje.*
- *REQUERIR AL COTITULAR JULIAN ANDRES SANCHEZ, para que en el término de dos (2) meses contados a partir de la notificación del presente auto, aclare el porcentaje de cesión de derechos a favor de los señores RAUL ARIZA SANTOYO Y NELSON ARIZA SANTOYO, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa, so pena de entender desistido el trámite.*
- *REQUERIR A LOS TITULARES, informándoles que se encuentran incursos en la causal de caducidad; contenida en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que allegue el Formulario de declaración y liquidación, junto con su pago de las regalías correspondientes a los trimestres I a IV de 2011.*
- *REQUERIR A LOS TITULARES, informándoles que se encuentra incurso en la causal de caducidad, contenida en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental la cual debe amparar el segundo año de labores de*

46
77

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HDA-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

explotación asegurando la suma equivalente al 10% de la producción proyectada para esta anualidad por el precio en boca de mina de conformidad al Programa de Trabajos y Obras aprobado.

- *REQUERIR a los titulares, bajo apremio de multa en virtud de lo contemplado en el artículo 115 de la ley 685 de 2011, la presentación de la licencia Ambiental o el certificado de estado de su trámite proferido por la autoridad ambiental competente.*
- *REQUERIR a los titulares, bajo apremio de multa en virtud de lo contemplado en el artículo 115 de la ley 685 de 2011, la presentación del Formato Básico Minero del I semestre y anual de 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011.*
- *RECORDAR a los titulares que no podrán adelantar labores de explotación, hasta tanto no cuenten con la viabilidad ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente, so pena de incurrir en la conducta de explotación ilegal de yacimiento minero.*

El 8 de junio de 2012, el titular mediante radicado No. 2012-412-017083-2, allego la corrección de porcentajes a ceder para los señores Raúl Ariza Santoyo y Nelson Ariza Santoyo. (Folios 202-204)

Mediante convenio No. 211045 suscrito el día 27 de diciembre de 2011 entre el Servicio Geológico Colombiano –SGC- (recibido en cesión por la Agencia Nacional de Minería) y el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo –FONADE-, se convino que FONADE se compromete a ejecutar, por su cuenta y riesgo, la gerencia integral del proyecto que consiste en la ejecución de actividades de apoyo a la fiscalización integral de los títulos mineros.

Para el desarrollo del convenio No. 211045, FONADE suscribió los contratos No. 2122051 y 2122052 de 2012, con los consorcios GRUPO BUREAU VERITAS TECNICONTRON y HGC, respectivamente. Según el objeto contractual de los contratos mencionados los consorcios se obligan a ejecutar las actividades de evaluación documental e inspecciones de campo requeridas para apoyar a la autoridad minera en la fiscalización integral de los títulos mineros.

Para la interventoría de los contratos No. 2122051 y 2122052 de 2012, FONADE suscribió los contratos No. 2122280 y 2122281 de 2012, con el consorcio TC-CCC/027 y la sociedad SERTIC S.A.S., respectivamente.

En desarrollo de la fiscalización integral del título minero No. HDA-131, el consorcio HGC, realizó las actividades de revisión documental e inspección en campo y elaboró el informe de fiscalización integral radicado por FONADE en la ANM, el día 4 de septiembre de 2013, en el cual se hacen las siguientes recomendaciones:

ASPECTOS TÉCNICOS

Se recomienda a la autoridad minera que formule requerimiento bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 a los titulares mineros del contrato de concesión HDA-131 para que alleguen los FBM indicados a continuación:

Semestrales de los años: 2007 al 2012.

Anuales de: 2007 al 2012 con los planos respectivos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HDA-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ASPECTOS ECONÓMICOS

El titular no ha dado cumplimiento a la obligación de diligenciar y presentar los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías y constancia de pago correspondiente a los siguientes trimestres:

I, II, III y IV de 2011.

I, II, III y IV de 2012.

I de 2013.

Con base a lo anterior se recomienda a la autoridad minera requerir bajo causal de caducidad de conformidad con el artículo 112 literal d) y 288 de la ley 685 de 2001 el pago de esta obligación que le asiste al titular; más aún cuando se encuentra adelantado labores de ET según informe de inspección técnica.

ASPECTOS AMBIENTALES

Se recomienda a la autoridad minera que requiera bajo apremio de multa al titular minero del contrato de concesión HDA-131 para que allegue el acto administrativo por medio del cual se otorgó licencia ambiental o en su defecto certificado del estado actual del trámite con una expedición no menor a 90 días.

Del mismo modo se recomienda a la autoridad, si lo considera viable que en el menor tiempo posible ordene a quien corresponda suspender las actividades de explotación ya que el título no cuenta con este requisito contractual.

ASPECTOS DE SEGURIDAD E HIGIENE MINERA

No se encontraron hallazgos en la inspección de campo de esta naturaleza.

ASPECTOS LEGALES

Se recomienda a la autoridad minera requerir al titular bajo causal de caducidad conforme al artículo 112 literal f) de la ley 685 de 2001 para que cancele el valor de la póliza minero ambiental por un valor de: CIENTO DOS MILLONES TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$102'036.000) m/te; para el tercer año del periodo de explotación correspondiente al 2013.

TRÁMITES PENDIENTES. Establecidos en el Informe de Fiscalización Integral No. 1 de fecha 17 de abril de 2013:

Se recomienda a la autoridad minera pronunciarse sobre oficio allegado por el titular minero mediante radicado No 2012-412-017083-2 el 8 junio de 2012 donde aclaró porcentajes de cesión, según lo requerido en acto administrativo anterior.

De conformidad con lo anterior y tras la revisión de las obligaciones económicas emanadas del Contrato de Concesión No. HDA-131, se profirió el Concepto Técnico No. GSC-ZC 111 del 12 de agosto de 2013, en el cual se estableció: (Folios 219 a 222)

- Se recomienda requerir al titular para que allegue la modificación de la póliza No 300027198 expedida por la compañía de seguros CONDOR S.A. ya que se encuentra mal constituida. Ver numeral 2.4 del presente concepto técnico.
- El titular no ha dado cumplimiento a lo requerido en AUTO SFOM -129 de fecha 20 de marzo de 2012. Sobre allegar formularios de declaración y liquidación de regalías de I, II, III, IV trimestre del año 2011.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HDA-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Se recomienda requerir Formularios de declaración y liquidación de regalías del I, II, III, IV del año 2012 y I, II trimestre del año 2013.
- Se recomienda aprobar formatos Básicos Mineros semestral y anual del año 2007, semestral y anual 2008, semestral y anual 2009, semestral y anual 2010 y semestral y anual 2011.
- Se recomienda requerir formatos básicos mineros semestral y anual del año 2012 y semestral 2013.
- Se recomienda requerir al titular el acto administrativo expedido por la autoridad ambiental competente que otorgue la respectiva licencia ambiental al proyecto minero para adelantar las actividades de explotación.

Mediante Resolución No. 003635 del 27 de agosto de 2013, notificada por Edicto el 24 de septiembre de 2013, se resolvió: (Folios 223-224 y 229)

- Rechazar la cesión del 40% de los derechos mineros derivados del contrato de Concesión No. HDA-131, solicitada por el señor JULIAN ANDRES SANCHEZ a favor de los señores RAUL ARIZA SANTOYO y NELSON ARIZA SANTOYO.
- Negar la inscripción de la Cesión del 40% de los derechos mineros derivados del contrato de Concesión No. HDA-131.
- Rechazar la cesión total de los derechos mineros derivados del contrato de Concesión No. HDA-131, solicitada por DIEGO ARMANDO VILLAMARIN CASAS a favor de los señores JOSE PRIDENCIO VANEGAS RUBIANO, RAUL ARIZA SANTOYO y NELSON ARIZA SANTOYO.
- Negar la inscripción de la totalidad de los derechos mineros derivados del contrato de Concesión No. HDA-131, solicitada por DIEGO ARMANDO VILLAMARIN CASAS a favor de los señores JOSE PRIDENCIO VANEGAS RUBIANO, RAUL ARIZA SANTOYO y NELSON ARIZA SANTOYO.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Prevía evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HDA-131, y una vez constatadas las recomendaciones plasmadas en el informe de fiscalización integral por parte de la Agencia Nacional de Minería y en el Concepto Técnico GSC-ZC 111 del 12 de agosto de 2013, se identifica un incumplimiento del artículo 112 literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por no allegar el pago de las regalías correspondientes al I, II, III, IV trimestre del año 2011, los cuales fueron requeridos bajo causal de caducidad mediante Auto SFOM 129 del 20 de marzo de 2012, notificado en el estado jurídico No. 48 del 28 de marzo de 2012, para lo cual se concedió el término de treinta (30) días, para que subsanara la falta o formulara su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

Teniendo en cuenta que el plazo otorgado para subsanar el requerimiento efectuado bajo causal de caducidad venció el 14 de mayo de 2012, y que a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido en el precitado auto, sin que los titulares hayan dado cumplimiento a lo solicitado, debe procederse a la declaración de caducidad del Contrato de Concesión No. HDA-131, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

55

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HDA-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No HDA-131, para que constituyan póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más". (Subrayado fuera de texto)

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

De otro lado se encuentra que los titulares del Contrato de Concesión No. HDA-131, no han allegado los Formularios de declaración y liquidación de regalías del I, II, III, IV del año 2012 y I, II y III trimestre del año 2013, con sus respectivos comprobantes de pago y los Formatos Básicos Mineros semestral y anual del año 2012 y semestral 2013, por tal motivo se requiere para que sean aportados al expediente y se concede el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Adicionalmente se procederá a correr traslado del Informe de Fiscalización Integral del título minero No. HDA-131, exceptuando la recomendación de la presentación del Acto Administrativo mediante el cual la Autoridad Ambiental competente otorga la Licencia ambiental, toda vez que al proceder con la declaratoria de la caducidad no es pertinente realizar dicho requerimiento.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. HDA-131, suscrito con los señores DIEGO ARMANDO VILLAMARÍN CASAS y JULIÁN ANDRÉS SANCHEZ FIGUEROA, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 1.024.473.751 y 80.063.574 respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HDA-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO.- Se recuerda a los titulares, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. **HDA-131**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, los señores **DIEGO ARMANDO VILLAMARÍN CASAS** y **JULIÁN ANDRÉS SÁNCHEZ FIGUEROA**, en su condición de titulares del contrato de Concesión No. **HDA-131**, deberán constituir póliza minero ambiental con una vigencia de tres (3) años más a partir de la terminación del contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 del código de minas (Ley 685 de 2001).

ARTÍCULO TERCERO.- Aprobar los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2007, semestral y anual de 2008, semestral y anual de 2009, semestral y anual de 2010 y semestral y anual de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. **HDA-131**, la presentación de los Formularios de declaración y liquidación de regalías del I, II, III, IV del año 2011, I, II, III, IV del año 2012 y I, II y III trimestre del año 2013, con sus respectivos comprobantes de pago, para lo cual se le concede el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. **HDA-131**, los Formatos Básicos Mineros semestral y anual del año 2012 y semestral 2013, para lo cual se le concede el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Correr traslado al titular del Informe de Fiscalización Integral del 17 de abril de 2013.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de **VILLAVICENCIO**, departamento del **META**, y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. **HDA-131**, previa visita técnica para recibir el área objeto del contrato.

ARTÍCULO NOVENO.- Ejecutoriada y en firme el presente proveído, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, previa desanotación del área del sistema gráfico.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **DIEGO ARMANDO VILLAMARÍN CASAS** y **JULIÁN ANDRÉS SÁNCHEZ FIGUEROA**, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HDA-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Una vez ejecutoriada y en firme esta providencia, remítase copia a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento Minero, y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Contra el artículo primero y tercero de la presente resolución procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído contra los demás artículos no procede recurso alguno, por tratarse de decisiones de trámite.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CAMILO GRANADOS RIVEROS

Vicepresidente de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Vo.Bo. Maria Eugenia Sanchez
Elaboró: Angela Valderrama/GSC
Revisó: Maria Eugenia Sanchez

4°N

REMITENTE
Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE
EDICIÓN AGENCIA NACIONAL
Dirección:
Calle No 59 - 51 PISO 8
Ciudad:
BOGOTÁ D.C.
Departamento:
BOGOTÁ D.C.

VIO:
032328177C0

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social
EGO ARMANDO
Dirección:
Calle 87 B 19A 66AP 603
Ciudad:
BOGOTÁ D.C.
Departamento:
BOGOTÁ D.C.
Fecha de admisión:
01/01/2014 16:49:11

472 ☐ DEVOLUCION
DESTINATARIO

► Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.
Línea Bogotá: (57-1) 472 2000
Línea nacional: 01 8000 111 210
www.4-72.com.co

472

IN-OP-DI-003-FR-001 / Versión 2

F-9985

42 Motivos de Devolución	
☒ Desconocido	☐ Apartado Clausurado
☐ Dirección Errada	☐ Cerrado
☐ No Reclamado	☐ No Existe Número
☐ Rehusado	☐ Fallado
☐ No Reside	☐ No Contactado
☐ Fuerza Mayor	
OTROS	
Intento de entrega No. 1	
Fecha 21/01/14	Fecha 04/03/14
Hora 1:36	Hora
Nombre legible del distribuidor Leonardo Barralmon	Nombre legible del distribuidor
C.C. 20033092	C.C.
Sector 00000000	Sector
Centro de distribución	Centro de Distribución
Observaciones de Int	Observaciones

Sticker de Devolución



Bogotá D.C.

Señores:

LEIMAR DELGADILLO PEÑA
ALAIN FABIAN DELGADILLO PEÑA
NUBIA STELLA DELGADILLO PEÑA
EWIN IVAN DELGADILLO PEÑA
SANDRA MILENA DELGADILLO PEÑA
OFELIA AVILA LANCHEROS
CALLE 29 SUR N° 121-36
Bogotá - D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y al numeral 11 del artículo 7° de la Resolución 0050 de junio 22 de 2012, me permito comunicarle que dentro del expediente **ODO-11511**, se ha proferido la Resolución **NUMERO 005471 DE 24 DE DICIEMBRE DE 2013**, por medio de la cual **SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIERCTA CONTRA LA RESOLUCION N° 003669 DEL 28 DE AGOSTO DE 2013 DENTRO DEL EXPEDIENTE N° ODO-11511** -, por lo tanto no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



MARIA DEL PILAR RAMIREZ OSORIO

Coordinadora Información y Atención al Minero

ANEXO: ACTO ADMINISTRATIVO
1015420916



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO 005471 DE

(24 DIC. 2013)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCION No. 003669 DEL 28 DE AGOSTO DE 2013 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. ODO-11511"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y las Resoluciones Nos. 142 del 03 de agosto de 2012 y 753 del 21 de diciembre de 2012, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES.

Que el 24 de abril de 2013, fue presentada por los señores **LEIMAR DELGADILLO PEÑA, ALAIN FABIAN DELGADILLO PEÑA, NUBIA STELLA DELGADILLO PEÑA, EWIN IVAN DELGADILLO PEÑA, SANDRA MILENA DELGADILLO PEÑA y OFELIA AVILA LANCHEROS**, Solicitud de Minería Tradicional, para la explotación de un yacimiento de **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicado en jurisdicción del Municipio de **SAN PABLO DE BORBUR**, Departamento de **BOYACA**, la cual fue radicada con el No. **ODO-11511**.

Que a partir del día dos (2) de junio de 2012, la Agencia Nacional de Minería asumió las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional, conferidas mediante el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011.

Que mediante oficio No. 20135000168772 de 23 de mayo de 2013 el señor **Celedonio Guatavita Novoa**, presentó oposición administrativa dentro del trámite de la solicitud de minería tradicional ODO-11511. (Folios 96 a 99)

Que la oposición administrativa fue resuelta por Resolución No. 003669 del 28 de agosto de 2013, en la que se resolvió: *"...ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la oposición administrativa impetrada por el señor CELEDONIO GUATAVITA NOVOA, titular del Contrato de Concesión FL9-142, por las razones anteriormente expuestas..."*

Que de la resolución anterior, se notificó personalmente el señor **Celedonio Guatavita Novoa**, el día 11 de septiembre de 2013. (Folio 108)

Que contra la decisión anterior, el señor **Celedonio Guatavita Novoa**, presentó solicitud de revocatoria directa. (Folios 128 a 140)

2. ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA.

La parte interesada manifiesta como motivos de inconformidad los siguientes:

[Firma]

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCION No. 003669 DEL 28 DE AGOSTO DE 2013 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. ODO-11511"

"...

De conformidad con lo previsto en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, la propuesta de la referencia, deberá ser rechazada de plano si presenta superposición total con mi contrato No. FL9-142 y si presenta superposición parcial debe eliminarse el área superpuesta, tal como lo prevé el artículo 273 ibidem.

...No obstante presentar la propuesta de la referencia superposición con el Contrato FL9-142, su Despacho no procedió a eliminar dicha superposición como era su deber legal, de conformidad con el inciso final del artículo 273 de la Ley 685 de 2001 concordante con el artículo 274 ibidem.

Tampoco cumple con la normatividad que transcribo... (Cita el parágrafo 2 del artículo 1 y el artículo 5 del Decreto 1970 de 2012)

De lo anterior se desprende en forma clara y diáfana que OFELIA AVILA LANCHEROS. SANDRA MILENA, LEIMAR, NUBIA STELLA, LAIN FABIAN DELGADILLO PEÑA,...no aporó prueba alguna de los documentos citados en el literal a) y b) del último artículo citado que demuestre en forma fehaciente y contundente el ejercicio de la actividad minera sin interrupción por espacio de (10) años, contados desde antes de la vigencia de la Ley 1382 de 2010.

Así las cosas el contrato minero No. FL9-142, se encuentra debidamente inscrito desde el 9 de febrero de 2005 en el Registro Minero Nacional que para el efecto lleva la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA "ANM" y su programa de trabajos y obras presentado. Por tanto el contrato FL9-142 es el primero en el tiempo y por consiguiente primero en derecho.

Dicho título minero fue adquirido con arreglo a la ley el cual no puede ser desconocido ni vulnerado y por tanto, debe ser garantizado por la Autoridad Minera delegada por el Ministerio de Minas y Energía, al tenor de lo consagrado el artículo 58 de la Constitución Nacional...

Por otra parte habla del principio de legalidad, del derecho al debido proceso y el principio de buena fe.

El estatuto Minero, tiene entre sus objetivos fomentar la exploración de los minerales y facilitar su racional explotación a que con ellos se atienda las necesidades de la demanda; a crear oportunidades de empleo en las actividades mineras a estimular la inversión en esta industria, generando regalías a promover el desarrollo del municipio de SAN PABLO DE BORBUR en el departamento de BOYACÁ en donde se realiza y a contribuir con el fortalecimiento económico no solamente de estos entes territoriales, sino de Colombia, tal como lo hemos venido haciendo igualmente con nuestros proyectos mineros donde laboran muchos trabajadores en forma directa e indirecta.

Igualmente el Estado por mandato constitucional, está llamado a fortalecer la actividad empresarial de iniciativa privada. (Art.333), tal como es el caso de la empresa familiar minera de mi representada, la cual debe apoyarse al máximo por parte de la Autoridad Minera, puesto que la misma genera empleo, regalías, debe evitarse su cierre de los trabajos mineros; deberá el Estado- Autoridad Minera garantizar el derecho al trabajo, al debido proceso y los derechos adquiridos de que tratan los artículos 25, 29 y 58 de la Carta Política.

...El acto administrativo a que se refiere el presente reposición es un acto ilegal violatorio del artículo 29 de la Carta Política, en el cual la expresión de voluntad del Estado nació viciada bien por error o por dolo, que habiéndose formado con vicios en la manifestación de la voluntad de la

X

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCION No. 003669 DEL 28 DE AGOSTO DE 2013 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. ODO-11511"

administración, pugna con la Constitución Nacional o la ley, tal como aquí lo he planteado.

...Del análisis de estas actuaciones administrativas se concluye que en éste caso se desconocieron los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad consagrados en los artículos 209 de la Carta Política, 4 del Código Contencioso Administrativo y Ley 685 de 2001, el derecho que me asiste.

...Cabe anotar igualmente que el principio de confianza legítima se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre el interés público y el privado cuando la Administración ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones, tal como lo señaló la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-364/99.

Algo importante que debe tener la Administración Pública en la toma de decisiones administrativas son las siguientes:

- *Debe primar la buena fe de los titulares de derechos mineros.*
- *La administración debe establecer la verdad material por encima de la verdad formal.*
- *No se trata de ejercer el arrogante "poder del príncipe".*
- *Debe consultarse el interés particular y general, no sólo bastan los de la entidad.*

De la sola lectura de las normas anteriores se demuestra el espíritu de la ley contenido en el Código de Minas de darle al trámite de los asuntos mineros un formalismo procesal garantista del debido proceso dentro del procedimiento gubernativo minero. Por esta razón se está analizando, en éste caso si con ello se nos causó un grave perjuicio.

...

3. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDA MINERA

3.1 Presupuestos legales.

El artículo 297 del Código de Minas señala:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

+

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCION No. 003669 DEL 28 DE AGOSTO DE 2013 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. ODO-11511"

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. "

Que en consecuencia, en materia de revocación directa de los actos administrativos, se hacen aplicables los requisitos exigidos por el artículo 93 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

..."

Que una vez observada la concurrencia de los requisitos para la procedencia de la solicitud de revocatoria, se procede a resolverla, tal y como sigue a continuación.

3.2. Análisis de la revocatoria

Entrando a estudiar las inconformidades presentadas por la parte interesada, una de ellas consiste en que la solicitud de minería tradicional ODO-11511, debe ser rechazada en virtud del artículo 274 de la Ley 685 de 2001, argumento que no es de recibo toda vez que el citado artículo no se aplica en el trámite de solicitudes de minería tradicional, pues su aplicación tiene vigencia para el trámite derivado de propuestas de contrato de concesión; así las cosas, al tener norma especial para resolver solicitudes de minería tradicional, que para el caso es el Decreto 0933 de 2013, es ésta la normatividad aplicable.

Ahora, en cuanto a que esta Entidad, no eliminó la superposición existente de la solicitud de minería tradicional ODO-11511 con el contrato de concesión FL9-142, una vez más se reitera

X

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCION No. 003669 DEL 28 DE AGOSTO DE 2013 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. ODO-11511"

que el trámite para solicitudes de minería tradicional es independiente, y se estudia atendiendo la normatividad vigente que no es otra que el Decreto 0933 de 2013, el mismo establece:

"Artículo 20°. Posibilidades de Formalización: La formalización de los mineros tradicionales ubicados en un área cubierta por un título minero, siempre que el beneficiario del título este interesado en participar, podrá darse a través de una cesión parcial de área a favor del minero tradicional o de la renuncia parcial del área en procura del proceso de formalización o, de la suscripción de contratos de operación o asociación con el minero tradicional.

Artículo 21°. Mediación: Cuando la solicitud de formalización de que trata este decreto presente superposición con un contrato de concesión, contrato en áreas de aporte o autorización temporal, la Autoridad Minera competente en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía, y una vez evalúe el cumplimiento de los requisitos por parte del interesado, dentro del trámite de visita de viabilización o en una diligencia independiente, citará al titular minero y al minero tradicional y mediará entre las partes para que si lo considera el titular minero se vincule al programa de formalización, y se logren acuerdos entre las partes para permitir que los mineros tradicionales puedan seguir explotando el área ubicada en un contrato de concesión minera, con base en una de las posibilidades descritas en el artículo anterior.

Parágrafo 1. De no prosperar la mediación, la Autoridad Minera competente dará por terminado el trámite de la formalización y, en consecuencia, ordenará el archivo de la solicitud.

Parágrafo 2, Si el área solicitada para el proceso de formalización, no se hallare libre por la existencia de una propuesta de contrato de concesión, se continuará con el trámite de esta última y si llegare a perfeccionarse como contrato de concesión, procederá la mediación de que trata este decreto. Si la solicitud de propuesta de concesión es rechazada, el minero tradicional que solicita su formalización tendrá derecho a continuar con el trámite." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De la norma transcrita, se concluye, que en el programa de Minería Tradicional, se puede tramitar solicitudes de minería tradicional sobre áreas ocupadas por un contrato de concesión, contrato en áreas de aporte o autorización temporal, y propuestas contrato de concesión, por lo que no es procedente efectuar recorte con la superposición existente de la solicitud de minería tradicional de la referencia con el Contrato de Concesión FL9-142.

Otro motivo que se alega en la solicitud de revocatoria consiste en que la solicitud de minería tradicional ODO-11511, no cumple con los requisitos exigidos en el parágrafo 2 del artículo 1 y de los que trata el artículo 5 del Decreto 1970 de 2012. Frente a estas anotaciones resulta pertinente insistir y volver a indicar lo expuesto en la resolución objeto de revocatoria:

El 9 de febrero de 2010, se expidió la Ley 1382 de 2010, por medio de la cual se creó un nuevo programa de legalización minera; no obstante, el 11 de mayo de 2011, la Corte Constitucional profirió la sentencia C-366 de 2011, estableciendo, que la Ley 1382 de 2010 es inexecutable, toda vez que, contiene decisiones legislativas que inciden directamente en la exploración y explotación de recursos mineros en territorios de las comunidades indígenas y afrodescendientes, su expedición debió estar precedida de espacios de participación para dichos pueblos, y por tratarse de medidas legislativas que las afectan directamente, debieron someterse al trámite de consulta previa. Por tal razón, esta disposición normativa, fue declarada inexecutable pero con efectos diferidos por el término de dos (2) años.

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCION No. 003669 DEL 28 DE AGOSTO DE 2013 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. ODO-11511"

Ahora bien, la declaratoria de inexecutable diferida de la Ley 1382 de 2010, cobró efectos a partir del 12 de mayo de 2013, y con ocasión a ello, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 0933 de 9 de mayo del 2013, "Por el cual se dictan disposiciones en materia de formalización de minería tradicional y se modifican unas definiciones del Glosario Minero", en el que se establecieron los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y que se encuentran en trámite por parte de la Autoridad Minera.

Atendiendo lo anterior, las solicitudes de minería tradicional que se encuentren en trámite, serán resueltas bajo la luz del Decreto 0933 de 2013, y toda vez que la solicitud de minería tradicional ODO-11511 se encuentra en trámite por cuanto no ha sido resuelta mediante acto administrativo ejecutoriado y en firme, entonces esta será evaluada a la luz de la nueva normatividad es decir el Decreto 0933 de 2013.

El artículo 1° del mentado Decreto, trae la definición de minería tradicional:

"Minería tradicional: La minería tradicional es aquella que se ha ejercido desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, en un área específica en forma continua o discontinua, por personas naturales o grupos de personas naturales o asociaciones sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, en yacimientos minerales de propiedad del Estado y que, por las características socioeconómicas de éstas y la ubicación del yacimiento, constituyen para dichas comunidades la principal fuente de manutención y generación de ingresos, además de considerarse una fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos. Esta minería es también informal y puede ser objeto de procesos de formalización a los que hacen referencia los artículos 31 y 257 de la Ley 685 de 2001, así como los programas de que trata el Capítulo XXIV de la Ley 685 de 2001-Código de Minas. Por lo anterior, se entiende que la minería tradicional es una especie de la minería informal."

El mismo Decreto, en sus artículos 6 y 7, establece los requisitos que deben acreditar los interesados en una solicitud de minería tradicional; es con esta normatividad, que esta Sede, en un estudio preliminar a la solicitud ODO-11511, verificará el cumplimiento de tales requisitos, en el evento que demuestre mediante la documentación técnica o comercial el ejercicio de la actividad minera por el tiempo exigido, se programará visita de viabilización con el fin de corroborar lo mostrado y determinar la existencia o inexistencia de dicha actividad. No obstante se indica, que en el evento que se realice la visita de viabilización, en este momento procesal se tendrán en cuenta las consideraciones plasmadas en la solicitud de revocatoria, a efectos de definir la viabilidad de la solicitud de minería tradicional de la referencia.

Respecto a las anotaciones que señala, acerca de los derechos adquiridos como titular del contrato de concesión FL9-142, se ha indicado en la resolución objeto de revocatoria y una vez más se le precisa, que bajo ninguna circunstancia, la Autoridad Minera está facultada para quitarle el área a quien sea titular de un contrato de concesión, (precisamente porque cuenta con un derecho adquirido) y entregarla de manera arbitraria al interesado de una solicitud de minería tradicional, en tanto que el trámite previsto en el Decreto 0933 de 2013, se concreta en continuar con la solicitud de minería tradicional y en la medida en que se verifique el cumplimiento de los requisitos de la Ley, la Autoridad Minera medie para que las partes lleguen a acuerdos, solo en el evento que así lo deseen, de manera voluntaria pues no es obligación forzar algún tipo de acuerdo.

Desde ningún punto de vista, esta Entidad puede desconocer los derechos adquiridos de los

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCION No. 003669 DEL 28 DE AGOSTO DE 2013 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. ODO-11511"

beneficiarios del título minero, pues el procedimiento a seguir en este supuesto no se concreta a otorgar al solicitante derechos para la explotación de recursos mineros sin contar con la voluntad de quien ya es titular del derecho, en tanto que se busca es facilitar un escenario para que se lleguen a acuerdos donde prima es la voluntad de las partes en conflicto, sin que la Autoridad Minera esté legitimada para imponer medidas que desconozcan pese derechos adquiridos.

Continuando con los señalamientos anotados por la parte opositora, que la Autoridad Minera debe generar oportunidad de empleo en las actividades mineras en el Municipio de San pablo de Borbur, garantizarles el derecho al trabajo y fortalecer la actividad empresarial privada, hay que aclarar que si bien es cierto la Constitución Política garantiza el derecho al trabajo desde su Preámbulo, y lo reconoce como valor fundante y fin esencial del Estado; esta Autoridad Minera enfatiza que éste no es un derecho absoluto y que está limitado por la legalidad.

La Corte sostiene que las violaciones a este derecho se producen cuando se limita injustificadamente o se prohíbe arbitrariamente su ejercicio, en el caso que se estudia, no se presenta ninguna de las circunstancias anotadas.

Por otra parte, se tiene, que con el Decreto 0933 de 2013, lo que se busca es fortalecer los procesos de formalización de las explotaciones mineras de la minería tradicional, con el fin de lograr mayores niveles de racionalidad, competitividad, seguimiento y control de la explotación minera en Colombia. Por consiguiente, con esta norma se regula la posibilidad de legalizar la minería tradicional en el país, reconociéndola y concediéndole a las personas, grupos o asociaciones que la llevan ejerciendo desde antes de la Ley 685 de 2001 la posibilidad de legalizar sus actividades mineras, precisando sin perjuicio alguno para quienes cuenten con título minero. Ahora la calidad de minero tradicional y el cumplimiento de los requisitos se estudiarán en el trámite de las solicitudes.

Vemos entonces, como el legislador está regulando esta situación para quienes vienen ejerciendo actividad minera amparados en el derecho al trabajo -art.58-, al ejercicio de la libertad de empresa y de competencia económica -art.333 CN- y amparados en la disposición legal del Código de Minas -art. 39-.

En cuanto al principio de buena fe, si bien es cierto la regla general es su presunción, según el artículo 769 del Código Civil: *"...La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria. En todos los otros casos, la mala fe deberá probarse..."*; también lo es que, esta Entidad es fiel seguidora de las normas constitucionales, legales y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

Vale la pena aclarar, que dado que las autoridades en sus actuaciones están limitadas por el principio según el cual solo pueden hacer aquello que les está permitido, en caso tal que desempeñen funciones desconociendo este precepto, la decisión expedida no está viciada de nulidad.

El principio de buena fe es aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una persona correcta. Así presupone la existencia de relaciones reciprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada".

En razón a esto tanto la administración como los administrados deben actuar conforme a las exigencias de la buena fe, sin olvidar que el derecho nunca debe ser manejado de espaldas a su

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCION No. 003669 DEL 28 DE AGOSTO DE 2013 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. ODO-11511"

fundamento ético que debe ser el factor informante y espiritualizador. Lo anterior implica que, así como la administración pública no puede ejercer sus potestades defraudando la confianza debida a quienes con ella se relacionan, tampoco el administrado puede actuar en contra de aquellas exigencias éticas,

La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelantan ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario. (CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia C-1194 de 2008 M.P. Rodrigo Escobar Gil)

De lo expuesto se deriva que LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA contribuye así con la confianza en la administración pública instrumento válido para evitar el abuso del derecho y principio que tiene su fundamento en los postulados constitucionales de seguridad jurídica, respeto al acto propio y buena fe.

También sería oportuno señalar, que lo único que está haciendo esta Entidad, es cumplir estrictamente los postulados normativos; el principio de legalidad en las actuaciones de la Administración Pública, no es una concesión graciosa al funcionario de turno ni una prerrogativa para el mismo. Las funciones no pueden ser ejercitadas de forma arbitraria e ilimitada, pues su consagración es expresa y de interpretación restrictiva; esta interpretación se pone de presente de acuerdo a lo preceptuado en la sentencia C-337 de 19 de agosto de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa que indico:

"...lo anterior equivale a dar por sentado que mientras los particulares pueden hacer todo aquello que no les está expresamente prohibido por la Constitución y la Ley, los funcionarios del Estado tan sólo pueden hacer lo que estrictamente les está permitido por ellas. Y es natural que así suceda, pues quien está detentando el poder necesita estar legitimado en sus actos, y esto opera por medio de autorización legal..."

Viable es precisar que la actividad de los funcionarios tiene y ha tenido por objeto, el cumplimiento de los cometidos estatales, la adecuada prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados, reconocidos por la ley, filosofía propia de nuestro ordenamiento constitucional.

Así las cosas, esta Entidad, acata los principios orientadores que tienden a garantizar el cumplimiento de los altos fines del Estado; de ahí que, todas las funciones estén dirigidas a la satisfacción del interés público, de acuerdo con la preceptiva de los artículos 2° y 209 de la Constitución Nacional, por lo que se precisa que en ninguna de las actuaciones efectuadas por esta Entidad frente al trámite de la solicitud de minería tradicional ODO-11511, ha vulnerado derecho alguno ni a los interesados como tampoco a terceros, toda vez que se ha venido actuando conforme a Derecho.

Desvirtuados los argumentos presentados, se puede evidenciar que esta Sede actúa conforme a las normas mencionadas, así las cosas, esta Autoridad Minera no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCION No. 003669 DEL 28 DE AGOSTO DE 2013 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. ODO-11511"

derecho del titular del contrato de concesión FL9-142, por lo que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones, razón para negar la oposición administrativa.

En mérito de los expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REVOCAR la Resolución No. 003669 del 28 de agosto de 2013 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE OPOSICIÓN ADMINISTRATIVA DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL ODO-11511", por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor CELDONIO GUATAVITA NOVOA, titular del Contrato de Concesión FL9-142 y a los señores LEIMAR DELGADILLO PEÑA, ALAIN FABIAN DELGADILLO PEÑA, NUBIA STELLA DELGADILLO PEÑA, EWIN IVAN DELGADILLO PEÑA, SANDRA MILENA DELGADILLO PEÑA y OFELIA AVILA LANCHEROS, interesados de la solicitud de minería tradicional ODO-11511, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, o en su defecto, mediante aviso.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO: En firme el acto administrativo vuelva el expediente a la Coordinación del Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, para que continúe con lo que corresponda.

Dada en Bogotá, D.C. 24 DIC. 2013

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ALBERTO ARIAS HERNANDEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Marcela Jiménez C - Abogada GMM
Revisó: Omar Ricardo Malagón - Abogado GMM
Vo.Bo. Diva del Pilar Cobas / Coordinadora Grupo de Legalización Minera

4°N

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE
EDICIÓN ACENSA NACIONAL
Dirección:
Calle No 59 - 51 PISO 8
Ciudad:
BOGOTÁ D.C.
Departamento:
BOGOTÁ D.C.

ID:
32196224C0

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social
CAR DELGADILLO PEÑA
Dirección:
95 SUR no 121 -36
Ciudad:
BOGOTÁ D.C.
Departamento:
BOGOTÁ D.C.
Fecha de emisión:
2014 15:57:53

delgadillo

010111

☒ DEVOLUCION
2 DESTINATARIO

Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.
Línea Bogotá: (57-1) 472 2000
Línea nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

472

42 Motivos de Devolución		178 FINE Hora de entrega al distribuidor No. de legible del distribuidor C.C. 17.951.025 Fonseca Sector 603 Centro de Distribución Observaciones No Ex. 178 C. 29 12 1-36	
Fecha DIA MES AÑO Hora No. de legible del distribuidor C.C. 17.951.025 Fonseca Sector 603 Centro de Distribución Observaciones No Ex. 178 C. 29 12 1-36		Fecha DIA MES AÑO Hora No. de legible del distribuidor C.C. 17.951.025 Fonseca Sector 603 Centro de Distribución Observaciones No Ex. 178 C. 29 12 1-36	
Apatado Clausurado Cerrado No Existe Número Falloido No Contactado Fuerza Mayor		Desconocido Dirección Errada No Reclamado Refusado No Reside	
OTROS		Intento de entrega No. 1	



Radicado ANM No.: 20142120006101

Fecha: 13-01-2014

BOGOTÁ, 13-01-2014

Pag: 1 de 1

Doctor(a):

CORONEL YUBER ARMANDO ARANGUREN RODRIGUEZ

Comandante COMANDO OPERATIVO No 2 INGENIEROS MILITARES

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL

Carrera 54 # 26-25 / CAN

Bogota - D.C.

Referencia: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de MARZO 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que relacionare a continuación, se han proferido las Resoluciones, que de la misma manera indicare posteriormente, y de las cuales procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de entrega del presente aviso.

No	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN	RESUELVE
1	LDJ-11071	No VSC 001102 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2013	SE DECLARA LA TERMINACION DE LA AUTORIZACION TEMPORAL
2	LDJ-10551	No VSC 001100 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2013	SE DECLARA LA TERMINACION DE LA AUTORIZACION TEMPORAL
3	LDJ-09241	No VSC 001101 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2013	SE DECLARA LA TERMINACION DE LA AUTORIZACION TEMPORAL
4	LDJ-10511	No VSC 001103 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2013	SE DECLARA LA TERMINACION DE LA AUTORIZACION TEMPORAL

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



MARIA DEL PILAR RAMIREZ OSORIO
Coordinadora Información y Atención al Minero

1016008305

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 65 Piso 2 Teléfono: (571) 593 17 17 Extension: 1304

<http://www.anm.gov.co/>
contactenos@anm.gov.co

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC

DE

(001103) 16 DIC. 2013

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. LDJ-10511"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 9 1818 del 13 de Diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 142 de 3 de agosto de 2012 y 0206 del 22 de marzo de 2013 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 17 de junio de 2010, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS, mediante la Resolución DSM No. 1661, concedió la Autorización Temporal e intransferible hasta el 17 de agosto de 2013, inscrita en el Registro Minero Nacional el 18 de agosto de 2010, al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL con NIT 8001306324, para la explotación de CINCO MIL METROS CÚBICOS (5.000 m³) de un yacimiento clasificado técnicamente como MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 0,2 hectáreas, destinados al "MEJORAMIENTO PROYECTO CARRETERA DE LA SOBERANÍA TRAMO LEJIA - SARAVERA; Y MEJORAMIENTO Y CONSTRUCCIÓN DEL PROYECTO TRANSVERSAL DE LA MACARENA TRAMO SAN JUAN DE ARAMA - LA URIBE - COLOMBIA - BARAYA, EN DESARROLLO DEL PROGRAMA DE CORREDORES ARTERIALES COMPLEMENTARIOS DE COMPETITIVIDAD" ubicada en el municipio de San Juan de Arama departamento del Meta. (Folios 18-20)

A folio 27-28 del expediente de la Autorización Temporal No LDJ-10511, se observa que el General Oscar Enrique Gonzalez Peña Comandante del Ejército Nacional autorizó para notificarse del acto administrativo al Coronel Helmer Mauricio Peña Pedraza, con oficio No 1120/MDN/CG/CE/DIV04-BRING-CO-2-CDO y radicado No 2010-412-023141-2 del 13 de julio de 2010.

El día 06 de agosto de 2010, la Coordinadora del Grupo de Atención al Minero mediante constancia de ejecutoria hizo constar que la resolución DSM-1661 de junio 17 de 2010, fue notificada personalmente al señor HELMER MARURICIO PEÑA PEDRAZA el 13 de julio de 2010, quedando ejecutoriada y en firme el 21 de julio de 2010. (Folio 35)

A través del oficio No 20135000188402 del 05 de junio de 2013, el titular de la Autorización Temporal allegó los Formularios de Declaración y Producción de Regalías en cero de los

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. LDJ-10511"

trimestres III, IV de 2010, I, II, III, IV de 2011, I, II, III, IV de 2012 y I, II de 2013, como también los Formatos Básicos Mineros anual 2010, 2011, 2012 y semestrales 2011, 2012, 2013.

Mediante convenio No. 211045 suscrito el día 27 de diciembre de 2011 entre el Servicio Geológico Colombiano –SGC– (recibido en cesión por la Agencia Nacional de Minería) y el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo –FONADE–, se convino que FONADE se compromete a ejecutar, por su cuenta y riesgo, la gerencia integral del proyecto que consiste en la ejecución de actividades de apoyo a la fiscalización integral de los títulos mineros.

Para el desarrollo del convenio No. 211045, FONADE suscribió los contratos No. 2122051 y 2122052 de 2012, con los consorcios GRUPO BUREAU VERITAS TECNICONROL y HGC, respectivamente. Según el objeto contractual de los contratos mencionados los consorcios se obligan a ejecutar las actividades de evaluación documental e inspecciones de campo requeridas para apoyar a la autoridad minera en la fiscalización integral de los títulos mineros.

Para la interventoría de los contratos No. 2122051 y 2122052 de 2012, FONADE suscribió los contratos No. 2122280 y 2122281 de 2012, con el consorcio TC-CCC/027 y la sociedad SERTIC S.A.S., respectivamente.

En desarrollo de la fiscalización integral del título minero No. LDJ-10511, el consorcio HGC, realizó las actividades de revisión documental e inspección en campo y elaboró el Informe de fiscalización integral elaborado por FONADE en la ANM, el día 14 de junio de 2013, en el cual se hacen, entre otras, las siguientes recomendaciones:

CONCLUSIONES

ASPECTOS TÉCNICOS:

- **FORMATOS BÁSICOS MINEROS-FBM:**

Se recomienda requerir al titular bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue los FBM semestrales de 2011 y 2012, así como los FBM anuales de 2010, 2011 y 2012, con sus planos anexos.

- **PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS-PTO:**

No aplica.

ASPECTOS ECONÓMICOS:

- **REGALÍAS.**

Se recomienda requerir al titular bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del III, IV trimestre de 2010, del I, II, III y IV trimestre de 2011, del I, II, III y IV trimestre de 2012, y del I trimestre de 2013.

ASPECTOS AMBIENTALES:

- **LICENCIA AMBIENTAL**

Se recomienda requerir al titular bajo apremio de multa de conformidad con los artículos 115 y 117 de la Ley 685 de 2001, para que allegue copia del acto administrativo de otorgamiento de la Licencia Ambiental, o en su defecto, certificado vigente del trámite.

ASPECTOS DE SEGURIDAD E HIGIENE MINERA:

No aplica. No se está adelantando explotación en el área de la autorización temporal.

ASPECTOS LEGALES.

GARANTÍA.

No aplica.

ALERTA TEMPRANA.

Se recomienda tener en cuenta que se encuentra próximo a generarse la obligación de presentar lo siguiente:

- Formulario de declaración de producción y liquidación de regalías del trimestre II de 2013.
- FBM semestral de 2013.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. LDJ-10511"

Por medio del radicado No 20135000205332 del 20 de junio de 2013, del oficio No 002075/MDN-CGFM-CE-BRING-CO2-TECNICA-60.8, de fecha 13 de junio de 2013, allega el Coronel Yuber Armando Aranguren Rodríguez – Comandante Operativo No 2 de Ingenieros Militares, del Ejército Nacional; solicitud de - "cancelación y cierre de las Autorizaciones Temporales concedidas a esta entidad para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, destinados al "MEJORAMIENTO Y PROYECTO CARRETERA DE LA SOBERANÍA TRAMO LEJIA – SARAVERA; Y MEJORAMIENTO Y CONSTRUCCIÓN DEL PROYECTO TRANSVERSAL DE LA MACARENA TRAMO SAN JUAN DE ARAMA – LA URIBE – COLOMBIA – BARAYA, EN DESARROLLO DEL PROGRAMA DE CORREDORES ARTERIALES COMPLEMENTARIOS DE COMPETITIVIDAD" ubicada en el municipio de San Juan de Arama departamento del Meta; para las siguientes placas:

- **LDJ-10511**
- **LDJ-10551**
- **LDJ-11071**
- **LDJ-10131**
- **LDJ-11381**
- **LDJ-11331**
- **LDJ-11451**
- **LDJ-09241**
- **LDJ-10381**
- **LDJ-11231**
- **LDJ-11541**

Las autorizaciones temporales nombradas anteriormente no fueron objeto de intervención ni de explotación, información verificada en Inspección de campo por el Consorcio HGC apoyo de la Agencia Nacional de Minería; los Ingenieros Juan Pulido, Lilliana Puentes y Rafael Antonio Hernández realizaron las inspecciones integrales respectivas y en la suscripción del acta se evidencia que no hay ningún tipo de actividad minera, ni de daño ambiental en ninguna autorización temporal."

El concepto técnico GSC-ZC-262 del 26 de septiembre de 2013, concluyó y recomendó lo siguiente:

3. CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta lo establecido en numeral 2 del presente concepto técnico se concluye:

- El titular a la fecha se encuentra al día con los Formatos Básico Mineros hasta el anual del año 2012.
- El titular a la fecha se encuentra la día con el pago de regalías hasta e II trimestre del año 2013.
- Se recomienda APROBAR Formatos Básicos Mineros semestral 2011, 2012 y 2013 y anual 2010, 2011, 2012. Ver numeral 2.1 del presente concepto técnico.
- Se recomienda APROBAR los Formulario de declaración y liquidación de regalías de III y IV trimestre del 2010, I, II, III, IV de los años 2012 y 2012; I, II trimestres del año 2013.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Resolución DSM No 1661 del 17 de junio de 2010, concedió la Autorización Temporal e intransferible No. LDJ-10511, hasta el 17 de agosto de 2013 inscrita en el Registro Minero Nacional el 18 de agosto de 2010, se observa que fue solicitada la terminación anticipada de la Autorización Temporal de la referencia, toda vez que en el área otorgada no se ejecutó ninguna labor de explotación del mineral; dicha solicitud se hizo por medio del radicado No 20135000205332 del 20 de junio de 2013, del oficio No 002075/MDN-CGFM-CE-BRING-CO2-TECNICA-60.8, de fecha 13 de junio de 2013, del Coronel Yuber Armando Aranguren Rodríguez

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. LDJ-10511"

— Comandante Operativo No 2 de Ingenieros Militares, del Ejército Nacional y consultado el expediente, en el sistema de Catastro Minero Colombiano —CMC— y el sistema de gestión documental —ORFEO— se observa que no fue solicitada prórroga de la Autorización Temporal de la referencia, razón por la cual se procederá a su terminación por vencimiento del término.

Adicionalmente, es claro que la Autorización Temporal en estudio se otorgó para la explotación de materiales de construcción a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, y el artículo 117¹ de la Ley 685 de 2001, exige la presentación de Licencia Ambiental, documento que no ha sido allegado al expediente.

Respecto a esta exigencia legal, se aclara que en el Informe de Fiscalización Integral del 14 de junio de 2013 —"Informe de Inspección Técnica de Seguimiento y Control"— se determinó que el presente título minero si cuenta con Licencia Ambiental, otorgada mediante Resolución No PS-GJ-1.2.6.11.0914 del 25 de mayo de 2011 y que en el área no se llevó a cabo ninguna actividad de explotación, ni existe deterioro ambiental; así mismo, los Formatos Básicos Mineros y los Formularios de Declaración y Liquidación de Regalías allegados en ceros, dan cuenta exacta de que en el área no se llevó a cabo ningún tipo de intervención por parte del titular.

Así las cosas, existe certeza que efectivamente no se adelantaron trabajos mineros en el área otorgada dentro de la referida Autorización Temporal, tal como lo pone de presente el Informe de inspección Técnica de Seguimiento y Control, practicada el día 27 de mayo de 2013, arriba citado y los Formatos Básicos Mineros y los Formularios de Declaración y Liquidación de Regalías allegados en ceros. Se concluye de esta manera que resulta viable declarar la terminación de la Autorización Temporal No. LDJ-10511, toda vez que en el proyecto minero no se adelantó, ninguna actividad de explotación.

Junto a ello el artículo 118² del Código de Minas vigente, en concordancia del artículo 360 de la Constitución Política de Colombia establece que el pago de las regalías es una obligación de carácter legal y constitucional en contraprestación de la explotación de los recursos naturales no renovables.

De lo anterior, se tiene que mediante el oficio No 20135000188402 del 05 de junio de 2013, el titular de la Autorización Temporal allegó los Formularios de Declaración y Producción de Regalías en cero de los trimestres III, IV de 2010, I, II, III, IV de 2011, I, II, III, IV de 2012 y I, II de 2013, como también los Formatos Básicos Mineros anual 2010, 2011, 2012 y semestrales 2011, 2012, 2013; por lo tanto, esta entidad se apartará de las recomendaciones hechas en el Informe de Fiscalización Integral de fecha 14 de junio de 2013, de requerir al titular porque ya dio cumplimiento a tales obligaciones.

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.— Declarar la terminación la Autorización Temporal e Intransferible No. LDJ-10511, otorgada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA

¹ ARTÍCULO 117. REPARACIONES E INDEMNIZACIONES. Los contratistas de vías públicas que tomen materiales de construcción, están obligados a obtener, de no poseerla, la aprobación de una Licencia Ambiental y a indemnizar todos los daños y perjuicios que causen a terceros por dicha operación.

² ARTÍCULO 118. REGALÍAS. Los contratistas de vías públicas que exploten materiales de construcción conforme a las disposiciones de este Capítulo, estarán obligados a pagar las regalías establecidas por la ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. LDJ-10511"

(INGEOMINAS) al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL con NIT 8001306324, por el vencimiento del término para la cual fue concedida.

Parágrafo: Se recuerda al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL con NIT 8001306324, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. LDJ-10511, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de SAN JUAN DE ARAMA Departamento del META, y a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el Artículo Primero de la presente resolución y se proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO CUARTO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero córrase traslado del Informe de Fiscalización Integral del 14 de junio de 2013 al titular de la presente Autorización Temporal y del concepto técnico GSC-ZC-262 del 26 de septiembre de 2013.

ARTÍCULO QUINTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL con NIT 8001306324, titular de la Autorización Temporal No LDJ-10511 a través del CORONEL YUBER ARMANDO ARANGUREN RORÍQUEZ en calidad de COMANDANTE COMANDO OPERATIVO No 2 INGENIEROS MILITARES del EJERCITO NACIONAL, o quien haga sus veces; o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el artículo primero de esta resolución, procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o la desfijación del aviso según sea el caso, contra los demás no procede recurso alguno por tratarse de decisiones de trámite.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Cumplido todo lo anterior archívese el expediente LDJ-10511.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CAMILO GRANADOS RIVEROS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Juan Pablo Ladino/GSC-ZC

Revisó: María Eugenia Sánchez Jaramillo/GSC-ZC

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC

DE

(001101)

16 DIC. 2013

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. LDJ-09241"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 9 1818 del 13 de Diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 142 de 3 de agosto de 2012 y 0206 del 22 de marzo de 2013 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 17 de junio de 2010, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS, mediante la Resolución DSM No. 1652, concedió la Autorización Temporal e intransferible hasta el 25 de agosto de 2013, inscrita en el Registro Minero Nacional el 26 de agosto de 2010, al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL con NIT 8001306324, para la explotación de DOS MIL METROS CÚBICOS (2.000 m³) de un yacimiento clasificado técnicamente como MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 0,08228 hectáreas, destinados al "ESTUDIOS Y DISEÑOS, GESTIÓN SOCIAL, PREDIAL Y AMBIETAL Y MEJORAMIENTO DEL PROYECTO CARRETERA DE LA SOBERANÍA TRAMO LEJIA - SARAVERA; Y LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS GESTIÓN SOCIAL, PREDIAL Y AMBIETAL, MEJORAMIENTO Y CONSTRUCCIÓN DEL PROYECTO TRANSVERSAL DE LA MACARENA TRAMO SAN JUAN DE ARAMA - LA URIBE - COLOMBIA - BARAYA, EN DESARROLLO DEL PROGRAMA DE CORREDORES ARTERIALES COMPLEMENTARIOS DE COMPETITIVIDAD" ubicada en el municipio de San Juan de Arama departamento del Meta. (Folios 19-21)

A folio 30-31 del expediente de la Autorización Temporal No LDJ-09241, se observa que el General Oscar Enrique Gonzalez Peña Comandante del Ejército Nacional autorizó para notificarse del acto administrativo al Coronel Helmer Mauricio Peña Pedraza, con oficio No 1122/MDN/CG/CE/DIV04-BRING-CO-2-CDO y radicado No 2010-412-023139-2 del 13 de julio de 2010.

El día 06 de agosto de 2010, la Coordinadora del Grupo de Atención al Minero mediante constancia de ejecutoria hizo constar que la resolución DSM-1652 de junio 17 de 2010, fue

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. LDJ-09241, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

notificada personalmente al señor HELMER MARURICIO PEÑA PEDRAZA el 13 de julio de 2010, quedando ejecutoriada y en firme el 21 de julio de 2010. (Folio 32)

A través del oficio No 20135000188402 del 05 de junio de 2013, el titular de la Autorización Temporal allegó los Formularios de Declaración y Producción de Regalías en cero de los trimestres III, IV de 2010, I, II, III, IV de 2011, I, II, III, IV de 2012 y I, II de 2013, como también los Formatos Básicos Mineros anual 2010, 2011, 2012 y semestrales 2011, 2012, 2013.

Mediante convenio No. 211045 suscrito el día 27 de diciembre de 2011 entre el Servicio Geológico Colombiano -SGC- (recibido en cesión por la Agencia Nacional de Minería) y el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo -FONADE-, se convino que FONADE se compromete a ejecutar, por su cuenta y riesgo, la gerencia integral del proyecto que consiste en la ejecución de actividades de apoyo a la fiscalización integral de los títulos mineros.

Para el desarrollo del convenio No. 211045, FONADE suscribió los contratos No. 2122051 y 2122052 de 2012, con los consorcios GRUPO BUREAU VERITAS TECNICOCONTROL y HGC, respectivamente. Según el objeto contractual de los contratos mencionados los consorcios se obligan a ejecutar las actividades de evaluación documental e inspecciones de campo requeridas para apoyar a la autoridad minera en la fiscalización integral de los títulos mineros.

Para la interventoría de los contratos No. 2122051 y 2122052 de 2012, FONADE suscribió los contratos No. 2122280 y 2122281 de 2012, con el consorcio TC-CCC/027 y la sociedad SERTIC S.A.S., respectivamente.

En desarrollo de la fiscalización integral del título minero No. LDJ-09241, el consorcio HGC, realizó las actividades de revisión documental e inspección en campo y elaboró el informe de fiscalización integral elaborado por FONADE en la ANM, el día 05 de junio de 2013, en el cual se hacen, entre otras, las siguientes recomendaciones:

CONCLUSIONES

ASPECTOS TÉCNICOS:

- **FORMATOS BASICOS MINEROS-FBM:**

Se recomienda requerir al titular bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue los FBM semestrales de 2011, 2012 Y 2013, así como los FBM anuales de 2010, 2011 y 2012, con sus planos anexos.

- **PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS-PTO:**

No aplica.

ASPECTOS ECONÓMICOS:

- **REGALIAS,**

Se recomienda a la Autoridad Minera requerir bajo causal de caducidad al titular minero, con base en lo dispuesto por los artículos 112 literal d), y 227 de la Ley 685 de 2001, para que allegue los formularios de declaración de producción y liquidación del III y IV trimestre de 2010, del I, II, III y IV trimestre de 2011, del I, II, III y IV trimestre de 2012, y del I trimestre de 2013.

ASPECTOS AMBIENTALES:

- **LICENCIA AMBIENTAL**

Vale decir que vía telefónica, el titular minero señaló que cuenta con la respectiva Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución N° No S-GJ.1.2.6.11-0914 de 25 de Mayo de 2011, sin embargo, dentro del expediente no se evidenció ningún documento radicado que pruebe lo manifestado por el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. LDJ-09241, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

interesado, y por tanto se recomienda requerir al titular bajo apremio de multa de conformidad con los artículos 115 y 117 de la Ley 685 de 2001, para que allegue copia del acto administrativo de otorgamiento de la Licencia Ambiental o certificado vigente de su trámite.

ASPECTOS DE SEGURIDAD E HIGIENE MINERA:

No aplica. No se está adelantando explotación en el área de la autorización temporal.

ASPECTOS LEGALES.

GARANTIA.

No aplica.

ALERTA TEMPRANA.

Se recomienda tener en cuenta que se encuentra próximo a generarse la obligación de presentar lo siguiente:

- *Formulario de declaración de producción y liquidación de regalías del trimestre II de 2013.*

Por medio del radicado No 20135000205332 del 20 de junio de 2013, del oficio No 002075/MDN-CGFM-CE-BRING-CO2-TECNICA-60.8, de fecha 13 de junio de 2013, allega el Coronel Yuber Armando Aranguren Rodríguez -- Comandante Operativo No 2 de Ingenieros Militares, del Ejército Nacional; solicitud de - "cancelación y cierre de las Autorizaciones Temporales concedidas a esta entidad para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, destinados al "MEJORAMIENTO PROYECTO CARRETERA DE LA SOBERANÍA TRAMO LEJIA - SARAVERA; Y MEJORAMIENTO Y CONSTRUCCIÓN DEL PROYECTO TRANSVERSAL DE LA MACARENA TRAMO SAN JUAN DE ARAMA - LA URIBE - COLOMBIA - BARAYA, EN DESARROLLO DEL PROGRAMA DE CORREDORES ARTERIALES COMPLEMENTARIOS DE COMPETITIVIDAD" ubicada en el municipio de San Juan de Arama departamento del Meta; para las siguientes placas:

- LDJ-09241
- LDJ-10511
- LDJ-10551
- LDJ-11071
- LDJ-10131
- LDJ-11381
- LDJ-11331
- LDJ-11451
- LDJ-10381
- LDJ-11231
- LDJ-11541

Las autorizaciones temporales nombradas anteriormente no fueron objeto de intervención ni de explotación, información verificada en inspección de campo por el Consorcio HGC apoyo de la Agencia Nacional de Minería; los Ingenieros Juan Pulido, Liliana Puentes y Rafael Antonio Hernández realizaron las inspecciones integrales respectivas y en la suscripción del acta se evidencia que no hay ningún tipo de actividad minera, ni de daño ambiental en ninguna autorización temporal."

El concepto técnico GSC-ZC-260 del 26 de septiembre de 2013, concluyó y recomendó lo siguiente:

3. CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta lo establecido en numeral 2 del presente concepto técnico se concluye:

- *El titular a la fecha se encuentra al día con los Formatos Básico Mineros hasta el anual del año 2012.*
- *El titular a la fecha se encuentra la día con el pago de regalías hasta e II trimestre del año 2013.*
- *Se recomienda APROBAR Formatos Básicos Mineros semestral 2011, 2012 y 2013 y anual 2010, 2011, 2012. Ver numeral 2.1 del presente concepto técnico.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. LDJ-09241, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Se recomienda APROBAR los Formulario de declaración y liquidación de regalías de III y IV trimestre del 2010, I, II, III, IV de los años 2012 y 2013; I, II trimestres del año 2013.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Resolución DSM No 1652 del 17 de junio de 2010, concedió la Autorización Temporal e intransferible No. LDJ-09241, hasta el 25 de agosto de 2013 inscrita en el Registro Minero Nacional el 26 de agosto de 2010, se observa que fue solicitada la terminación anticipada de la Autorización Temporal de la referencia, toda vez que en el área otorgada no se ejecutó ninguna labor de explotación del mineral; dicha solicitud se hizo por medio del radicado No 20135000205332 del 20 de junio de 2013, del oficio No 002075/MDN-CGFM-CE-BRING-CO2-TECNICA-60.8, de fecha 13 de junio de 2013, del Coronel Yuber Armando Aranguren Rodríguez – Comandante Operativo No 2 de Ingenieros Militares, del Ejército Nacional y consultado el expediente, en el sistema de Catastro Minero Colombiano –CMC- y el sistema de gestión documental –ORFEO- se observa que no fue solicitada prórroga de la Autorización Temporal de la referencia, razón por la cual se procederá a su terminación por vencimiento del término.

Adicionalmente, es claro que la Autorización Temporal en estudio se otorgó para la explotación de materiales de construcción a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, y el artículo 117¹ de la Ley 685 de 2001, exige la presentación de Licencia Ambiental, documento que no ha sido allegado al expediente.

Aunado a lo anterior, en el Informe de Fiscalización Integral del 05 de junio de 2013 – "Informe de Inspección Técnica de Seguimiento y Control" se determinó que el presente título minero sí cuenta con Licencia Ambiental, otorgada mediante Resolución No PS-GJ-1.2.6.11.0914 del 25 de mayo de 2011 y que en el área no se llevó a cabo ninguna actividad de explotación, ni existe deterioro ambiental; así mismo, los Formatos Básicos Mineros y los Formularios de Declaración y Liquidación de Regalías allegados en ceros, dan cuenta exacta de que en el área no se llevó a cabo ningún tipo de intervención por parte del titular.

Así las cosas, existe certeza que efectivamente no se adelantaron trabajos mineros en el área otorgada dentro de la referida Autorización Temporal, tal como lo pone de presente el Informe de Inspección Técnica de Seguimiento y Control, practicada el día 20 de abril de 2013, arriba citado y los Formatos Básicos Mineros y los Formularios de Declaración y Liquidación de Regalías allegados en ceros. Se concluye de esta manera que resulta viable declarar la terminación de la Autorización Temporal No. LDJ-09241, toda vez que en el proyecto minero no se adelantó, ninguna actividad de explotación.

Junto a ello el artículo 118² del Código de Minas vigente, en concordancia del artículo 360 de la Constitución Política de Colombia establece que el pago de las regalías es una obligación de carácter legal y constitucional en contraprestación de la explotación de los recursos naturales no renovables.

¹ ARTÍCULO 117. REPARACIONES E INDEMNIZACIONES. Los contratistas de vías públicas que tomen materiales de construcción, están obligados a obtener, de no poseerla, la aprobación de una Licencia Ambiental y a indemnizar todos los daños y perjuicios que causen a terceros por dicha operación.

² ARTÍCULO 118. REGALÍAS. Los contratistas de vías públicas que exploten materiales de construcción conforme a las disposiciones de este Capítulo, estarán obligados a pagar las regalías establecidas por la ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. LDJ-09241, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De lo anterior, se tiene que mediante el oficio No 20135000188352 del 05 de junio de 2013, el titular de la Autorización Temporal allegó los Formularios de Declaración y Producción de Regalías en cero de los trimestres III, IV de 2010, I, II, III, IV de 2011, I, II, III, IV de 2012 y I, II de 2013, como también los Formatos Básicos Mineros anual 2010, 2011, 2012 y semestrales 2011, 2012, 2013; por lo tanto, esta entidad se apartará de las recomendaciones hechas en el Informe de Fiscalización Integral de fecha 05 de junio de 2013, de requerir al titular porque ya dio cumplimiento a tales obligaciones.

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la terminación la Autorización Temporal e Intransferible No. LDJ-09241, otorgada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA (INGEOMINAS) al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL con NIT 8001306324, por el vencimiento del término para la cual fue concedida.

PARÁGRAFO: Se recuerda al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL con NIT 8001306324, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. LDJ-09241, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de SAN JUAN DE ARAMA Departamento del META, y a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el Artículo Primero de la presente resolución y se proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO CUARTO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero córrase traslado del Informe de Fiscalización Integral del 05 de junio de 2013 al titular de la presente Autorización Temporal y del concepto técnico GSC-ZC-260 del 26 de septiembre de 2013.

ARTÍCULO QUINTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL con NIT 8001306324, titular de la Autorización Temporal No LDJ-09241 a través del CORONEL YUBER ARMANDO ARANGUREN RORÍGUEZ en calidad de COMANDANTE COMANDO OPERATIVO No 2 INGENIEROS MILITARES del EJERCITO NACIONAL, o quien haga sus veces; o en su defecto procédase mediante aviso.

001101

16 DIC. 2013

RESOLUCIÓN VCS No

Hoja No. 6 de 6

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. LDJ-09241, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el artículo primero de esta resolución, procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o la desfijación del aviso según sea el caso, contra los demás no procede recurso alguno por tratarse de decisiones de trámite.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Cumplido todo lo anterior archívese el expediente LDJ-09241.

NOTIFÍQUESE Y CÚMLASE

JUAN CAMILO GRANADOS RIVEROS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Juan Pablo Ladino/GSC-ZC
Vio.Bo: María Eugenia Sánchez Jaramillo/GSC-ZC

46

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC

DE

(001100)

16 DIC. 2013

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL
No. LDJ-10551"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 9 1818 del 13 de Diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 142 de 3 de agosto de 2012 y 0206 del 22 de marzo de 2013 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 17 de junio de 2010, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS, mediante la Resolución DSM No. 1653, concedió la Autorización Temporal e intransferible hasta el 12 de octubre de 2013, inscrita en el Registro Minero Nacional el 13 de octubre de 2010, al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL con NIT 8001306324, para la explotación de SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA METROS CÚBICOS (6.250 m³) de un yacimiento clasificado técnicamente como MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 0,24999 hectáreas, destinados al "MEJORAMIENTO PROYECTO CARRETERA DE LA SOBERANÍA TRAMO LEJIA - SARAVERA; Y MEJORAMIENTO Y CONSTRUCCIÓN DEL PROYECTO TRANSVERSAL DE LA MACARENA TRAMO SAN JUAN DE ARAMA - LA URIBE - COLOMBIA - BARAYA, EN DESARROLLO DEL PROGRAMA DE CORREDORES ARTERIALES COMPLEMENTARIOS DE COMPETITIVIDAD" ubicada en el municipio de San Juan de Arama departamento del Meta. (Folios 19-21)

El día 22 de julio de 2010 la Coordinadora del Grupo de Atención al Minero mediante constancia de ejecutoria hizo constar que la resolución DSM-1653 fue notificada personalmente al señor HELMER MARURICIO PEÑA PEDRAZA el 13 de julio de 2010, quedando ejecutoriada y en firme el 21 de julio de 2010. (Folio 28)

A través del oficio No 20135000188442 del 05 de junio de 2013, el titular de la Autorización Temporal allegó los Formularios de Declaración y Producción de Regalías en cero de los trimestres III, IV de 2010, I, II, III, IV de 2011, I, II, III, IV de 2012 y I, II de 2013, como

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. LDJ-10551"

también los Formatos Básicos Mineros anual 2010, 2011, 2012 y semestrales 2011, 2012, 2013.

Mediante convenio No. 211045 suscrito el día 27 de diciembre de 2011 entre el Servicio Geológico Colombiano -SGC- (recibido en cesión por la Agencia Nacional de Minería) y el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo -FONADE-, se convino que FONADE se compromete a ejecutar, por su cuenta y riesgo, la gerencia integral del proyecto que consiste en la ejecución de actividades de apoyo a la fiscalización integral de los títulos mineros.

Para el desarrollo del convenio No. 211045, FONADE suscribió los contratos No. 2122051 y 21220052 de 2012, con los consorcios GRUPO BUREAU VERITAS TECNICONTROL y HGC, respectivamente. Según el objeto contractual de los contratos mencionados los consorcios se obligan a ejecutar las actividades de evaluación documental e inspecciones de campo requeridas para apoyar a la autoridad minera en la fiscalización integral de los títulos mineros.

Para la interventoría de los contratos No. 2122051 y 21220052 de 2012, FONADE suscribió los contratos No. 2122280 y 2122281 de 2012, con el consorcio TC-CCC/027 y la sociedad SERTIC S.A.S., respectivamente.

En desarrollo de la fiscalización integral del título minero No. LDJ-10551, el consorcio HGC, realizó las actividades de revisión documental e inspección en campo y elaboró el informe de fiscalización integral elaborado por FONADE en la ANM, el día 14 de junio de 2013, en el cual se hacen, entre otras, las siguientes recomendaciones:

CONCLUSIONES

ASPECTOS TÉCNICOS:

- **FORMATOS BASICOS MINEROS-FBM:**

Se recomienda requerir al titular bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue los FBM semestrales de 2011 y 2012, así como los FBM anuales de 2010, 2011 y 2012, con sus planos anexos:

- **PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS-PTO:**

No aplica.

ASPECTOS ECONÓMICOS:

- **REGALIAS:**

Se recomienda requerir al titular bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre de 2010, del I, II, III y IV trimestre de 2011, del I, II, III y IV trimestre de 2012, y del I trimestre de 2013.

ASPECTOS AMBIENTALES:

- **LICENCIA AMBIENTAL**

Se recomienda requerir al titular bajo apremio de multa de conformidad con los artículos 115 y 117 de la Ley 685 de 2001, para que allegue copia del acto administrativo de otorgamiento de la Licencia Ambiental, o en su defecto, certificado vigente del trámite.

ASPECTOS DE SEGURIDAD E HIGIENE MINERA:

No aplica. No se está adelantando explotación en el área de la autorización temporal.

ASPECTOS LEGALES:

- **GARANTIA.**

No aplica.

- **ALERTA TEMPRANA.**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. LDJ-10551"

IV de 2012 y I, II de 2013, como también los Formatos Básicos Mineros anual 2010, 2011, 2012 y semestrales 2011, 2012, 2013, por lo tanto, esta entidad se apartará de las recomendaciones hechas en el Informe de Fiscalización Integral de fecha 14 de junio de 2013, de requerir al titular porque ya dio cumplimiento a tales obligaciones.

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar terminada la Autorización Temporal e Intransferible No. LDJ-10551, otorgada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA (INGEOMINAS) al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL con NIT 8001306324, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: Se recuerda al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL con NIT 8001306324, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. LDJ-10551, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de SAN JUAN DE ARAMA Departamento del META, y a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el Artículo Primero de la presente resolución y se proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO CUARTO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero córrase traslado del Informe de Fiscalización Integral del 14 de junio de 2013 al titular de la presente Autorización Temporal.

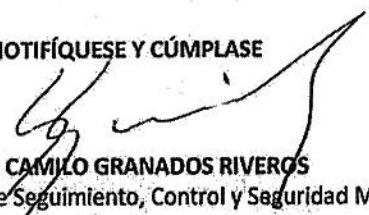
ARTÍCULO QUINTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL con NIT 8001306324, titular de la Autorización Temporal No LDJ-10551 a través del CORONEL YUBER ARMANDO ARANGUREN RORÍGUEZ en calidad de COMANDANTE COMANDO OPERATIVO No 2 INGENIEROS MILITARES del EJERCITO NACIONAL, o quien haga sus veces; o en su defecto procédase mediante aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. LDJ-10551"

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el artículo primero de esta resolución, procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o la desfijación del aviso según sea el caso, contra los demás no procede recurso alguno por tratarse de decisiones de trámite.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Cumplido todo lo anterior archívese el expediente LDJ-10551

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CAMILO GRANADOS RIVEROS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Juan Pablo Ladino/GSC-ZC
Revisó: María Eugenia Sánchez Jaramillo/GSC-ZC

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC

DE

(001102) 16 DIC. 2013

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. LDJ-11071"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 9 1818 del 13 de Diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 142 de 3 de agosto de 2012 y 0206 del 22 de marzo de 2013 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 17 de junio de 2010, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS, mediante la Resolución DSM No. 1644, concedió la Autorización Temporal e intransferible hasta el 18 de octubre de 2013, inscrita en el Registro Minero Nacional el 19 de octubre de 2010, al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL con NIT 8001306324, para la explotación de VEINTE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA METROS CUBICOS (20.250 m³) de un yacimiento clasificado técnicamente como MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 0,13524 hectáreas, destinados al "MEJORAMIENTO PROYECTO CARRETERA DE LA SOBERANÍA TRAMO LEJIA - SARAVERA; Y MEJORAMIENTO Y CONSTRUCCIÓN DEL PROYECTO TRANSVERSAL DE LA MACARENA TRAMO SAN JUAN DE ARAMA - LA URIBE - COLOMBIA - BARAYA, EN DESARROLLO DEL PROGRAMA DE CORREDORES ARTERIALES COMPLEMENTARIOS DE COMPETITIVIDAD" ubicada en el municipio de San Juan de Arama departamento del Meta. (Folios 19-21)

Mediante oficio radicado a INGEOMINAS número 2010-412-023148-2 del 13 de julio de 2010, el titular minero confirió poder al señor HELMER MAURICIO PEÑA PEDREZA para que se notificara de la resolución que otorgó autorización temporal al Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional dentro del expediente LDJ-11071. (Folios 30-31)

El día 06 de agosto de 2010 la Coordinadora del Grupo de Atención al Minero mediante constancia de ejecutoria hizo constar que la resolución DSM-1644 fue notificada personalmente al señor HELMER MARURICIO PEÑA PEDRAZA el 13 de julio de 2010, quedando ejecutoriada y en firme el 21 de julio de 2010. (Folio 32)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. LDJ-11071"

A través del oficio No 20135000188382 del 05 de junio de 2013, el titular de la Autorización Temporal allegó los Formularios de Declaración y Producción de Regalías en cero de los trimestres III, IV de 2010, I, II, III, IV de 2011, I, II, III, IV de 2012 y I, II de 2013, como también los Formatos Básicos Mineros anual 2010, 2011, 2012 y semestrales 2011, 2012, 2013.

Mediante convenio No. 211045 suscrito el día 27 de diciembre de 2011 entre el Servicio Geológico Colombiano -SGC- (recibido en cesión por la Agencia Nacional de Minería) y el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo -FONADE-, se convino que FONADE se compromete a ejecutar, por su cuenta y riesgo, la gerencia integral del proyecto que consiste en la ejecución de actividades de apoyo a la fiscalización integral de los títulos mineros.

Para el desarrollo del convenio No. 211045, FONADE suscribió los contratos No. 2122051 y 21220052 de 2012, con los consorcios GRUPO BUREAU VERITAS TECNICOCONTROL y HGC, respectivamente. Según el objeto contractual de los contratos mencionados los consorcios se obligan a ejecutar las actividades de evaluación documental e inspecciones de campo requeridas para apoyar a la autoridad minera en la fiscalización integral de los títulos mineros.

Para la interventoría de los contratos No. 2122051 y 21220052 de 2012, FONADE suscribió los contratos No. 2122280 y 2122281 de 2012, con el consorcio TC-CCC/027 y la sociedad SERTIC S.A.S., respectivamente.

En desarrollo de la fiscalización integral del título minero No. LDJ-11071, el consorcio HGC, realizó las actividades de revisión documental e inspección en campo y elaboró el informe de fiscalización integral elaborado por FONADE en la ANM, el día 14 de junio de 2013, en el cual se hacen, entre otras, las siguientes recomendaciones:

CONCLUSIONES

ASPECTOS TÉCNICOS:

- **FORMATOS BASICOS MINEROS-FBM:**

Se recomienda requerir al titular bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue los FBM semestrales de 2011 y 2012, así como los FBM anuales de 2010, 2011 y 2012, con sus planos anexos.

- **PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS-PTO:**

No aplica.

ASPECTOS ECONÓMICOS:

- **REGALÍAS.**

Se recomienda requerir al titular bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre de 2010, del I, II, III y IV trimestre de 2011, del I, II, III y IV trimestre de 2012, y del I trimestre de 2013.

ASPECTOS AMBIENTALES:

- **LICENCIA AMBIENTAL**

Se recomienda requerir al titular bajo apremio de multa de conformidad con los artículos 115 y 117 de la Ley 685 de 2001, para que allegue copia del acto administrativo de otorgamiento de la Licencia Ambiental, o en su defecto, certificado vigente del trámite.

ASPECTOS DE SEGURIDAD E HIGIENE MINERA:

No aplica. No se está adelantando explotación en el área de la autorización temporal.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. LDJ-11071"

ASPECTOS LEGALES.**GARANTIA.**

No aplica.

ALERTA TEMPRANA.

Se recomienda tener en cuenta que se encuentra próximo a generarse la obligación de presentar lo siguiente:

- Formulario de declaración de producción y liquidación de regalías del trimestre II de 2013.
- FBM semestral de 2013.

Por medio del radicado No 20135000205332 del 20 de junio de 2013, del oficio No 002075/MDN-CGFM-CE-BRING-CO2-TECNICA-60.8, de fecha 13 de junio de 2013, allega el Coronel Yuber Armando Aranguren Rodríguez – Comandante Operativo No 2 de Ingenieros Militares, del Ejército Nacional; solicitud de - "cancelación y cierre de las Autorizaciones Temporales concedidas a esta entidad para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, destinados al "MEJORAMIENTO Y PROYECTO CARRETERA DE LA SOBERANÍA TRAMO LEJIA – SARAVERA; Y MEJORAMIENTO Y CONSTRUCCIÓN DEL PROYECTO TRANSVERSAL DE LA MACARENA TRAMO SAN JUAN DE ARAMA – LA URIBE – COLOMBIA – BARAYA, EN DESARROLLO DEL PROGRAMA DE CORREDORES ARTERIALES COMPLEMENTARIOS DE COMPETITIVIDAD" ubicada en el municipio de San Juan de Arama departamento del Meta; para las siguientes placas:

- LDJ-11071
- LDJ-10511
- LDJ-10131
- LDJ-11381
- LDJ-11331
- LDJ-11451
- LDJ-10551
- LDJ-09241
- LDJ-10381
- LDJ-11231
- LDJ-11541

Las autorizaciones temporales nombradas anteriormente no fueron objeto de intervención ni de explotación, información verificada en inspección de campo por el Consorcio HGC apoyo de la Agencia Nacional de Minería; los Ingenieros Juan Pulido, Liliana Puentes y Rafael Antonio Hernández realizaron las inspecciones integrales respectivas y en la suscripción del acta se evidencia que no hay ningún tipo de actividad minera, ni de daño ambiental en ninguna autorización temporal."

El concepto técnico GSC-ZC-259 del 26 de septiembre de 2013, concluyó y recomendó lo siguiente:

3. CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta lo establecido en numeral 2 del presente concepto técnico se concluye:

- El titular a la fecha se encuentra al día con los Formatos Básico Mineros hasta el anual del año 2012.
- El titular a la fecha se encuentra al día con el pago de regalías hasta el trimestre del año 2013.
- Se recomienda APROBAR Formatos Básicos Mineros semestral 2011, 2012 y 2013 y anual 2010, 2011, 2012. Ver numeral 2.1 del presente concepto técnico.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. LDJ-11071"

- Se recomienda APROBAR los Formulario de declaración y liquidación de regalías de III y IV trimestre del 2010, I, II, III, IV de los años 2012 y 2012; I, II trimestres del año 2013.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Resolución DSM No 1644 del 17 de junio de 2010, concedió la Autorización Temporal e intransferible No. LDJ-11071, hasta el 18 de octubre de 2013 y consultado el expediente, en el sistema de Catastro Minero Colombiano -CMC- y el sistema de gestión documental -ORFEO-, se observa que fue solicitada la terminación anticipada de la Autorización Temporal de la referencia, toda vez que en el área otorgada no se ejecutó ninguna labor de explotación del mineral; dicha solicitud se hizo por medio del radicado No 20135000205332 del 20 de junio de 2013, del oficio No 002075/MDN-CGFM-CE-BRING-CO2-TECNICA-60.8, de fecha 13 de junio de 2013, del Coronel Yuber Armando Aranguren Rodríguez - Comandante Operativo No 2 de Ingenieros Militares, del Ejército Nacional y consultado el expediente, en el sistema de Catastro Minero Colombiano -CMC- y el sistema de gestión documental -ORFEO- se observa que no fue solicitada prórroga de la Autorización Temporal de la referencia, razón por la cual se procederá a su terminación por vencimiento del término.

Adicionalmente, es claro que la Autorización Temporal en estudio se otorgó para la explotación de materiales de construcción a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, y el artículo 117¹ de la Ley 685 de 2001, exige la presentación de Licencia Ambiental, documento que no ha sido allegado al expediente.

Respecto a esta exigencia legal, se aclara que en el Informe de Fiscalización Integral del 14 de junio de 2013 -"Informe de Inspección Técnica de Seguimiento y Control" se determinó que el presente título minero si cuenta con Licencia Ambiental, otorgada mediante Resolución No PS-GJ-1.2.6.11.0914 del 25 de mayo de 2011 y que en el área no se llevó a cabo ninguna actividad de explotación, ni existe deterioro ambiental; así mismo, los Formatos Básicos Mineros y los Formularios de Declaración y Liquidación de Regalías allegados en ceros, dan cuenta exacta de que en el área no se llevó a cabo ningún tipo de intervención por parte del titular.

Así las cosas, existe certeza que efectivamente no se adelantaron trabajos mineros en el área otorgada dentro de la referida Autorización Temporal, tal como lo pone de presente el Informe de Inspección Técnica de Seguimiento y Control, practicada el día 27 de mayo de 2013, arriba citado y los Formatos Básicos Mineros y los Formularios de Declaración y Liquidación de Regalías allegados en ceros. Se concluye de esta manera que resulta viable declarar la terminación de la Autorización Temporal No. LDJ-11071, toda vez que en el proyecto minero no se adelantó, ninguna actividad de explotación.

¹ ARTÍCULO 117. REPARACIONES E INDEMNIZACIONES. Los contratistas de vías públicas que tomen materiales de construcción, están obligados a obtener, de no poseerla, la aprobación de una Licencia Ambiental y a indemnizar todos los daños y perjuicios que causen a terceros por dicha operación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. LDJ-11071"

Junto a ello el artículo 118² del Código de Minas vigente, en concordancia del artículo 360 de la Constitución Política de Colombia establece que el pago de las regalías es una obligación de carácter legal y constitucional en contraprestación de la explotación de los recursos naturales no renovables.

De lo anterior, se tiene que mediante el oficio No 20135000188382 del 05 de junio de 2013, el titular de la Autorización Temporal allegó los Formularios de Declaración y Producción de Regalías en cero de los trimestres III, IV de 2010, I, II, III, IV de 2011, I, II, III, IV de 2012 y I, II de 2013, como también los Formatos Básicos Mineros anual 2010, 2011, 2012 y semestrales 2011, 2012, 2013, por lo tanto, esta entidad se apartará de las recomendaciones hechas en el Informe de Fiscalización Integral de fecha 14 de junio de 2013, de requerir al titular; porque ya dio cumplimiento a dichas obligaciones. Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar terminada la Autorización Temporal e Intransferible No. LDJ-11071, otorgada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA (INGEOMINAS) al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL con NIT 8001306324, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Se recuerda al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL con NIT 8001306324, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. LDJ-11071, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de SAN JUAN DE ARAMA Departamento del META, y a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el Artículo Primero de la presente resolución y se proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO CUARTO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero córrase traslado del Informe de Fiscalización Integral del 14 de junio de 2013 al titular de la presente Autorización Temporal y del concepto técnico GSC-ZC-259 del 26 de septiembre de 2013.

² ARTÍCULO 118. REGALÍAS. Los contratistas de vías públicas que exploten materiales de construcción conforme a las disposiciones de este Capítulo, estarán obligados a pagar las regalías establecidas por la ley.

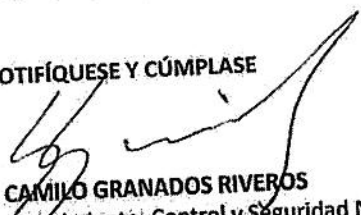
"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. LDJ-11071"

ARTÍCULO QUINTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL** con NIT 8001306324 a través del **CORONEL YUBER ARMANDO ARANGÜEN RORÍGUEZ** en calidad de **COMANDANTE COMANDO OPERATIVO No 2 INGENIEROS MILITARES** del **EJERCITO NACIONAL**, o quien haga sus veces; o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el artículo primero de esta resolución, procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o la desfijación del aviso según sea el caso, contra los demás no procede recurso alguno por tratarse de decisiones de trámite.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Cumplido todo lo anterior archívese el expediente LDJ-11071

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CAMILO GRANADOS RIVEROS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Juan Pablo Ladino/GSC-ZC
Cco Bo: María Eugenia Sánchez Jaramillo/GSC-ZC

4°N 72°O

11

REMITENTE

Nombre/ Razón Social

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Dirección:

CL 26 No 59 - 51 PISO 8

Ciudad:

BOGOTÁ D.C.

Departamento:

BOGOTÁ D.C.

ENVIO:

YG031882950C0

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social

CORONEL YUBER ARMANDO

Dirección:

CR 54 No 26 -25 /CAN

Ciudad:

BOGOTÁ D.C.

Departamento:

BOGOTÁ D.C.

Preadmisión:

14/01/2014 10:58:41

472

☐ DEVOLUCION

DESTINATARIO

origoe2

006101

Línea Bogotá: (57-1) 472 2000
Línea nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

472

Motivos de Devolución

Desconocido

Dirección Errada

No Reclamado

Rehusado

No Reside

OTROS

Apartado Clausurado

Cerrado

No Existe Numero

Fallecido

No Contactado

Fuerza Mayor

Sticker de Devolución

Intento de entrega No. 1

Fecha

DÍA

MESES

AÑO

Hora

Nombre legible del distribuidor

C.C.

Sector

Centro de Distribución

Observaciones

Intento de entrega No. 2

Fecha

DÍA

MESES

AÑO

Hora

Nombre legible del distribuidor

C.C.

Sector

Centro de Distribución

Observaciones

IN-OP-DI-003-FR-001 / Versión 2

F-9385

472

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20142120000871

BOGOTÁ, 07-01-2014

Pág. 1 de 1

Doctor(a):
ANDRÉS MAURICIO GALINDO P
Representante Legal
NACIONAL DE PAVIMENTOS S.A.
CALLE 93 No 14-20 OFC 601
Bogotá - D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de MARZO 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **EFR-112**, se ha proferido la Resolución **No GSC-ZC 000248 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2013** por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION** -, que debe ser notificada personalmente, por lo tanto le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 N° 59-51, Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal o delegue a alguien para el efecto.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.
Cordialmente,

MARIA DEL PILAR RAMÍREZ OSORIO
COORDINADORA GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Julieth Ximena Gonzalez
Revisó: María del Pilar Ramírez
Fecha de elaboración: 07-01-2014
Número de radicado que responde: 20142120000871
Tipo de respuesta: Total () Parcial ()
Archivado en:

472 **Sticker de Devolución**

Motivos de Devolución	OTROS
☐ Desconocido	☐ Apartado Clausurado
☐ Dirección Errada	☐ Cerrado
☐ No Reclamado	☐ No Existe Número
☐ Refusado	☐ Fallecido
☐ No Reside	☐ No Contactado
	☐ Fuerza Mayor

Intento de entrega No. 1	Intento de entrega No. 2
Fecha: 8/1/14	Fecha: DIA MES AÑO
Hora:	Hora:
Nombre legible del distribuidor:	Nombre legible del distribuidor:
C.C. Carlos Durán	C.C.:
Sector: C 12 134 924	Sector:
Centro de Distribución: 454 NORTE	Centro de Distribución:
Observaciones: Vencido 19 de fe.	Observaciones:

IN-OP-DI-003-FR-001 / Versión 2 F-9385

REMITENTE
 Nombre/ Razón Social
 AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
 Dirección:
 CL 26 No 59 - 51 PISO 8
 Ciudad:
 BOGOTÁ D.C.
 Departamento:
 BOGOTÁ D.C.

ENVIO:
 YG031352020C0

DESTINATARIO
 Nombre/ Razón Social
 ANDRES MAURICIO GALINDO
 Dirección:
 CLL 93 No 14 -20 OFI 601
 Ciudad:
 BOGOTÁ D.C.
 Departamento:
 BOGOTÁ D.C.
 Preadmisión:
 07/01/2014 16:04:01

472 ☐ DEVOLUCION ☐ DESTINATARIO

110911

Dirig. 250 # 95A - 55, Bogotá D.C.
 Línea Bogotá: (57-1) 472 2000
 Línea nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

472

Radicado No.: 20132120265931
Fecha: 07-10-2013

Pag 1 de 1
Bogotá D.C.

Señores:

JOSE SANTOS ALVAREZ GUTIERREZ
CARLOS ARTURO SANCHEZ VARGAS
VEREDA RIO NEGRITO, FINCA PALO NEGRO
VILLAVICENCIO - META

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **EIC-091**, se ha proferido la Resolución **GSC-ZC 000084 de septiembre 16 de 2013**, por medio de la cual **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. EIC-091**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de entrega del presente aviso.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



MARIA DEL PILAR RAMIREZ OSORIO
Coordinadora Información y Atención al Minero

Anexos: Acto Administrativo
Elaboró: Diana M. Galarza M.
Revisó: María del Pilar Ramirez Osorio
Fecha de elaboración: 07-10-2013
Número de radicado que responde: 20132120265931

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
GRUPO SEGUIMIENTO Y CONTROL ZONA CENTRO

RESOLUCIÓN NÚMERO GSCZC

(0 00 0 84)

16 SET. 2013

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EIC-091"

La Coordinadora de Seguimiento y Control Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 de 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013, 298 de 30 de abril de 2013, VSC-483 de 27 de mayo de 2013 y VSC-593 de 20 de junio de 2013, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

A través del radicado N° 2012-412-039942-2 de fecha 20 de diciembre de 2012, la representante legal de la sociedad MURCIA Y MURCIA S.A., titular del contrato de concesión N° **EIC-091**, de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, localizado en el municipio de **VILLAVICENCIO**, Departamento del **META**, interpuso solicitud de Amparo Administrativo para que se suspendan inmediatamente la ocupación y perturbación de las personas indeterminadas y los señores JOSE SANTOS ALVAREZ GUTIERREZ y CARLOS ARTURO SÁNCHEZ VARGAS, que se encuentran realizando labores de explotación minera sin contar con un título minero que los ampare. (Folios 1-6)

Por medio del Auto GSC-159 de 16 de abril de 2013, notificado personalmente, se dispuso aceptar la solicitud de amparo administrativo y fijó para los días 8, 9 y 10 de mayo de 2013 como fecha para realizar la diligencia de verificación en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Villavicencio – Meta. (Folios 15-16 Cuaderno de Amparos)

A folios 22-25 se encuentra el acta de la diligencia de verificación de los hechos en el área en virtud de amparo administrativo de fecha 8 de mayo de 2013.

En el informe GSC-ZC-017 del 28 de mayo de 2013, se recogen los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión No. EIC-091. (Folios 27-34 Cuaderno de Amparos)

[Firma]

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)"

Así las cosas, y de acuerdo con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

De conformidad con lo anterior, es necesario traer las conclusiones y recomendaciones determinadas en el Informe GSC-ZC-017 del 28 de mayo de 2013 en las cuales se manifiesta:

- La visita fue atendida por el Ingeniero Duvalier Jaraba, administrador de la Planta y el señor José Santos por parte de los querellados.
- Al momento de la visita al área materia de la diligencia se accedió a un frente de explotación a donde los señores José Santos y Carlos Arturo Sánchez el cual fue georeferenciado. Al momento de la visita no había ninguna actividad de explotación, no había ni maquinaria, ni volquetas, ni tampoco se observó ningún material explotado acopiado.
- Revisado el Sistema de Catastro Minero Colombiano-CMC- a la fecha de la diligencia, en el área del contrato EIC-091 se encontraron en trámite dos solicitudes de legalización: NFL-11441 y NHU-15331.
- El reporte del Grupo de Registro minero indica que los puntos georeferenciados se encuentran por fuera del área del contrato EIC-091 y se localizan dentro del título 19869 de los mismos titulares y dentro de la solicitud de legalización NFL-11441.
- El señor Jose Santos Alvarez (querellado), en la diligencia no entregó información alguna. No reportó la producción mensual de Gravas de Río solamente argumentó que su actividad era para sostenimiento de la familia.

Si bien se ha presentado una explotación por parte del querellado, lo ha venido haciendo fuera del área del título de la sociedad querellante, amparado aquel en una solicitud de legalización y de la cual presenta una certificación expedida por la autoridad minera.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN AMPARO ADMINISTRATIVO EN EL EXPEDIENTE NO.EIC-091"

Se colige de lo anterior y del plano anexo al informe GSC-ZC-017 del 28 de mayo 2013, que NO existe perturbación y el adelantamiento de labores de explotación manifestada por la solicitante dentro del área del contrato de concesión EIC-091 y por lo anterior no se procede a conceder el amparo administrativo solicitado por la representante Legal de la Sociedad Murcia y Murcia S.A. titular del contrato referido.

Que en mérito de lo expuesto la Coordinadora Seguimiento y Control Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- No Conceder el amparo administrativo solicitado por la representante legal de la sociedad MURCIA Y MURCIA S.A., titular del Contrato de Concesión EIC-091, en contra de los señores JOSE SANTOS ALVAREZ Y CARLOS ARTURO SÁNCHEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Correr traslado del Informe de visita técnica GSC-ZC-017 del 28 de mayo de 2013, a la señora GLORIA IRNEY SÁNCHEZ ROMERO como representante legal de la sociedad MURCIA Y MURCIA S.A. y a los señores JOSE SANTOS ÁLVAREZ GUTIERREZ y CARLOS ARTURO SÁNCHEZ VARGAS.

ARTÍCULO TERCERO.- del presente acto administrativo se ordenar enviar copia al alcalde municipal de Villavicencio – Meta para su conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar personalmente la presente providencia a la señora GLORIA IRNEY SÁNCHEZ ROMERO como representante legal de la sociedad MURCIA Y MURCIA S.A. y a los señores JOSE SANTOS ÁLVAREZ GUTIERREZ y CARLOS ARTURO SÁNCHEZ VARGAS o procédase mediante aviso

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA EUGENIA SÁNCHEZ JARAMILLO
Coordinadora Seguimiento y Control Zona Centro

Proyectó: Lilibeth García Castaño 

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE
MINISTERIO AGENCIA NACIONAL

Dirección:
CL 26 No 59 - 51 PISO 8

Ciudad:
BOGOTÁ D.C.

Departamento:
BOGOTÁ D.C.

ENVIO: YG022509957
CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social

JOSE SANTOS ALVAREZ

Dirección:
VEREDA RIO NEGRITO FINCA

Ciudad:
VILLAVICENCIO META

Departamento:
META

Fecha:
10/10/2013 21:42:05

472 ☐ DEVOLUCION
DESTINATARIO

SER

Non

Dire

Re

Ciu

De

C

Ne

D

Ciu

De

OBS

201

re2

265981

SERVICIOS POSTALES NACIONALES 3.A

MOTIVO: **RECLAMADO**

☐ NO RESIDE

☐ NO EXISTE NUMERO

☐ FALLECIDO

☒ NO RECONOCIDO RELACION

☐ RECHUSADO

☐ DIRECCION DEFICIENTE

☐ OTRO (ESPECIFICAR)

Nombre Cartero: **Sandra Muñoz**

C.C. 39.732.327

Vo.Bo. Jefe Inmediato

Fecha: **09 DIC. 2013**

► Código Postal: 110911

Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 419 9299

Línea nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

472

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20142120008951

Bogotá D.C.

Pág. 1 de 1

Doctor(a):

ZAMYR RODRIGUEZ RIVAS

Representante Legal

CHOCO GOLD METAL S.A.S

Señor:

FRANCISCO POTES MOSQUERA

CARRERA 69 D N° 4 SUR - 28

Bogotá - D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OA4-11151**, se ha proferido la Resolución **NUMERO 000006 DEL 09 DE ENERO DE 2014** por medio de la cual **SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCION N° 004415 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2013 DENTRO DEL EXPEDIENTE N° OA4-11151** -, que debe ser notificada personalmente, por lo tanto le solicito se acerque a la Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal o delegue a alguien para el efecto.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



MARIA DEL PILAR RAMÍREZ OSORIO

COORDINADORA GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Olga Lucía Ramírez Reyes

Revisó: María del Pilar Ramírez

Fecha de elaboración: 15-01-2014

Número de radicado que responde: 20142120008951

Sticker de Devolución

472

Motivos de Devolución

- Desconocido
- Dirección Errada
- No Reclamado
- Rechazado
- No Reside

OTROS

- Apartado Clausurado
- Cerrado
- No Existe Número
- Fallecido
- No Contactado
- Fuerza Mayor

Intento de entrega No. 1

> Fecha 20/11/14 X

> Hora 11:37

> Nombre legible del distribuidor

William Leguizamón

> S.C.C. 80168405

> Centro de Distribución

569 SUR

> Observaciones

falta mt y apt

Intento de entrega No. 2

> Fecha DIA MES AÑO

> Hora

> Nombre legible del distribuidor

> C.C.

> Sector

> Centro de Distribución

> Observaciones

F-9385

IN-OP-DI-003-FR-001 / Versión 2

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA AGENCIA NACIONAL

Dirección:
CL 26 No 59 - 51 PISO 8

Ciudad:
BOGOTÁ D.C.

Departamento:
BOGOTÁ D.C.

ENVÍO:
YG032196683CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social
ZAMYR RODRIGUEZ RIVAS

Dirección:
CR 69D No 4SUR 28

Ciudad:
BOGOTÁ D.C.

Departamento:
BOGOTÁ D.C.

Preadmisión:
17/01/2014 15:57:53

472 ☐ DEVOLUCION
DESTINATARIO

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20142120007791

Bogotá D.C.

Pág. 1 de 1

Señores:
INGENIERIA Y GESTION DEL TERRITORIO S.A. IGTER S.A.
CARRERA 7 N° 74-21 PISO 5 ED. SEGUROS AURORA
Bogotá - D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **HIT-11499X**, se ha proferido la Resolución **NUMERO 000027 DEL 10 DE ENERO DE 2014** por medio de la cual **SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO AL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESION N° HIT-11499X** -, que debe ser notificada personalmente, por lo tanto le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal o delegue a alguien para el efecto.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



MARIA DEL PILAR RAMÍREZ OSORIO
COORDINADORA GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Olga Lucia Ramirez Reyes

Revisó: Maria del Pilar Ramirez

Fecha de elaboración: 14-01-2014

Número de radicado que responde: 20142120007791

Tipo de respuesta: Total () Parcial ()

472

Motivos de Devolución

1

Desconocido

2

Dirección Errada

3

No Reclamado

4

Refusado

5

No Reside

1

Apartado Clausurado

2

Cerrado

3

No Existe Número

4

Fallecido

5

No Contactado

6

Fuerza Mayor

OTROS

1

2

3

4

5

6

Intento de entrega No. 1

Fecha

2009

14

Hora

930

Nombre legible del distribuidor

Monica Rico

C.C.

52 837 806

Sector

SAZ

Centro de Distribución

Chafineo

Observaciones

LG, CNS Colombia

Intento de entrega No. 2

Fecha

DA

MES

ANO

Hora

Nombre legible del distribuidor

C.C.

Sector

Centro de Distribución

Observaciones

N-OF-DI-003-FR-001 / Versión 2

F-9385

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE
INGENIERIA AGENCIA NACIONAL
Dirección:
CL 26 No 59 - 51 PISO 8
Ciudad:
BOGOTÁ D.C.
Departamento:
BOGOTÁ D.C.

ENVIÓ:
YG032196520C0

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social
INGENIERIA Y GESTION DEL
Dirección:
CR 7 No 74 -21 PSIO 5 EDI
Ciudad:
BOGOTÁ D.C.
Departamento:
BOGOTÁ D.C.
Preadmisión:
17/01/2014 15:57:53

472 ☐ DEVOLUCION
DESTINATARIO

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20142120002861

BOGOTÁ, 09-01-2014

Pág. 1 de 1

Doctor(a):
LINA MARCELA ARTEAGA MURILLO
Y/o **ADRIANA MARIA VASCO**
Apoderado(a) s
MIDASCO CAPITAL CORPORATION
Señoras:
TAMARA ROMERO RESTREPO
ADRIANA MARIA VASCO
CALLE 12 N° 30-356 EL POBLADO
Medellin - Antioquia

Referencia: **NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **0-271**, se ha proferido la Resolución **NUMERO 004997 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2013**, por medio de la cual **SE RECHAZA UN TRAMITE DE CESION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 0-271** -, que debe ser notificada personalmente, por lo tanto le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLÍN** ubicado en la Calle 75 No 79 A – 51 o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal o delegue a alguien para el efecto.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso

Cordialmente,



MARIA DEL PILAR RAMÍREZ OSORIO
COORDINADORA GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: **OLGA LUCIA RAMIREZ**
Revisó: **MARIA DEL PILAR RAMIREZ OSORIO**
Fecha de elaboración: 09-01-2014
Número de radicado que responde: 20142120002861
Tipo de respuesta: Total () Parcial ()

REMITENTE
Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE
DIRECCIÓN AGENCIA NACIONAL
Dirección:
CL 26 No 59 - 51 PISO 8
Ciudad:
BOGOTÁ D.C.
Departamento:
BOGOTÁ D.C.
ENVIÓ:
YG031518926CO
DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social
LINA MARCELA ARTEAGA
Dirección:
CLL 12 No 30 -356 EL
Ciudad:
MEDELLIN_ANTIOQUIA
Departamento:
ANTIOQUIA
Preadmisión:
09/01/2014 16:13:50
472 ☐ DEVOLUCIO
DESTINATARIO

IN-02-DI-003-FR-001 / Versión 2

Motivos de Devolución

☒ Apartado Clausurado	☐ No Contactado
☐ Cerrado	☐ No Existe Número
☐ Desconocido	☐ No Redimado
☐ Dirección Deficiente	☐ Retenido
☐ Fallo	☐ Cierre Temporal de la Empresa

Intento de entrega No. 1		Intento de entrega No. 2	
Fecha	14/01/14	Fecha	
Hora	14:01	Hora	
Nombre legible del distribuidor	INDUSTRIAL	Nombre legible del distribuidor	
C.C.	C.C. 1090409304	C.C.	
Sector	49	Sector	
Centro de Distribución	POBL	Centro de Distribución	
Observaciones		Observaciones	

Espacio exclusivo para control de calidad

472

AP CI DD NE
C1 FA NR
C2 MI
DF N2 CT

Observaciones

SC TRASLADO.

F-9385

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20132120303661

Bogotá D.C.

Pág. 1 de 1

Señor (a):

MARINO DE JESUS OSPINA RIVAS
BARRIO VIRGILIO BARCO
PUERTO CARRENO - VICHADA

Referencia: **NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NIS-14311**, se ha proferido la Resolución **NUMERO 004564 DE 22 DE OCTUBRE DE 2013** por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL N? NIS-14311 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES** -, que debe ser notificada personalmente, por lo tanto le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal o delegue a alguien para el efecto.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



MARIA DEL PILAR RAMÍREZ OSORIO
COORDINADORA GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Olga Lucia Ramirez Reyes
Revisó: Maria del Pilar Ramirez
Fecha de elaboración: 01-11-2013
Número de radicado que responde: 20132120303661
Tipo de respuesta: Total () Parcial ()

Nombre/ Razón Social

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - CAN BOGOTÁ

Dirección:

CL 26 No 59 - 51 FISO B

Ciudad:

PGGOTA D.C.

Departamento:

BOGOTA D.C.

ENVIO:

RN088514688C0

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social

MARTINO DE JESUS OSPINA

Dirección:

SARKIS VIRGILIO BARRA

Ciudad: _____

PUERTO CARRENO_VICHAD

Departamento:

MICHAEL

Fecha: 26/11/2013 01:22:31

2001 11 20 09:01:01

☐ DEVOLUCIÓN

DESTINATA

2

[illegible]

VERMONT
Avenue 200
Rt. 2, P.O. Box 100
Rt. 2, P.O. Box 100
Rt. 2, P.O. Box 100



Bogotá D.C.

Pág. 1 de 1

Señor (a):

JORGE ELIECER HURTADO ACEVEDO
MANZANA D CASA 5 NORMANDIA
Pasto - Nariño

Referencia: **NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE7-08591**, se ha proferido la Resolución **NUMERO 005468 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2013**, por medio de la cual **SE RECHAZA, SE ARCHIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL N° OE7-08591** - que debe ser notificada personalmente, por lo tanto le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL PASTO** ubicado en la Calle 2 No.23 A-32 – Capusigra, Avenida Panamericana, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en la en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal o delegue a alguien para el efecto.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



MARIA DEL PILAR RAMÍREZ OSORIO
COORDINADORA GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Olga Lucia Ramirez Reyes
Revisó: Maria del Pilar Ramirez
Fecha de elaboración: 30-12-2013
Número de radicado que responde: 20132120369571
Tipo de respuesta: Total () Parcial ()

REMITENTE
Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA AGENCIA NACIONAL
Dirección:
CL 26 No 59 - 51 PISO 8
Ciudad:
BOGOTÁ D.C.
Departamento:
BOGOTÁ D.C.

ENVÍO:
YG031079337C0

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social
JORGE ELIECER HURTADO
Dirección:
MANZANA D CASA 5
Ciudad:
PASTO
Departamento:
NARIÑO
Preadmisión:
02/01/2014 15:50:24

472 ☐ DEVOLUCIÓN ☐ DESTINATARIO

 **Devoluciones**

OFICINA PASTO - N

RECEBISTE AL REMITENTE

☒ CANCELADO POR SERVICIOS

☐ ...

☐ ...

☐ ... NUMERO

☐ ...

☐ ...

☐ ... DE DOMICILIO

☐ NO RECONOCIDO

☐ FALLECIO

Sector

08 DIC 2

Jorge Estrella

C.C. 98388203

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20132120277371

Bogotá D.C.

Pág. 1 de 1

Señor(A) :

ANDEAN PACIFIC IRON CORP. SUCURSAL COLOMBIA
KILOMETRO 6 VEREDA LA VIRGINIA HACIENDA LAS MERCEDES VIA CAJICA ZIPAQUIRA
BOGOTA - D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de MARZO 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-13111**, se ha proferido la Resolución **004456 DE 09 DE OCTUBRE DE 2013** por medio de la cual **POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA A LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION** -, que debe ser notificada personalmente, por lo tanto le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida calle 26 No 59-51 Local 7 , dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal o delegue a alguien para el efecto.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



MARIA DEL PILAR RAMÍREZ OSORIO
COORDINADORA GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Anexos:

Copias:

Elaboró: Marcela Ortiz

Revisó: María del Pilar Ramirez

Fecha de elaboración: 17-10-2013

Número de radicado que responde: 20132120277371

Tipo de respuesta: Total () Parcial ()

REMITENTE
Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA AGENCIA NACIONAL
Dirección:
CL 26 No 59 - 51 PISO 8
Ciudad:
BOGOTÁ D.C.
Departamento:
BOGOTÁ D.C.
ENVIO:
YG023266103CO
DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social
ANDEAN PACIFIC IRON CORP
Dirección:
KM 6 VRDA LA VIRGINIA
Ciudad:
BOGOTÁ D.C.
Departamento:
BOGOTÁ D.C.
Preadmisión:
18/10/2013 16:49:31
472 ☐ DEVOLUCION
DESTINATARIO

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.
MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN
AGENCIA POSTAL VILLAPINZON

☐ NO RESIDE ☐ REHUSADO
☐ NO EXISTE NÚMERO ☐ DIRECCIÓN INCORRECTA
☐ FALLECIDO ☐ CERRADO
☒ NO RECLAMADO (RELACION DE DESTINATARIO) ☐ NO RECLAMADO (AVISO DE LLEGADA)

Nombre Cartero: Narben Fecha: 28/12/13
Vo.Bo. Jefe Inmediato: _____